





1117

M E M O R I A L
DE SV MAGESTAD
C A T O L I C A

Que dieron a nuestro muy Santo Padre
VRBANO Papa VIII. D. Fray Do-
mingo Pimentel Obispo de Cordoua,
y D. Iuan Chumaçero, y Carrillo de su
Consejo, y Camara, en la embajada, à
que vinieron el año de 633. incluso en
el otro, que presentaron los Reynos de
Castilla juntos en Cortes el año ante-
cediente, sobre diferentes agrauios, que
reciben en las expediciones de Roma,
de que piden reformation, fol. 1.

Respuesta, que entregò Monseñor Ma-
raldi Secretario de Breues de orden de
su Santidad, en satisfaccion a los Capi-
tulos referidos, fol. 41.

Replica, que entregaron los mismos a su
Santidad, respondièdo al descargo, que
se propuso en cada vno de los Capitu-
los, fol. 55.

~~F. 164~~

H. no 8.

M. E. M. O. R. I. A. L.
D. E. S. V. M. A. G. I. S. T. A. D.
C. A. T. O. L. I. C. A.

Que dieron a nuestro muy Santo Padre
URBANO Papa VIII. D. Fray Do-
mingo P. General Obispo de Cordova,
y D. Juan Chumacero y Carrillo de la
Calleja y Camara, en la ciudad de
que viraron el año de 1523. incluido en
el uno, que presentaron los Reyes de
Castilla juntos en Cortes el año ante-
cediente sobre ciertos agraves que
reciben en las expediciones de Roma
de que piden reformacion. fol. 1.
Respuesta, que cargo Monseñor Ma-
tias secretario de Reyes de orden de
su Santidad, en satisfaccion a los Cap-
itulos referidos. fol. 4.
Replica, que cargo en los mismos in-
termedios, respondiendo al dicho cargo, que
se propuso en cada uno de los Capitu-
los. fol. 23.

F. 100
1523

^I
M E M O R I A L
D E S V M A G E S T A D
C A T O L I C A .

Que dieron a nuestro muy Santo Padre
VRBANO Papa VIII. D. Fray Do-
mingo Pimentel Obispo de Cordoua,
y D. Iuan Chumaçero, y Carrillo de su
Consejo, y Camara, en la embajada, à
que vinieron el año de 633. incluso en
el otro, que presentaron los Reynos de
Castilla juntos en Cortes el año antece-
diente sobre diferentes agrauios, que re-
ciben en las expediciones de Roma, de
que piden reformation.

MVY SANTO PADRE.



*VEGO que entrè en la sucesion de estos
mis Reynos, puse todo el cuidado posi-
ble, en conseruar el buen gouierno, en
que los dexò el Rey mi Señor mi Pa-
dre, y continuar la disposicion de algu-
nos medios, que en su vida se auian
empeçado à tratar para su buena direccion, y augmèto,*

A y los

y los que de nuevo se me propusieron. Y juzgando por la parte mas principal, y mas precisa para el acierto general en todas las cosas de paz, y guerra, la reformation de costumbres, y castigo de vicios, se puso en ello particular atencion, executando algunas ordenes, y preuiniendo otras para su preseruacion.

Lo que en segundo lugar se me significò por diferentes memoriales antiguos, y modernos, y que (auiendolos visto) me dexò en gran cuidado; fue la relaxacion, y desconsuelo, en que se hallaua el Estado Ecclesiastico, y materias a el concernientes, y la neçesidad, que auia de reducirle à sus primeras reglas, y obseruancia de las Constituciones Pontificias, y decretos Conciliares. Y auiendose dado principio à conferir sobre el remedio con la especulacion, y examen, que negocio tan graue pide, hallandose el Reyno junto en Cortes, me hiço en la mesma raçon la suplica del tenor siguiente.

S E Ñ O R!

A Viendose juntado el Reyno en Cortes en esta Imperial Villa de Madrid en execucion de las Reales ordenes de vuestra Magestad, y seruidole cõ el amor, y fidelidad, que siempre hà profesado, despues de auer cumplido con esta obligacion, hà reputado por igual, la que le corre, de procurar el mayor beneficio de estos Reynos, asi para su conseruacion, como para mejor direccion de su gouierno. Y porque la parte, que mira à la Policia sagrada, à la obseruancia de los Concilios, y Constituciones Apostolicas, es la de mas excelencia, y la piedra fundamental, en que estriba el edifi-

edificio de la Iglesia, y el gouierno Catolico en lo temporal; deseando se exercite, y conserue todo en la puntualidad, y con la perfeccion, que conuiene, y que florezca la Religion en estos Reynos en la pureça, y culto, con que empeçò, y se hà continuado por tantos siglos, para mayor exaltacion de la Santa Sede; ha parecido representar a Vuestra Magestad algunos puntos dignos de reformation, que turban la armonia Ecclesiastica, y van introduciendo abusos muy perniciosos a las costumbres, al estado Religioso, y Ecclesiastico, y à la conseruacion, y bien destos Reynos, para que Vuestra Magestad con su santo çelo, y piedad Catolica, y cumpliendo con la obligacion de Rey, y Patron de las Iglesias, se interponga en el modo, que fuere mas conueniente, para que su Santidad prouea de prompto, y eficaz remedio à los intolerables daños, que se padeçen, como se debe esperar de su paternal officio.

C A P I T V L O I.

De las pensiones, que se imponen en fauor de estrangeros.

EN diferentes tiempos, y ocasiones ha suplicado à Vuestra Magestad el Reyno en Cortes, se sirua de poner remedio, en el agrauio, que padeçen los naturales con las nueuas introducciones, y formas, que se inuentan para despojarlos de los beneficios, y rentas Ecclesiasticas, que les perteneçen por todos derechos, por costumbre inmemorial (con que concurre la vniuersal de otros Reynos) y por priuilegios Apostolicos. Y como la necesidad cada dia es mayor, y à esta
causa

causa la despoblacion, es preciso suplicar à Vuestra Magestad con nueuas instancias, fauorezca a sus vasallos, y no permita, que las rentas, que proceden de su trabajo, y sustancia, y deuen seruir por su ereccion al sustento, y socorro de los naturales, quedando ellos en necesidad, se trasladen à agenas Prouincias, quando por su opulencia pudieran esperar dellas con mas legitima causa este socorro. Principalmente importando tanto la cõseruacion de Reynos tan Catolicos para seruicio de la Sede Apostolica, y auiendo consumido en la defensa de la Fe, y dilatacion del Euangelio en vno, y otro mūdo todos sus thesoros, y dado tantos Varones insignes à la Iglesia, que con su doctrina, prẽdicacion, y martirio tanto la an ilustrado, y con el valor de sus armas antraido à su obediencia tantos Rẽynos, y Prouincias.

3 Siendo como son las pensiones parte de los beneficios, y la sustancial dellos en el aprouechamiento, y reconociendo militan las mismas causas de derecho, y de prohibicion, para que no pasen à estrangeros, hà introducido el abuso consignarlas en cabeça de natural (à quien llaman Testa de Ferro) para diuertirlas por este arcaduz à los que no lo son: con que quedan aprouechados en lo fructuoso del beneficio, y los naturales con la carga, y con el desconuelo de ver ricos à otros, con lo que à ellos les empobreze. Y que lo que sirue muchas vezes al regalo, al deleite, y à la vana ostentacion de el estrangero, es lo que se quita al socorro del natural, y al subsidio de los pobres. Calamidad no conocida, ni consentida en otros Reynos, de quien no se halla tan seruida, ni beneficiada la Sede Apostolica, como de esta Corona.

4 Y lo que se debe sentir no menos, es el estilo, que se va practicando de dar suplemento de voluntad en transferir pensiones en vna, y mas personas, y con designacion vaga de persona, en cuya vtilidad se transfiere, remitiendo su declaracion al nombramiento, que hiziere su Santidad. Quitando con esto al propietario la esperança, que pudiera alentarle, de poderse ver libre algun dia desta carga. Y supliendo la voluntad del grauante contra voluntad, y conueniencia del grauado, haziendo por este medio vna desmembracion perpetua de parte del beneficio cõ seruidumbre de paga. Y suponiendo cabeças de estrangeros para lo que deben gozar los naturales.

5 Y aunque los Señores Reyes Progenitores de vuestra Magestad han procurado obuiar estos daños por diferentes leyes, siempre la malicia, y ambicion de los pretendientes, y interessados, ha ido jugando vn lance adelantado contra la recta intencion de su Santidad; porque quando se tratò de desnaturalizar estas cabeças supuestas, se introduxeron las confidencias en beneficios, y pensiones.

6 Asimismo se apretaron las fianças Bancarias por quatro, y seis años, y los pactos de renouarlas de tres entres, y que esta seguridad de renouando se haga por quatro, o cinco personas. Y como el banco no dà esta fiança, sino es à quatro por ciento al año, asimesmo los que asseguran de renouar, lleuan sus intereses, y vltimamente por salir destas dificultades hà sobreuenido otro grauamen mayor, que es obligar à los proueidos, à que cassen las pensiones.

7 De que resultan en lo espiritual, y tēporal muy

B gran-

6

grandes inconuenientes. Porque lo primero, se falta à la recta distribucion de las rentas en las personas, y partes, donde tienen su origen, y obligacion, y se necesita de su consumo.

8 Lo segundo, que las prebendas, y beneficios se dan à los menos dignos; porque como la causa, y fin, à que se endereça esta prouision, es à las pensiones, que se an de sacar, y quedar en la Curia en cada vacante, admiten concurso de pretendientes, y signan las suplicas, y la postura de mayor pension se remite al registro, con que se çierra la puerta à la virtud, y se abre à la negociacion. Y si su Santidad dessea proueer algun beneficio, la codicia, y emulacion de los que no lo son, fuele encareçer el valor del beneficio (sobre el verdadero) para que con esto crezca la pension, y no se atreua à admitirla el digno, o quede destruido con ella.

9 Lo tercero, porque las confidencias, de que muchas vezes se vsa, para paliar las pensiones, estan prohibidas por derecho diuino, y declaradas por Simoniacas en los motus propios de Pio IV. y Pio V. y en el mismo escrupulo incurren las diligencias de los Cortesanos cõ la suya, y ofrecimiento de mayores pensiones para asegurar su eleccion.

10 Lo quarto, que para çerrar totalmente la puerta al desagrauio de estas pensiones, obligan à su cassamẽto, como queda dicho. Y lo que en la primera vista fue disminucion del beneficio, por via ordinaria de pẽsion, pasa en contrato, reduciendo à vn precio su primera negociacion. Con que se imposibilita el remedio, de que no lleuen estangeros la sustancia de los beneficios, ni se quite al culto diuino, y al socorro de los necesi-

cesitados, y pobres de el Reyno lo que se derrama fuera del entre estrangeros.

11 Y estando prohibida la venta, fuerza es lo está a redención, sin que aya Metaphisica, que pueda justamente separar los frutos del titulo de perceberlos, y con peruersion, y generalidad de causa conceder a la potestad, y al estilo, lo que no cabe en la Iusticia natural, ni fuera licito al inferior. Porque la verdad de las cosas es immutable, y ni la intencion, que se toma, ni la materia, que se supone, ni las fabricas del entendimiento pueden indirectamente obrar, lo que derechamente no es factible. Y se debe reconocer, que toda esta es obra de manos, que repugna a la sinceridad del verdadero hecho, pues lo que se ve, y toca es, que se da vna prebenda a quien da dos mil ducados de cassamento, y que de otra manera no se le diera. Y constando el contrato de compra, y venta de cosa, que se vende, y precio, que se da por ella, todo lo que sobre esto se quiere componer, es ente de razon, modo, y no sustancia.

12 Lo quinto, es irreparable el estrago, que se hace a las costumbres, porque aunque suelen acudir a aquella Curia personas idoneas, y de partes, va otra gente licenciosa, y que por su calidad, o vicios no cabe en estos Reynos, ni quiere sugetarse a la Iusticia, y correccion Ecclesiastica. En Roma viue con libertad, y independencia, y con diferente estimacion, que en su tierra. Dase al cortejo, y a la negociacion. En tabla agencias, y correspondencias. No vaca beneficio en el distrito, que le quadre, que sin respeto a que sea de Patronazgo, o de prouision del Prelado, no le pretenda, y de que a titulo de pleyto, y molestia no espere sacar alguna parte.

te. Fomentan pleitos de los que acá quedan contra sus Prelados, y la obediencia, que les deben. Obtienen esenciones en derogacion de los Canones, y decretos, en perjuicio de la disciplina Ecclesiastica, y obseruancia regular. De que resulta el inconueniente de extraer la plata, y oro, empobreciendo al Reyno, y destruyendo las costumbres. Por este medio se hazen acceptos, y benemeritos en aquella Corte, respeto del prouecho, que a ella cōducen, y noticias, que dan. En lo qual seria grã seruicio de Dios, que su Santidad proueyese de remedio eficazmente, mandando salir semejante gente de su Corte, para que los que tienen prebendas, residan en ellas, y se abstengan de negociar muchas, apensionando las todas, (que en sustancia es contrato, y veta paliado) y los demas viuan de bajo de la mano, y assistencia de su Prelado, tratando de mereçer con virtud, y letras sus augmētos, y no por medios tan indebidos, y agenos de su profesion.

C A P I T V L O I I.

Del exceso en la cantidad de las pensiones.

13 **S**ON contra la igualdad, y justa commensuracion las pensiones, que se imponen. Porque aunque diçen no exceden dela tercera parte de la tassa, y valor, que tienen en los libros, la justificacion desta tassa peligra de muchas maneras.

14 Lo primero; porque para hazerla no precede conocimiēto de causa, ni aueriguacion de quinquenios, sino relacion de pretēdientes; que vnas vezes por hazer esti-

estimacion de lo que dexan , otras por emulacion del proueido, o justificar mas la igualdad en la permuta, o la pèñion en la Coadjutoria, augmètan el valor natural de los beneficios .

15 Lo segundo, quando en su principio se justificase el valor , hà decaido tanto en algunas Prouincias con la despoblacion , y menoscabo, en que està la labrança, y criança, que muchas prebendas, y beneficios no an quedado en la tercera parte de su antigua estimacion . Y aunque el propietario pruebe con evidencia la disminucion , no es oido, sino es continuando la paga . Y como esto es imposible , y tan dificultoso costear vn pleyto desde España en Roma contra gente poderosa , y hasta correr tantas instancias , como son menester para obtener tres sentencias conformes , es preciso desistir de la Iusticia , y ceder à la necesidad , y padecer por no perderse con pleyto segunda vez.

16 Lo tercero, el valor se haze conforme à los ducados de Castilla , y la pension se impone por escudos de Camara, que asi en la cantidad, como en el valor de las monedas tienen vn tercio de mayor grauamen , y juntado el de poner el dinero en Roma el mesmo dia del plazo, y en cantidad fixa, aunque aya esterilidad, o los frutos no tengan despacho, viene à exceder el redito en mucha parte à la fuerte principal. En que siempre el estilo hà augmentado el grauamen en perjuicio de los propietarios. Porque siendo asi que antiguamente valia vn ducado de Camara en Roma once reales, y vn quarto ; y que teniéndose consideracion à los cambios, que cuesta poner allà el dinero desde España , se

pagauan tan solamēte en la Componenda, por cada cien ducados de à onze reales de España, ochenta y seis ducados de Camara, y nouenta y vno y dos tercios en Cancellaria; oy hà creçido el ducado de Camara à quinze reales y medio, no siendo moneda especifica, sino solo por el beneplacito de quien lo ordena. Con que en lugar de la annata se lleua vna quarta parte mas, y en Cancellaria la media annata sube dos tercias partes.

17 A que se añade, que en Cancellaria, y Dataria quieren la paga en oro efectiuo, no siendo esta moneda realmēte de oro, sino (segun queda dicho) de quinze reales por tassa, lo qual muchas vèzes por esterilidad importa dos, o tres por ciento de nueuo grauamen. Y lo peor es, que componiendose cien ducados de Camara de cien escudos de oro, y cien reales, no solamēte quieren, que estos cien reales se paguen en oro, sino que los escudos, que componen los cien reales, no los quieren recibir sino à precio de à onze reales, valiendo à catorce, con grauamen, en solo este articulo, de veynte y dos por ciento.

18 Y siendo estilo inconcuso, que quando en las Bullas incidē algunos errores de poca sustancia, se emmienden por via de corrige, y de reformas, se hà introducido nueua forma, y tassa con gran perjuicio de las partes, así en la costa, como en la dilacion. Y en esta opresion es muy considerable circunstancia, que el que acepta el beneficio, queda obligado à la pension desde el dia, que signò la suplica, y el no gana hasta, que tome la possession de la prebenda, en que es fuerça pasē

mu-

mucho tiempo. Porque demas del que consume la navegacion, y riesgos del viaje, no es menester poco para el despacho, y pagar el coste de las Bullas, para hallar, y comprar la fiança bancaria, y pagar las deudas contraidas en Roma. Y si quando llega, y toma la possession, no alcança los ocho meses del año, pierde la gruefa por falta de residencia, con que muchas vezes quando empieza à ganar, y recoger los frutos, tiene sobre si dos años de decursas, no auiendo podido ganar para sustentarse; y esto sin culpa suya, por auerse causado la dilacion de impedimentos naturales, y forçosos. Y cargando por lo corrido las execuciones, y censuras, se le imposibilita el seruicio, y fruto de su prebenda, con que muchos an venido à morir en estado miserable, ahogados de deudas, y con riesgo de su saluacion.

19 Sobre este grauamen experimentan muchos otro no menor, y es, que quando vienen à tomar la possession, la hallan ocupada, ya porque en Roma no huuo entero conocimiento para poder proueer legitimamente el beneficio en derogacion de la preeminencia Real, o patronazgo de legos, ya porque la vacante no fue en mes Apostolico, o por otras muchas causas, si no justas, coloradas. Y no pudiendo goçar de la prebenda el proueido por el litigio, està pagando la pension.

20 Y para quitarles la esperança de poder salir de estas pensiones, an introducido, que no vaquen por muerte del verdadero pensionario, ni de la cabeça supuesta, y si dura la fiança bancaria, continua el Testa
de

de ferro la cobrança, y cede en el nuevo pensionario, à quien se le señala.

21 No se puede creer (Señor) de la piedad de su Santidad, que advertido de estos abusos, disimularà alguno, ni deue permitirse, que vasallos Catolicos, y de vuestra Magestad, passen por tan dura seruidumbre, recibiendo maleficios por beneficios, hechos tributarios de sus frutos en gracia de forasteros, quedandose con las cargas del titulo, perdidos con la asistencia de la pretension, con el gasto de las Bullas, con la carga de las pensiones, de las fianças, de los cambios, y recambios, contristados, affigidos, y desesperados, y llevando el estraño la sustancia, que auia de ser del que sirue, y de el necesitado por preceptos naturales, y diuinos.

22 Y si su Beatitud reserua beneficios para gratificar à los naturales de estos Reynos, en quien se debe todo distribuir, gran bien les harà en redimirlos de la esclauitud de pensionarios. Y si tal vez por ser grande la prebenda, desmembrare pension (supuesto que auindose acomodado, se vienen à su patria) entre naturales no se necesita de bancarias, ni de imponer monedas, que no se conoçen en el Reyno. Pero como en la verdad el pobre Español no sirue, sino de arcaduz, y quedando sin la sustancia, y con el dolor, pasa à estraños el oro, y plata, es fuerça incurrir en todos los daños de cuerpo, y alma, que se an representado.

CAPITULO III.

De pensiones sobre beneficios curados en cantidad excesiva.

23 **P**Or justas consideraciones del bien publico, y particular, està dispuesto en muchas Constituciones canonicas, que los beneficios se cõfieran sin disminucion, porque no admite el derecho natural, que sigan à vno las cargas, y à otro el prouecho. Por sociedad Leonina se reputa, la que quiere comunicar las ganancias, sin participar en la perdida, y estando como estan consignados los frutos destos beneficios en satisfacion, y para ayuda de la carga, que reside por entero en los Curas, del cuidado, y gouierno de sus feligreses, asistiendo à su consuelo, y necesidad: à la administracion de los Sacramentos: à la predicacion, con la puntualidad, y vigilãcia, que deue vn buen Pastor: tiene no solo descoueniencia, sino desigualdad, haçerle tributario de sus frutos, y sudor, dexandole en las obligaciones à vista de las necesidades de sus ouejas, y priuado de medios, con que socorrerlas.

24 Por esta raçon dixeron muchos Autores, que la pension quebranta la igualdad de la Iusticia, por que se opondre à la justa commensuracion, que tiene el premio al trabajo; que es odiosa, y deue limitarse; que es plaga fea, y carcoma del beneficio; que es especie de seruidumbre, a cuya libertad deue fauorecer la Iglesia. Porque es dura esclauitud, la que padeçe vn Cura de sus pensionarios, pagando cantidad fija sobre frutos

D incier.

inciertos , en que vnas vezes por esterilidad, otras por falta de venta, no le queda congrua, ni aun la que deuiera à su Administrador el pensionario, si fueran suyos por entero los frutos.

25 De donde resulta continuo desconuelo en los Curas con el peso, que no pueden llevar, diuertidos de su principal ministerio, y sin aliento, ni sustancia para llevarle, siempre executados, y vexados con censuras, y imposibilitados de salir dellas, de atender à su oficio, y al ornato, y decencia de el culto diuino, à que deuian seruir las pensiones. Con que se resfria la caridad, y la deuocion, y es grande la indecencia, con que se siruen las Iglesias, que padecen esta contribucion.

26 Y no es menor el perjuicio, que se causa al derecho, y conueniencia de los Parrochianos, por el interes, que se les sigue en lo espiritual, y temporal, de tener buen Pastor, que con su doctrina les enseñe, y predique, con su vida exemplar los edifique, y componga, y con el residuo de lo necesario al sustento de su persona, y familia, los socorra en sus aprietos, cumplièdo con la obligacion de su oficio, y renta. Para lo qual conuiene, que los beneficios sean pingues, y que concurren à ellos personas doctas, y virtuosas.

27 Y si como dize la ley, es cosa cruel, y dura, que se diuerta el agua de la heredad, en que nacio, dexandola en seco, por regar las estrañas; no puede dexar de causar graue sentimiento en los vasallos, ver, que arando ellos la tierra, regandola con el sudor de su rostro, y contribuyendo con la decima parte de sus frutos, para
tener

tener vn buen Pastor , que los apaciente en lo espiri-
tual, y temporal , se hallen defraudados de vno, y otro
focorro , y que se trasladen los frutos , que con tanta
fatiga cultiuaron, a personas particulares, y estrañas, de-
xandoles en lugar de Pastor vn mercenario, que no
puede cuidar de las ouexas, y que pagando fueldo pa-
ra vn buen Medico, ayan de morir à manos de vn
ignorante, por aplicar à vn estraño la renta.

28 En que no es de pequeño grauamèn lo que de
pocos meses à esta parte hà introducido la Curia en las
Reçtorias, o Vicarias, que se resignan con pensión, que
no teniendo lugar la Componenda , en las que no pa-
san de veynte y quatro ducados de frutos ciertos , ha-
zen computo tambien de los inciertos , y por la mitad
de ellos componen la suma de los veynte y quatro,
obligando à las partes à que hagan la suplica, califican-
do esta cantidad por de frutos ciertos, con que pagan
Componenda , y en la Cancellaria media annata, y à
esta proporcion creçen los demas gastos de expedirla.

29 Y estando asimesmo dispuesto, que vacando las
Iglesias Parrochiales en meses reseruados , los Ordina-
rios las pongan en concurso , y el que en el sale eligi-
do, se presente dentro de quatro meses , conforme à la
Constitucion de Pio V. y despache sus Bullas para la
possession ; los Oficiales de la Dataria se escusan de dar
las letras testimoniales de la dicha presentacion. En que
no se hà reconocido otro fin , que excluir al proueido
del beneficio (à titulo de no auer presentado se en tiem-
po) no queriendo admitir toda la carga de pensión, que
se les impone . El mismo agrauio se representa en las
pen-

pensiones sobre Canongias de Penitenciera, perteneciendo su prouision à las Iglesias por priuilegios Apostolicos, y titulo de remuneracion. Y deuiendose los frutos (demas del seruicio, y residencia) al trabajo de la lectura, y ministerio, que se exerce en estas prebendas, requiere ser esentas de pension, y del grauamen de las Bullas. Acto, que ni acredita la persona, ni justifica la prouision, sino que la dilata, y ponen en necesidad los derechos de la Dataria al prouenido, con que se desaniman los mas dignos de entrar en tan costosa pretensio, y se defrauda el priuilegio, y las justas causas, porque se merecio, y concedio.

30 Punto es este, Señor, que si en todos tiempos fue muy considerable, en este se debe atender à el muy especial raçon, asi por el estado, en que se halla la poblacion destos Reynos con las necesidades particulares, y publicas, que tanto necesitan de reparo, como por la poca, que ay de augmētatar el numero de personas Ecclesiasticas por medio de estas pensiones, y dismembraciones. Antes conuiniera mucho reformarle por la decencia, y estimacion del Estado Ecclesiastico, (que viene en desprecio con la multitud) y por la falta, que hazen, los que en el sobran, à los ministerios publicos. Y como en el cuerpo humano qualquiera miembro por perfecto, y necesario, que sea, tiene limite en su aumento, fuera del qual embaraçaria el uso de los demas sin prouecho suyo; asi en este cuerpo mistico, que se compone de diferencia de estados, y officios, an de tener todos proporciondeuida, y ninguno por excelente, que sea, hà de llegar

llegar à creçer tanto , que sobre, y sea nociuo con su exceso.

31 Y aunque no es la intencion del Reyno limitar en esta parte la potestad de su Santidad , como lo que recibio de Christo nuestro Señor , fue para edificar, y plantar, y no para destruir, tiene por cierto, que informado del estado de las cosas, y de la justificacion de esta causa , no permitirá, se hagan tributarias las Iglesias Parrochiales de excessiuas pensiones, con tan conoçido perjuicio en lo espiritual, y temporal: sino que como fiel dispensador las conseruará en sus derechos, y frutos, anteponiendo la causa publica, y de Religion, à todos los demas respectos.

C A P I T V L O I V.

Delas Coadjutorias con futura succession.

32 **N**inguna cosa se opone tanto à las buenas costumbres, autoridad, y quietud de las Iglesias, y reuerencia del culto diuino, como estas Coadjutorias. Y así las reprueban los Sacros Canones, los Concilios, y motus proprios, y los Autores las tienen por odiosas, exorbitantes, y detestables. Causase en ellas graue perjuicio à los Prelados, quitandoseles por este medio la facultad en la prouision de las prebendas la estimacion, y dependencia en los subditos; y à estos el premio, que auia de alentarlos à merezer con virtud, y letras. A cuya causa no se concede futura succession en Germania, sino es vacando las Pre-

E bendas

bendas en el mes Apostolico.

33 Hazense las prebendas hereditarias, perpetuandose por este medio en vna familia, con gran desconfuelo de los benemeritos, sin auer mas titulo para suceder en ellas, que el de la sangre.

34 Priuanse por este medio las Iglesias de las personas de mayor calidad, y partes, introduciendo en su lugar casi siempre personas de poca edad, sin letras, sin virtud, sin experiencia, de estragadas costumbres, o de muy baja suerte. Porque como estas resignaciones se hazen à fuerça de negociacion, siempre las assegura el mayor interes, y muchos por augmētatar sus hijos, gastan en esto sus haziendas. Con que lo que se auia de dar à la virtud, se da al dinero, en gran desestimacion del estado Ecclesiastico, y de los Capitulares, que se ven, ò presididos, o compañeros de semejantes personas; y con peligro euidente de los malos tratos, y Simonias, con que se executan estos conciertos. En cuyo remedio deue vuestra Magestad insistir con su Santidad, hasta conseguirle, porque si no se corta la raiz à este càncer, no bastarà preuencion ninguna para curarle, supuesto, que siempre el dinero abrirà camino para que cunda, hasta inficionar todo el cuerpo, como al presente lo estan casi todas las Iglesias de España.

35 Y à todo se socorreria con que las Coadjutorias se pratiquen, y expidan en los casos, para que se introduxeron, que fue para ayudar à los propietarios en enfermedad, o otro legitimo impedimento, que impossibilite el seruir, y que entonces se les señale quora parte en los frutos, que sea general en todos los Coadju-

jutores, y dure tan solamente por el tiempo de el impedimento, excluyendo totalmente la succession, que no tiene (ni deve tener) dependencia de la Coadjutoria. Cō lo qual cessarian las fraudes, y pacciones illicitas, que hasta aora an interuenido en la obtencion, cō experiencia de todos los daños referidos, y quebrantamiento de los sagrados Concilios. Pues no ha hauido Coadjutoria, que quede sin despacho, respecto de tener todas por causa la negociacion, que sirue al contrato, y à la expedicion, contra la recta intencion de su Santidad, y sin su noticia. Y tendria en esta parte el Santo Concilio de Trento la obseruancia, quē se le deve.

C A P I T V L O V.

De las resignaciones de beneficios Curados.

36 **C**Asi todos los inconuenientes, que se refieren en los dos Capítulos precedentes, se reconocen en este. Porque lo mismo es resignar cō retencion de frutos, o parte dellos, que imponer en su principio pension à estos beneficios, y de ordinario cō mas perjudiciales circunstancias. Pruebasse, con que quando el Superior impone la pension, suele atender à la calidad del beneficio, y del lugar, para dejar al beneficiado congrua competente, pero el particular, que contrata con otro, como se halla interessado en su persona, siempre busca al mas barato, que se contenta con menos. De donde puede inferirse, qual serà el substituto, que por estos medios (careciendo de los legitimos) se

se introduçe à Cura, y la desdicha de el lugar, que queda en sus manos, para ser prouenido de pasto espiritual, y de temporal socorro en sus necessidades. Tambien se halla en estas negociaciones futura succession, si bien no del beneficio, de la pensión, que sobre el se carga, y se espera heredar. Concorre asimismo la succession continuada, ya de parientes, ya de compradores estranos, con los mesmos daños, que en las prebendas Ecclesiasticas, y otro mayor. Porque en estas, solo se atiende à la calidad, virtud, y decencia de las personas, y en los beneficios Curados, sobre las dichas calidades, se requieren letras, vida exemplar, y caridad con los pobres, y afligidos. Y como el Cura es vno, y su ministerio no consiste en sola asistencia, sino en tanta diferencia de funciones, los defectos, que padeciere, no se puedē suplir por interuencion de otros Capitulares.

37 Y si en las Canongias Doctores, de lectura, y pulpito, ni se admite resignacion, ni grauamen de pensiones, por estar adjudicadas en sueldo, y satisfacciõ del ministerio, que en ellas se exerce, y proueerse por oposicion, eligiendo la mayor industria, y capacidad; deue obseruarse esto, con mayor razon, en los beneficios curados, por ser vno el Cura (segun queda dicho) y de quien en todas las operaciones de su cargo penden sus feligreses, sin que en ellas tengan recurso facil, ni suplemento por otra persona.

38 Oponense, demas de lo referido, estas resignaciones al concurso que pide el Santo Concilio de Trēto, que reconociendo la importācia de estos beneficios, no permite otro titulo, ni entrada à ellos, sino el de el
pro.

proprio, y mayor merecimiento. Para esto quiere precedan edictos, se haga examen, y por obligacion, y calificacion de Iusticia se prouea el mas digno. Y si no se permite à los Prelados, que elijan, y nombren en vn beneficio Curado, sin preceder concurso, aunque sea persona muy docta (auiendose ellos priuado en el Concilio de la plena prouision, que priuatiuamente tenían, tomando por motiuo para abstenerse de vn derecho tan considerable, no mas, que el mayor beneficio de sus ouejas) no parece puede hauer raçon, para que el subdito lo haga, vendiendo, y dessustanciando el beneficio por vnico interes suyo, excluyendo à los que dignamente le siruieran por concurso, y priuando à los püeblos de buen Pastor.

39 Y aunque en estas resignaciones se pide idoneidad en el substituto, es diferente cosa tener esta simple suficiencia, o que lo sea en comparacion, y competencia de otros Opositores. Y no se puede presumir es bastante, en quien no entra por la puerta, sino por el postigo, y con las duras condiciones de contribuir las grandes cantidades, que de ordinario se imponen. Y quando la suficiencia no sea bastante, como esta causa no tiene dueño, ni persona, à quien inmediatamente toque el interes de la prouision, no ay quien se oponga, y quiera auenturar su hazienda con riesgo de la incertidumbre, gastos, y dilaciones que se padece en los Tribunales Eclesiasticos, en tanto numero de instancias, y multiplicacion de articulos, y así en este punto no puede esperarse remedio ni breue, ni juridico. Maiormente agregandose, que como el proueido trata

de su reputacion, de assegurar su interes, costa de negociacion, y Bullas, se haze para con todos piadosa la causa, y el no dexa fauor que no solicite, ni ay diligencia que no logre en cambio de su dinero, sin que los Ordinarios sean poderosos à reprobare vn indigno destes, por los breues Camerales que ganan, y con que recurren à otros Ordinarios para su execucion. Y para ocurrir à tantos, y tan inuencibles daños, el vnico medio es, que su Santidad repruebe estas resignaciones, reduciendo estos beneficios à la calidad, y concurso, con que manda el sancto Concilio que se prouean.

C A P I T V L O VI.

De las dispensaciones, y otros despachos, y costa de su expedicion.

40 **L**A obseruancia de los sacros Canones, y decretos de los santos Concilios tiene la firmeza, y autoridad deuida à la Iglesia Catolica, que legitimamente cõgregada con asistencia del Espiritu sancto define, y establece todo lo que conuiene à la reformation de costumbres, y bien de la Iglesia vniuersal. Y los sanctos Pontifices en diferentes Constituciones professan su puntual execucion, teniendo por ageno de la autoridad Apostolica quebratarlo, o mudarlo, y por mayor obligacion en la primera Sede executar lo estatuido por comun assenso de la Iglesia vniuersal.

41 Y siendo como es precepto Apostolico renouado en diferentes Concilios, y vltimamente en dos capitulos del sancto Concilio de Trẽto, que lo que se recibe

cibe de gracia, se ha de cōmunicar de gracia, y que por este medio an de distribuirse los beneficios, dispensaciones, y demas gracias Apostolicas; se hallã estos Reynos sumamente grauados con los precios, y rigurosas Componendas de la Dataria, que los dessustancia de grandes summas de oro, y plata, y empobrece à los vasallos, impossibilitãdo à los proueidos, y que necessitan de las gracias, à viuir con perpétuo empeño, y sin poder assistir à los ministerios Ecclesiasticos con la autoridad, y decencia de su estado, y con el exemplo, y piedad, que deuen à los necessitados.

42 No ay dispensacion matrimonial por rigurosa, y defectuosa de causa, que sea, que no tenga expediente en la Dataria. Las de segundo grado an llegado en las personas poderosas à ocho, doce, y catorce mil ducados de plata doble puestos en Roma, las ordinarias de mil y quinientos ducados hasta, seis mil, supliendo en mucha parte la cantidad, por causa, y quedandose el pobre muchas vezes, aunque la tenga, sin el beneficio.

43 Y con el cuidado que de ordinario tienen los Ministros, de que los derechos crezcan, siendo estilo poner los Curiales la clausula, Consanguinitatis, seu Affinitatis, por escusar el yerro del despacho, se ha introducido por esta alternatiua (conteniendo solamente vn caso) mayor precio, que no, si se especifica el vno. Y es fuerça pagarle, por no incidir en mayor gasto, si se uiese de hazer nueuo despacho, por no auer expresado el verdadero impedimento.

44 A esta medida corre en su genero el despacho
de

de las pensiones, resignaciones de beneficios, Coadjutorias, Bullas de Obispados, licencias, y en efecto otras tantas dispensaciones, como son los capitulos de prohibicion Canonica, à que corresponden. Porque à ninguno hà cerrado la puerta la Compañeda, respecto de estar tan crecida, y no tener otro limite, que el de la voluntad, por cuyo arbitrio crece el precio, y se criian, y venden nuevos officios, consignando sus prouentos, ò creciendo los que tienen los officios antiguos, en las propinas, o distribuciones, que cargan en algunas expediciones.

45 Todo esto, Señor, es contra la pia mente de su Beatitud, que aduertido de la demasia de la Dataria, la corregirà, y no consentirà, por su pastoral officio, que estas ouejas se dessangrè hasta la vltima sustãcia, ni que, no reconociendo otros Reynos, y Prouincias las Bullas bursaticas, estos Reynos siempre obedientes à la Santa Sede, y que han vertido, y vierten tanta sangre por su exaltacion, consumiendolo en ello sus tesoros, sean solos los tributarios, y los que beben su agua por dinero, en vez de ser mas fauorecidos

46 Con lo qual no solo se prouerà à la indemnidad, y consuelo de los Vasallos de Vuestra Magestad, y al buen exemplo de los Catolicos, sino al escandalo que pueden recibir los hereges, viendo tanto manejo de dinero entre Ecclesiasticos, y en materias, y casos espirituales, y graciosos. Y que los decretos de la Iglesia vniuersal promulgados con tan madura deliberacion, para su conseruacion, y pureça, y con el acuerdo, y interuencion de tanto numero, Prelados doctos, religiosos,

fos, y sanctos, que concurren de toda la Christianidad à los Concilios, con tantos riesgos, incommodidades, y costa de los Principes Catolicos; no tengan estabilidad, sirviendo solo de materia à las dispensaciones, que contra ellos se expiden, y negocian. Y así no le queda à la definicion autoridad de regla, sino de sola la limitacion del pobre, por que la dispensacion viene à ser ley en la vniuersalidad de todos los casos, y suplicas, que incluye, y la ley, dispensacion, por ser de vn caso, en que se verifica, degenerando ambas de su propria naturaleza, y raçon formal.

C A P I T V L O V I I .

De las reseruaciones de Beneficios.

47 **P**Or muchas Constituciones Canonicas, y decretos Conciliares pertenece al Prelado solo, o concurriendo con su capitulo, la prouision de las prebendas, y beneficios, en que funda de derecho, como en las demas rentas Ecclesiasticas, por ser, como es, parte principal de la dote, que recibe con su esposa, y sería despojarle de sus derechos, y confundir el orden, y estado Ecclesiastico, no conseruarle al Prelado la facultad deuida à su officio, y ministerio.

48 Sobre los titulos de Iusticia no son inferiores las raçones de conueniencia. Gran desconuelo sería para los Prelados, no tener toda la mano, que les toca por derecho, para remunerar las personas benemeritas, y virtuosas, y premiar à los q̄ los assisten en parte de la

solicitud Episcopal. Poca es la obediencia, y amor de los subditos, quando no dependen en el premio de su Superior, y graue yugo, el que se les impone à los prouidos, en sacarlos de la quietud de sus casas, y de la comunicaciõ, y sociedad de sus deudos, y naturales, para ir à pretender à Reynos estraños, lo que nace, y se les deue en los suyos, adonde se tiene mayor conocimiento de su pobreza, calidad, virtud, y letras, que son los motiuos, que considerò justamente en la recta prouision de beneficios la regla de Cancellaria.

49 En contrauencion à estos derechos, y antigua costumbre de la Iglesia tuieron principio las expectatiuas, y reseruaciones en casõs particulares. Luego passaron à generalidad de regla, dexando à los Ordinarios quatro meses en el año de collacion libre. Despues la alternatiua creció dos, pero con el grauamen de residencia, y aunque sea legitimo el impedimento, o causa de ausencia, se debuelue la prouision à la Curia. Y los beneficios Curados, que en este interim se proueen, quedan condenados à Bullas, como si vbieran delinquido los prouidos en la ausencia de el Prelado.

50 Los demas beneficios curados, que vacan en los meses Apostolicos, passan por la mesma costa, y vexacion de Bullas, y si no se presentan en quatro meses para expedirlas, les proueen los beneficios.

51 El indulto, que se conserua à los Cardenales en el derecho ordinario, y antiguo de proueer, remouiendo el impedimento de la reseruacion, cede en perjuicio de el Prelado successor, por quedar affectas las prebendas, que proueyò el Cardenal.

Y sobre

52 Y sobre las referidas se han introducido otras referuaciones por diferentes causas, y officios, y se multiplican en cada Põtificado à beneplacito, y en beneficio de la Dataria. Como consta de las reglas de Cancellaria, en especial de la Oçtaua, y de las declaraciones, y extensiones, con que oy se pratica. Y à penas dexa al ordinario lugar, y mano, para poder proueer à los que assisten en el gouierno espiritual, y Ecclesiastico, ni à las personas de virtud, y letras de su Diocesi, que por su pobreza no pueden salir à Roma à pretender, o buscar faouores, con que sean proueidos. Y por ser estas referuaciones tan odiosas, se excluyen en las cõcordatas, que tiene hechas la Iglesia con otros Reynos; beneficio, de que deuen goçar los de España con especial prerrogatiua, y fauor.

53 Los Concilios califican por punto digno de singular atencion, y estudio para la reformation de la Iglesia, el de las expectatiuas, y referuaciones. Y auiedo referido el desorden, y perturbacion, que causan en el estado Ecclesiastico, la indecencia del Sacerdocio, la indignidad de los ministros, que por este medio se introducen, el dinero, que sale de los Reynos, y Prouincias, los riesgos que padecen los pretendientes por los caminos, las pestes, la pobreza extrema, en que muchos quedan, la astucia, cõ que vnos à otros se engañan, los injustos titulos, con que obtinen los beneficios, la iuuentud, que por este camino se pierde vagando por ajenas Prouincias, dada al ocio, y à los vicios de la prentension, buscando medios para ella, y haciendo negociacion, quando auia de adquirir virtudes, y habilitarse

litarfe en las Vniuērsidades para la recta, y exemplar administracion de ministerio tan alto, y finalmente el agrauio, que se haze à los Prelados; reprueban estas referuaciones, como contrarias al bien, y estado de la Iglesia vniuersal.

54 En que se deue tambien, Señor, reparar mucho la parte, que toca à los beneficios Curados, que por algunos accidentes, y resultas se proueen en Roma, contra lo dispuesto por el sancto Concilio de Trento, y concurso, que pide, por no poder assistir à el los verdaderos, y legitimos opositores. A que se junta, que sobre admitirse los ménos dignos (quiza por que ofrecen mayor pensión) se detienen mucho en venir à residir, y como hechos à tierra mas ancha, y mas licēciosa vida, nunca se ajustan à la residencia, y exemplo, que deuen à su ministerio.

55 Y supuesto, que asi los beneficios, y prebendas, como las pensiones, que en ellas se cargan, se an de distribuir entre los naturales destos Reynos, mas plena será la gracia, y mas merecida, la que su Sãctidad hiziere à los que residen en ellos, y por su virtud, y letras son mas dignos de remuneracion. Y asi mismo la podrá hazer à los que assisten en Roma cõ ocupacion de officio o asistencia forçosa. Però referuar beneficios para sacar, y llevar gente de España con los inconuenientes referidos, y extraer con ella el dinero, es ageno, y no presumible de la piedad de su Santidad, y en que Vuestra Magestad deue instar por el remedio.

C A P I T V L O V I I I .

*Delos Espolios, que se causan en la muerte
de los Prelados.*

56 **C** On gran desconsuelo viuen, y mueren los Prelados, viendo que sus bienes an de parar en espolio, por que la experiencia larga, y inconcusa en semejantes casos, les ha mostrado las miserias, y desamparo, que padecen en la vltima enfermedad, donde necesitan mas de regalo, y asistencia. Los embargos, que antes de morir se hazen por los Collectores: las guardas, que ponen: la codicia de algunos criados, ya por tomar, ya por hazerse pago de su mano, de lo que se les deue, o piensan deuerseles (por no litigar despues con la Camara Apostolica) desheredan en vida al Señor. Las mas vezes le viene à faltar lo mas preciso para la comida, y le dexan morir, sin que aya quien le asista, ni aun vn vaso para vna beuida, ni candelero para poner vna vela, ni con que amortajarle decentemente. Desta manera es tratado en muerte vn Prelado, que por su dignidad fue tan respetado, y asistido en vida.

57 Y no es mas puntual la execucion, de lo que dispuso para despues de su muerte, ni el cumplimiento de su funeral, los sufragios del alma, la paga de los salarios, y acreedores. Por que con los embargos de Iuezes Eclesiasticos, y seglares, toda la hazienda se esconde, la mayor parte della se desuanece en costas de guardas, ministros, y executores, que son excessiuas.

H

Ven-

Vendense los bienes à menos precio, y con inteligencia, de los que interuienen en su disposicion; son infinitos los pleytos, que se mueuen, de que resulta, no venir à quedar de espolios muy grandes, cosa considerable à la Camara Apostolica (como constará de los libros) hauendo causadose para cantidades tan menudas destroços tan grandes.

58 Esto , Señor, sucede , y se executa en vnos bienes , que por decisiones Canonicas , y muchos Concilios, pertencen al nueuo successor, y à las Iglesias. Y no ay dar medio . O estos bienes son del Prelado, y no es justo priuarle de su disposicion, principalmente quando la haze en obras pias, y cumpliendo con la obligacion de pastor . O en caso, que se le aya de priuar del derecho adquirido, ha de recaer en la Iglesia, o en el successor, que le representa en el oficio, y obligaciones, para que las execute en su nombre, y no pierdan las Iglesias, y pobres de el Obispado (por que murio el Obispo) el subsidio, que recibian, y deuieron recibir en su vida. Causas, que entre otras, mouerian al Concilio de Constancia, para reprobar, y prohibir estos espolios, y declararlos por injustos, y contrarios al bien publico.

59 Algunos de los Collectores, por cuya mano corre este despacho, y administracion, demas de los excessos, con que executan; son muy perjudiciales en sus personas . Es grande el numero, que se elige (y sin necesidad) en las Iglesias. Regularmente son los mas relaxados, y que no quieren viuir sugetos à la correccion de su Obispo . Y siendo los que de ordinario mas
per-

perturban con su inquietud, y escandalizan cõ su vida, tienen refugio en este officio, y segura la impunidad, que es la finca principal, que apetecen, y en que tienen consignados los salarios de su ocupacion.

60 Y no da pequeña ocasion al numero de los Collectores (demas de lo que deue de obrar la negociacion de los pretendientes) el interes de las reseruaciones, en que incurren sus prebendas por el ministerio, con que haviendo padecido los Prelados con las personas, quedan defraudados de la prouision, que les pudiera tocar en sus prebendas. Estendiendose esta affection no solo al actual Collector, sino à qualquiera, que lo aya sido, sobre que casi en todas las Iglesias ay pleytos pendientes.

C A P I T V L O IX.

*De las vacantes de
Obispados.*

61 **L**A misma consideracion, y perjuicio tienen los frutos de Sede vacante, en que totalmente se preuertien las obligaciones, y loables fines, para que se aplican los bienes Ecclesiasticos por su primera erecciõ, y por donaciones de los Señores Reyes progenitores de Vuestra Magestad. Y es dolor ver, que en vna vacante, que tal vez es de años, no se da vna limosna, ni socorre vna necesidad, ni se prouee al reparo, y fabricas de las Iglesias, y no mudando los frutos territorio, ni causa, y perseuerando la misma obligacion, pierde la Iglesia Pastor, y hacienda.

Desde

62 Desde el principio desta introducion ha interpelado el Reyno à los Señores Reyes en diferentes Cortes, por el remedio de ambos casos. Y aunque en el principio pendio de su beneplacito, y se permitierõ en cantidad moderada, y casos de precisa necesidad, y se contentauan los Collectores con vna presea, oy ha crecido tanto el rigor de la exaccion, que no es tolerable, y mucho menos en la necesidad, que de presente tienen estos Reynos, y en la indulgencia, que goçan las Iglesias de Alemania, Francia, Vngria, Polonia, Portugal, y otras partes, en quien no militan diferentes causas, para escusarse desta contribucion.

63 Y aunque su Santidad es administrador de los bienes Eclesiasticos, y segun la ocurrencia de los casos, le toca la aplicacion; como prudente dispensador querrà justificar la causa, de lo que da à vno, y quita à otro. Y en igual necesidad no desposseera al Señor. Y la aplicacion de vna Iglesia à otra, que no fuera razonable dentro de vn mismo Reyno, menos se podrá calificar sacando la hazienda fuera del, y cessando como cessa la causa, que obligò à estas reseruaciones, deve tambien cessar su efecto.

64 Oy se hallan estos Reynos en el aprieto, que se ve. Por todas partes les cercan guerras, todas contra infieles: estàse dessustanciando por la defensa de la fe^s y conseruar la obediencia à la sancta Sede. No padeçe aquella corte los contrastes, y accidentes desta Corona. En paz viue, y con abundancia de todas las cosas. Crecido ha mucho el patrimonio de la Iglesia con la agregacion de nuevos estados, y rentas. No sera razon,
Señor,

Señor, ni su Sanctidad bien informado consentirà, que à este tiempo salgan deste Reyno mayores cantidades de plata, y oro, de las que quedan en el, pues todas las hà menester (y quisiera otras muchas mas) para boluerlas mejoradas à los pies de su Sanctidad, conseruando no solo los Reynos Cáticos contra la maliciosa perfidia, y vnion de los hereges, sino conquistando otros de nueuo à su obediencia, como lo haze debaxo de la proteccion, y asistencia de Vuestra Magestad.

C A P I T V L O X.

De los inconuenientes con que se exerce la Nunciatura.

65 **E**Ntre las calamidades referidas, no es la menor, la que padecen estos Reynos con esta Jurisdiccion, y el modo, en que se exercita. Por maldiccion, y castigo se tiene en la sagrada Escritura, ser vno gouernado por personas de diferente lengua. Y este fue el medio, con que Dios diuidio las gētes, porque no es possible aya comunicacion, y concordia en diferencia de lenguas. A cuya causa así por derecho, como por obseruancia general de los Reynos, las Prelacias, y gouiernos Ecclesiasticos se distribuyen en los naturales. Porque entre ellos se conserua mejor la paz, y el amor; y con la igualdad, y mayor conocimiento de las costumbres, proueen de mas suaue, y acertado remedio; y con la dependencia, y obligaciones, que tienen dentro del Reyno, procuran dar tal satisfacion en la entereça, pureça, y exemplo, que

merezcan el aplauso de sus subditos, y se hagan paso à mayores aumentos.

66 Muchas destas cõsideraciones faltan en los Ministros, de que se compone este Tribunal, y que vienen cada triennio à estos Reynos. Estan en ellos el tiempo, que menos entienden la lengua. Es preciso les falte conocimiento de las personas, y materias, que tratã. La diferencia, y dificultad del tratamiento causa despego tal, en los que dependen del Tribunal, que pocos se atreuen à llevar à el, ni communicarle su quexa, sino es forçados de la necesidad. El affecto, con que despachan, y oyen, es de estraños, y como con estraños. No tienen aqui superior, à quien temã. No esperã residencia, ni viuen sugetos à priuacion, reprehension, ni castigo. Faltales en este Reyno la dependencia, y el premio, à que hauian da aspirar, con que el estado Ecclesiastico del, y en fin todos los que dependen deste Juzgado, se hallan en summo desconuelo.

67 Los derechos, que en el se lleuan, asi por los Ministros, como por los luezes delegados, se reglan omnimodamente por la voluntad de cada vno. Pasan las propinas de docientos, y trecientos ducados, y no solo en lo difinitiuo, sino muchas vezes en lo interlocutorio. En el precio no se atiende à la dificultad de la causa, y grandeza del pleyto, sino à la sustancia de los litigantes. Y lo que peor es, se recatea antes de la sentencia, como si se pusiese en almoneda, y viene à darse con mayores, ò menores circunstancias, segun crece la cantidad.

68 Para que dure mas la guerra, y la materia de ganar,

nar, se ha introducido tanta diferencia de articulos, y autos, que ni ay vida, que alcance el fin de vn pleyto, ni hazienda, que le costee. Antes de hauer contestadose las demandas en lo principal, preceden tantas instancias sobre manutenciones, recusaciones, y otra diuersidad de puntos, que cada vno importa mas en tiempo, y cantidad, que vn gran pleyto en los Tribunales seglares.

69 A ninguno, que pide bulleto, se le niega por diez escudos, porque dicen, que si contuuiere agrauio, se corregirà. En vn dia se suelen sacar por ambos litigantes para cosas cōtrarias, y quãdo van a vsar de ellos, y se hallan reciprocamente embaraçados, bueluen con no pequeña costa, à pagar otro breue de reformation de los passados.

70 No se recibe la moneda vsual, sino plata doble, y oro. Los salarios, que señalan à los luezes, Alguaciles, y Receptores, que despachan, son en tan grande exceso, que sola vna salida puede ser condenacion cabal de delitos muy graues.

71 Con los inconuenientes, que se an referido, concurre el de la incertidumbre, y justificacion en el juicio. Porque hauiendose ordenado las segundas, y terceras instancias, para reformation de los agrauios, que se vueren hecho en las primeras, estableciendo para este fin la apelacion de menor à mayor Tribunal, donde por la mayor experiencia, pureza, y intelligencia de los luezes recurran las partes con mayor seguridad de su Iusticia, cessa todo en los luzgados Eclesiasticos. Porque como son por breues casi todos los luezes,
y cada

y cada parte saca el que quiere , sucede las mas vezes , que o ya por negociacion , ya por affecto particular de los que nombran , ya por que se nombran personas no conocidas , vienen à ser los vltimos luezes los mas moços , los menos dignos , y seguros . Que sentirà quien ha gastado lo mejor de su vida , y lo mas de su hazienda , en hauer dado à su pleyto estado de esperar tres sentencias conformes , y se vee con vn luez de poca experiencia , que ha de echar el sello al juicio , sin quedarle recurso humano , à quien le desagraue?

72 Estando dispuesto por diferentes capitulos del sancto Concilio , que no se den dimissorias à titulo de patrimonio , ni de pensiones , y que los capitulos Sede vacante no puedan dar reuerendas dentro de el año , sino es en beneficios coarrados , reseruando esta jurisdiccion priuatiuamente à los Prelados ; se expiden breues en las vacantes , y todo lo que los Obispos han trabajado en el tiempo de su gouierno , defendiendo sus Iglesias de que entren en ellas personas indignas , y insuficientes , se destruye en pocos dias de vacante , en que todos hallan despacho . Y con esta auenida se inundan las Iglesias con grande indecencia , y desprecio del culto diuino , y estado clerical .

73 El estado Religioso viue sugeto à los mismos , si no mayores accidentes . No ay exempcion de regla , que no se allane . La licencia de salir , de mudar Prouincia , o Conuento , de elegir celda contra el buen gouierno politico de la Religion , dispensacion de leyes , y preceptos en el fuero de la conciencia , los priuilegios de Maestro , en quien no lo ha sido , ni merecido .

Con

Con que se pierde de todo punto la obseruancia regular, la obediencia à los Superiores, se dà mal exemplo à los demas, los obseruantes quedan sin el premio, que les es deuido, y con el desconfuelo de verle en personas menos dignas, y à los que empieçan, se les enseña el atajo de subir sin merecer.

74 Entre los Religiosos se admiten pleytos en este Tribunal, y en derogacion de las Bullas Apostolicas, que tienen las Religiones, dispensandose en ellas, con que se turba la paz, y estraga la subordinacion, que tãto importan para cõseruar los Conuètos en vida Religiosa, y conforme à sus institucionès, aunque en algunas Nunciaturas se ha visto particular atencion à esto.

75 Para reformation de lo referido, lo que se ofrece al Reyno es, que la Nunciatura no deue concurrir con el exercicio de la Jurisdiccion Ecclesiastica, que oy tiene, sino, que nombre su Sanctidad el Nuncio, que fuere seruido para solo la Embaxada, como lo haze en otros Reynos, y delegue la facultad en materias de gracia, en la persona Ecclesiastica natural destos Reynos, que le parezca mas à proposito, en que demas de cumplirse con la obligacion de elegir, cessa la mayor parte de los inconuenientes expressados.

76 Que para escusar la multiplicacion de instãcias, y de Iuezes, y la incertidumbre de su idoneidad, y suficiencia, se crien las Rotas, que pareciere conuenir, donde por personas doctas, y mayotes de toda excepcion, se sustancien, y determinen las causas dentro destos Reynos, como disponen los Concilios, sin admitir recurso à Roma, si no fuere, en las que estan reseruadas por derecho, y à estos Ministros se les señalassen

salarios cōpetentes, y fixos, prohibiendo propinas, y demas derechos. Con lo qual, y cō la facilidad, con que su Beatitud podrà acomodarlos en las prebendas, y beneficios, que prouee en estos Reynos, la justicia se administrarà con satisfaccion, con pureça, y sin dilatarla. Y las gracias se ajustaran à los Concilios, careciendo del interes, que las relaxa. Y conseruando su Sanctidad la Iurisdiccion, y preeminencia, que le pertenece, dispondrà con suauidad, y edificacion de la Republica Christiana medios naturales, y necessarios, para que se con sigan los sanctos, y loables fines, à que se endereça esta Iurisdiccion.

77 Este es, Señor, el estado, en que se hallan estos Reynos por causa de los abusos, que se han introducido en su gouierno Ecclesiastico. Esta la opression, en que viuen los Vassallos de Vuestra Magestad, y los continuos daños, à que estan sugetos con general desconuelo, y acabamiento. A Vuestra Magestad toca, como à su Rey natural redimirlos de tantas vexaciones, y como soberano Señor, y Patron vniuersal de las Iglesias, por hauerlas fundado, dotado, y enriquecido con tan gran opulencia sus gloriosos Progenitores de Vuestra Magestad, debe procurar su conseruacion, y augmēto, y que se establezca en ellas, y restituya la disciplina Ecclesiastica à su antigua pureza, y obseruancia. Los Concilios encomiendā à V. M. la pūtual execucion de sus decretos, y como protector de tan sanctas leyes, està V. M. en obligaciō de hazer todo esfuerço, sin perdonar à diligencia, o instancia alguna, para que effectiuamente tenga entero cumplimiēto, y su Sanctidad se persuada, no ha de desistir V. M. de esta empresa, hasta
darla

darla breue, y glorioso fin por todos los medios, q̄ permiten los derechos, y a que obliga la defenſa natural.

78 Y juſtamēte ſe puede temer, q̄ la omiſſion, que en eſto ha hauido, ſea la cauſa, de que la Igleſia ſe vea oy en tan miſerable, y nunca viſta perſecucion, ſitiada, y combatida à vn tiēpo de todos los hereges de Europa, tanta multitud de tēplos profanados, y deſpojados de ſus rentas, y teforos, y de los vaſos conſagrados al culto, y veneracion, las ſanctas imagenes quemadas, arcabu- ceadas, y achuchilladas; tan grã numero de Religioſos puestos en huida, errãdo por los mōtes, y eſcōdidos en las cauernas de la tierra; toda la Republica Chriſtiana oprimida cō el peſo de tã cōtinuas, como neceſſarias cō- tribuciones para eſtos ſocorros, llena de triſteza, y dolor.

79 Y pues ha ſido Nueſtro Señor ſeruido, de dar en tiēpos tã calamitoſos por Vicario à ſu Igleſia à la Sãcti- dad de Nueſtro Beatiffimo Padre Vrbano Oçtauo, de cuya benignidad, y clemētia ſe puede eſperar ſegura- mēte, cōdeſcēderà à los juſtos ruegos del Reyno, y que cumpliendo con las obligaciones de ſu paſtoral oficio, ayudarà à la reformacion de los exceſos, que haſta a qui han corrido, por no auerſe representado; no puede ha- uer tiēpo mas oportuno, para que Vueſtra Mageſtad in- terpōga ſu interceſſiō, y protecciō Real, ſuplicãdo à ſu Beatitud ſe ſirua de proueer al remedio de los daños, que ſe hã referido, para que en los feliciffimos tiempos de V. M. eſtos Reynos redíman el graue yugo, que los oprime, y ha de acabar ſi ſe dilataſe el remedio, y el e- ſtado Eccleſiaſtico ſe reſtituya à ſu eſplēdor, y antigua- pureza cō la renouaciō de los Sacros Canones, y obser- uãcia de los Cōcilios, y decretos de los Sãctos Padres.

Tha-

Y hauiendose hecho juntar los memoriales, y pareceres que sobre los puntos, que contiene esta suplica, se me han dado, y remitido su examen; y justificacion, à diferentes juntas, en que han concurrido gran numero de Prelados, y las personas mas doctas, y Religiosas de ambas professions, y Cathedraticos de las Vniuersidades; visto todo por los del mi Consejo con largo conocimiento, y madura deliberacion: ha parecido me corre precisa obligacion en conciencia, de representar à Vuestra Sanctidad, lo que contiene el memorial inserto, asi por la proteccion, que deuo à mis Vassallos, como por la cuenta, que he de dar à Dios del cuidado, y vigilancia, con que debo velar en la conseruacion, y aumento de su sancta fe, y procurar, que la Religion Catolica, y disciplina Ecclesiastica de mis Reynos, florezca con la perfeccion, y pureça, que la establecieron los Sactos Padres.

Y cumpliendo de mi parte con lo que deuo, hè resuelto embiar à Vuestra Santidad esta suplica con Fray Domingo Pimentel Obispo de Cordoba, y Don Iuan Chumacero, y Carrillo del mi Consejo, y Camara, para que en mi nombre, y por los dos estados Ecclesiastico, y secular de mis Reynos, representen à Vuestra Sanctidad mas largamente la Iustificacion de este memorial, quedando como quedo con segura confiança de la piedad de Vuestra Sanctidad, y zelo Apostolico, que proueerà de breue, y eficaz remedio à los daños, que se proponen, y ya no pueden disimularse.

RESPUESTA⁴¹

QUE ENTREGO
MONSEÑOR MARALDI

Secretario de Breues de orden de su
Santidad en satisfaccion à los
Capitulos referidos.

AL PROEMIO DELA SCRITTVRA

Si risponde,



E bene si credè, che li pretesi aggrauij, e doglienze contenute nel presente memoriale, non siano proposte dal Clero di Spagna, quale hauendo mandato in questa Corte i suoi Agēti, con parole, e fatti hà mostrato riceuer da sua Santità, e suoi Ministri ogni sodisfattione, ma che procedano da laici poco ben'affetti, à quali è piaciuto di mettere in carta cose simili, in altri Pontificati con euidenti ragioni ributtate: nondimeno perch'è parso all'Eccellenze vostre rappresentarle in nome della Maestà Cattolica, si risponderà breuemente, acciòch' elle habbino notitia delle cose altre volte proposte, e con la verità del fatto sopite, e reiette.

L

AL

AL CAPITULO PRIMO

*de las pensiones, que se imponen en
fauor de estrangeros.*

Si risponde.

1 **C**He non ci è alcuna prohibitione Canonica in contrario, & e vfo antichissimo di ciò fare in altre Prouincie della Cristianità, e particolarmente in Spagna con scienza di tanti Rè.

2 E se al Re è lecito di nominare qualsuoglia forastiero alli beneficij, e pensioni de suoi Regni, quanto maggiormente al Papa di nominare alle pensioni stranieri, che seruono alla Chiesa vniuersale, & altri esuli per la Religione.

3 Si segnala sempre la persona, à cui comodo si riserua la pensione, e corre il pericolo della vita sua, ne à quello si dà mai facultà di trasferire, e s'egli muore, infallibilmente cessa la pensione.

4 Non si danno altrimenti li beneficij à chi dà più pensione, ma à chi hà più merito, e s'accomoda alle cose ragioneuoli, ne tampoco si commette confidenza alcuna per palliare le pensioni, ne si obliga alcuno à cassar le pensioni.

5 La bancaria si esigge per certo tempo, perche altrimenti saria vana la riserua, poiche passato il tempo di quella, niuno paga, benchè obligato, à tal che nõ cresce quella l'obligo, ma l'assicura per vn poco, e questo non è cosa nuoua, ma stile inueterato.

AL

AL CAPITOLO SECONDO
del exceso en la cantidad de las pensiones.

Si risponde.

1 **C**He le pensioni riseruate in questo Pontificato, sono state più moderate, che in qualsiuoglia altro, come si può mostrare in generale, e particolare, e non sogliono passar vn terzo del valore espresso dalli medesimi Prouisti in ducati di Camera, e non di moneta, come si oppone. E si troua, che vna sola pensione riseruata trà tante altre grossissime ad istanza del Re, importa più che tutte le pensioni riseruate da sua Santità à fauore della Dataria in tutto il suo Pontificato.

2 Li dritti delle Componende si pagauano già in ducati d'oro in specie, ma perche con processo di tempo se ne trouauano pochi, fù necessario di pagare il loro vero valore, ch'era d'vn scudo d'oro, e l'vndecima parte, quale all' hora importaua solo vn reale, perche lo scudo d'oro non valeua più d'vndeci reali. Onde perche la Dataria non fusse danneggiata con l'accrescimento del valore dell'oro, pigliando vn reale in cambio dell'vndecima parte del ducato d'oro, fù giusto, che in luogo delli vndeci reali pigliasse vn scudo d'oro, & alla medesima ragione, che si pigliano le compositioni nelle materie di Spagna, si pigliano anche nelle materie di tutte l'altre Prouincie della Cristianità.

La

3 La facultà solita di corregger le Bolle non si è abrogata, ne limitata, ma si bene ouuiato, come s'è potuto, acciò non si eccedesse, come si pretendeva di fare, sotto pretesto di gratie nuouamente segnate dal Papa, quali di ragione richiedeuano nuoue Bolle, massime per la diuersità delle date.

4 Le pensioni non sono pagabili, se non alcuni mesi, almeno dopò la loro riserua, mediante la signatura della supplica, e se in qualche parte di tempo hanno corso prima, corrono anche li frutti al Prouisto à die vacationis, e questo medesimo si pratica anche nelle pensioni Regie, e per tutta la Christianità.

AL CAPITOLO TERZO

de pensiones sobre beneficios curados en cantidad excessiua.

Si risponde.

NON si sono grauati in questo Pontificato li beneficij curati vacanti per obitum, se non restando al Rettore al meno cento venti ducati di Camera, & anche molto più, quando li frutti sono grassi, di modo che non passino il terzo del valore, se bene il Concilio di Trento non ricerca, se non che restino al Rettore cento ducati. Ne vi resiste il Concilio Lateranense, ma solo rispetto à Vescouati, e Badie, e tuttauia ad istanza del Rè si riserua da sua Santità giornalmente grossissime pensioni sopra detti Vescouati, e Badie, si come anche ad istanza degli
Ordi-

Ordinarij Collatori sopra beneficij inferiori vacanti nelli loro mesi.

2 Molto meno li Canonicali Penitentiarij, e Dottorali deuno essere esenti da pensioni, se li loro frutti sono pingui, poiche hanno manco peso delli Curati.

3 Che nelle Componende si sforzino le parti à ridurre li frutti incerti per accrescer la compositione, questo assonto è erroneo, poiche la Componenda nō accresce niente, anzi più presto perde, riducendo l'incerti à frutti certi.

4 Li concorsi sempre s'ammettono quando sono presentati nel tempo prefisso dalla Constitutione di Pio V. e l'approuato si rimette alle cose del douere.

AL CAPITOLO QVARTO
De las Coadjutorias con futura succesion.

Si risponde.

I **E** Antichissimo l'vso delle Coadjutorie, e praticato anche de iure communi, permesso anche del Concilio di Trento, quando concorrono cause legitime, come di vecchiaia, e d'infirmità, che renda impotente il Coadiuto à seruire alla Chiesa ne altrimenti si concedono, e di più si ricercano anche lettere delli Ordinarij, ò Capitoli, che ne faccino fede, e questo si pratica per tutta la Christianità, anche in Germania, e Francia, benche vi siano concordati in contrario, e questo senza contradittione à fauore del culto diuino.

M Ne

2 Ne è inconueniente, che qualche volta à raccomandatione de gl' Ordinarij, ò Capitoli, o tal volta dell'istesso Rè, si dispensi con soggetti per altro meriteuoli sopra qualche difetto d'età, il che sua Santità fa anche mal volentieri,

AL CAPITOLO QVINTO
de las resignaciones de beneficios
curados.

Si risponde.

LE risegne de beneficij inferiori sono conforme al Ius Canonico toto titulo de renunciatione. Imperò non si permettono de i Curati, se nõ hanno seruita almeno trè anni, senza decreto d' inhabilità.

2 Non si grauano di pensione, se non resta molto più delli cento ducati di moneta richiesti dal Concilio sudetto.

3 Nelle risegne, che si fanno ad fauorem certæ personæ, non si può far concorso, perche non si può conferire il beneficio, se non à chi vuole il resignante.

4 Et in quelli, che si lasciano liberamente conforme al decreto, che si mette nella prouisione d'incompatibili, è vso antico, e special prerogatiua della Corte Romana, apud quam vacant, mediante prouisione Apostolica, di conferirli senza concorso à persone benemerite, & approbate dalli Esaminatori in Roma

ma à ciò deputati, ne alcun Ordinario vi ha in questo interesse.

5 Non si commette l'esame ad altro, che al proprio Ordinario, se non quando si narra, ch'egli indebitamente nega d'esaminare, & approuare il Prouisto, tal volta per interesse, & all' hora giustamente si ricorre al Vescouo vicino, acciò costandoli di questo, & *adhibitis examinadoribus synodalibus*, egli supplica, acciò le lettere Apostoliche non restino senz'affetto.

AL CAPITOLO SESTO
de las dispensaciones, y otros despachos,
y costa de su expedicion.

Si risponde.

LE dispense in secondo grado non si fogliono concedere se non per causa di copula, ò infamia, e così giustificatamente.

2 E se bene qualche volta non s'esprime questa causa per honore, o altro rispetto, tuttauia la causa è nota à sua Santità, quale rescriue con la clausula *ex causis animum suum mouentibus*, e sempre si presume la causa in Pontifice, e questo anche si fa rarissime volte, e per personaggi grandi, e tal volta ad istanza dello stesso Rè.

3 Ne suffiste, che la spesa arriui à dieci, dodeci, e quattordici mila ducati, anzi appena arriua al terzo di quello si figura.

4 Et è vso antichissimo di riceuer le composizioni

ni

ni per sostentamento del Papa, e di suoi Ministri, che seruono alla Chiesa Vniuersale, e per far elemosine à poueri, massime forastieri esuli per la Religione, approuato dalli Dottori antichi, e moderni.

5 Ne si troua in tutto il Pontificato presente alcuna innouatione (che si sappia) delli dritti di Dataria, o Cancellaria, ne tampoco erettione de nuoui vfficij, che li accreschino.

AL CAPITOLO SETTIMO
de las reseruaciones de Beneficios.

Si risponde.

1 **C**He le riserue generali sono giuste, poiche il Papa est Dominus omnium beneficiorum, onde dicuntur ipsius manualia, e ne può disporre liberamente à modo suo, come dispensatore Vniuersale del Patrimonio di Christo Signor Nostro.

2 E con ragione in remunerazione, e sostentamento di tanti Cardinali, Prelati, e Ministri, che seruono alla Chiesa Vniuersale.

3 E sono state sempre praticate le riserue, tam de Iure communi, quàm mediantibus regulis Cancellariæ, & sono anche state approuate dal Concilio di Costanza, & il Concilio di Trento l'approua, mentre solo riproua le mentali, & espettatiue, quali al presente non s'vñano.

4 E sua Maestà ne riceue grandissimo vtile, poi che medianti quelle, gode il frutto di tanti indulti di nomi-

nominatione, & presentatione de beneficij, Vesco-
uati; e Badie, che altrimenti toccaria ad altri.

AL CAPITOLO OTTAVO
de los Espolios, que se causan en la muerte
de los Prelados.

Si risponde.

LA riserva de spogli è antichissima anche nelli
Regni di Spagna, ne di essa si lamentano, ne
possono lamentarsi li Prelati, poiche non pos-
sono lasciar alli heredi li beni acquistati dall'entrate
Ecclesiastiche.

2 Se li seruitori nell'infermità del Prelato vsano
mali termini, non si deuono riprendere li Succollet-
tori, ma li sudetti seruitori, che nel medesimo tempo
defraudano li Prelati, e la Camera, quale non nega ad
essi la douuta mercede.

3 Mentre non vi siano heredi, ne beni patrimo-
niali, à quali di ragione tocca far l'essequie, le fanno li
Succollettori, quali se bene vendono à vil prezzo li
mobili per le molestie, che si riceuono da Giudici lai-
ci, di ciò non hanno occasione di dolersi li sudditi di
sua Maestà, che ne riceuono l'utile.

4 Li beni acquistati dall'entrate Ecclesiastiche, e
quelle rendite, che si raccolgono, mentre vaca la Sede
Vescouale, spettano alla Sede Apostolica per vso anti-
chissimo, e Cōstitutioni Apostoliche, alla quale (essen-
do di esse assoluta padrona) non si deue dar legge.

5 Martino Quinto, che fù eletto nel Concilio di Costanza, e dipoi li suoi successori, hanno sempre deputato li Succollettori per li spogli nelli luoghi ch'era consueto auanti detto Concilio.

6 Il Succollettore per buono, e prudente che sia, è poco amato dal Prelato, quale lo considera, come persona, che non li desidera lunga vita.

7 Se erra, è castigato dal Nuntio, quale senza necessità non elegge, se non vn Succollettore in ciascuna Diocesi, li beneficij del quale per regole antichissime sono riseruati, che però li Prelati che sono ben' informati, non fanno doglienza alcuna.

AL CAPITOLO NONO

de las vacantes de Obispados.

Si risponde.

1 **I**L Nuntio non mancherà di far, quel tanto sarà obligato in seruitio de poveri, e della Chiesa vacante, come sin' hora non hà mancato.

2 Le rendite delle Chiese vacanti per tempo immemorabile (come s'è detto) spettano alla Camera Apostolica, quale l'esigge per mezo de suoi Ministri, o Cessionarij. Questi esiggon l'entrate con li debiti termini, che perciò non si vede in che consista la rigorosità dell'esattione. Che se in alcune altre parti non si esigono dalla Camera Apostolica le sudette entrate, non si può perciò inferire, che non si debbano esiggere nelli Regni di Spagna, quali come ricuperati dalle

mani

mani dell'Infedeli con li susfidij delle Cruciate, & aggregati assieme con li Rè della maggior parte dell'entrare Ecclesiastiche, se li hà espressamente riseruati.

3 Li Regni della Spagna per l'obbedienza verso la Sede Apostolica, e defensione della Fede sono stati sempre protetti dalla diuina Maestà, quale sempre li prospererà, e conseruerà mentre perseueraranno nella medesima obbedienza, e zelo della santa fede.

4 La Sede Apostolica, benchè supremo Principe, non ricerca conto à gl'altri Principi dell'accrescimento de loro stati, molto meno l'hà da render de suoi: Tuttauia si risponde, che se bene il patrimonio della Sede Apostolica è cresciuto per li nuoui stati, non di meno per mantenimento di essi spende più di quello, che ne caua.

ALCAPITOLO DECIMO

*de los inconuenientes, con que se exerce
la Nunciatura.*

Si risponde.

LI Ministri principali del Nuntio sono huomini dotti, & Italiani, che facilmente apprendono la lingua, e costumi di Spagna, e però non pare conueniente riprouarli, sotto pretesto che nel principio non conoschino le persone litiganti, ne intendino la lingua Spagnola, che per questo capo si potriano biasimare tutte le Ambasciarie, che si esercitino da persona straniera, e l'essercitio d'officij, e giuditure

ture nelle Prouincie forastieri .

2 Li medesimi Ministri sono soggetti al Nuntio , dal quale sono corretti , e castigati secondo il fallo .

3 Il salario, ò propina dipende dalla qualità della causa , e registrandosi il tutto nelli publici libri, non può dolerfi il litigantè , qual anche può facilmente ricorrere al Nuntio se viene grauato .

4 Gl'articoli, interrogatorij, & altre proue non si possono denegare al litigante , qualè ne meno si può astringere à litigare auanti vn Giudice legitimamente sospetto, ò à lasciar il giudicio possessorio chiaro, e cominciar la causa in petitorio .

5 Per le bolle vi è la tassa, secondo la quale s'efigge la mercede .

6 E giustitia riuocare il decreto , e farnè vn altro per nuoue cause , ò proue , & instrumenti , che dalle parti si producono .

7 Li salarij , ò propine de i Giudici non si sogliono pagare anche in Roma , & altroue, se non in oro , onde non è merauiglia , che in Spagna così si praticati .

8 Se il Giudice della seconda , ò terza istanza si deputa di consenso delle parti, non è luogo à lamenti, se ad istanza d'vna sola parte, l'altra facilmente vi può rimediare con far istanza, che si elegga vn altro, come si vfa in tutte le parti del mondo .

9 Il Nuntio con le facultà di legato di latere, può concedere in alcuni casi le dimissorie , come fù risoluto sotto Paolo Quinto , quale haurà riguardo , che le persone non siano indegne della gratia .

Alli

10 Alli Religiosi si concedono dispense, & altre gratie nelli casi necessarj, ò ragioneuoli, e se si preterderà eccesso in materia delli dritti, ricorrendo l'interessati al Nuntio, vi prouederà, conforme al giusto. Ne di ciò si dogliono li loro Superiori, quali anco in altri tempi hanno fatt'istanza, che si diano alli Nuntij facultà amplissime per togliere alli Religiosi l'occasione di venire, ò mandare à Roma.

11 Poiche le cose proposte si tolgiono dal fatto, nõ occorre parlar della riforma della giurisdittione del Nuntio.

12 Il Pontefice confida nel suo Nuntio, che conosce, ne hà occasione di confidare in altra persona da esso non conosciuta, e per mezo di quella concedere le dispense, ò altre gratie.

13 L'erectione del Tribunale della Rota, è vna nouità mai praticata ne tempi passati, e non rimedia alle cose, che in questo capitolo sono ponderate contro li Giudici della Nuntiatura. Non toglie, ne abbrevia le liti, ma le prolunga, ne diminuisce le spese, ma le moltiplica.

55
R E P L I C A .

que se entregò

A S V S A N T I D A D

à la respuesta, que de orden fuyo
dieron los Ministros sobre los
Capitulos de reformation,
y abusos dela Curia.

SANCTISSIMO PADRE.



ON Fray Domingo Pimentel
Obispo de Cordoua, y Don Iuan
Chumacero, y Carrillo del Con
sejo, y Camara de su Magestad
Catholica, y sus Embajadores ex-
traordinarios decimos, que Mon-
señor Maraldi nos ha entregado de ordē de Vues-
tra Sanctidad vna, que se intitula, respuesta, al
memorial de reformation de abusos desta Curia,
que dimos à Vuestra Sanctidad en nombre de su
Magestad Catholica en diez y ocho de Diciem-
bre del año pasado de seiscientos, y treinta, y qua-
tro. Y auandola leído, y visto, no tenia satisfaccion
à los puntos, que se auian propuesto, sino escusa,
y que para el intento de su Magestad cumplia-
mos

mos con hauerlos representado , nos parecio no dar por entonces mas paso en la materia , sin embargo de las istancias, que se nos hizieron, para que replicafemos, lo que se nos ofrecia en la respuesta dada .

Però, porque no parezca , que el callar es consentir , y que cerramos la puerta, à que los excessos referidos tengan remedio por otra mano, que la de Vuestra Sanctidad, hemòs resuelto informar segunda vez sobre ellos, suplicando à Vuestra Sanctidad se digne, de passar por sus ojos el memorial, y su respuesta , sin remittir à relaciones , lo que en esta parte se hà propuesto , y propusiere; pues la grauedad, y importancia de la materia pide toda la atencion de Vuestra Sanctidad, y la solitud de su pastoral oficio ; à cuya alteza no llegan los afectos , intereses , y impressiones , que en los inferiores pueden turbar el cõsejo, y buena direccion de tan graue propuesta , como necessaria al bien, decoro, y conseruacion de la Iglesia.

Y guardando en la replica el tenor , y forma de la respuesta, se darà à cada Capitulo su satisfaccion .

A L P R O E M I O
de la Respuesta :

I **S** ^t V contexura dize, non fue Vuestra Sanctidad el Author, porque los fauores , que siempre ha hecho , y deue al estado secular

lar de los Reynos de Castilla , compruebã su verdadero afecto , y obsequio à esta sancta Sede, y à los que la gouiernan , sin que contra tan superior probanza , pueda preualecer la emulacion , y intereses particulares . Y estan tan lexos de desmerecer en la proposicion, q̄ hizieron à su Magestad, lo que tienen merecido de inmemorial por sus personas , que en ninguna accion como en esta pudieron dar testimonio mas authentico, ni de su obediencia, ni de su obseruancia. A Vuestra Sanctidad recurren por medio de su Magestad Catolica , cuya interposiciõ sobrara, para authorizar qualquiera accion por graue que fuera , y indifferente . Proponen con todo respeto sus quejas. Y à quien las han de proponer los hijos, si no es al que por necesidad de officio professa ser Padre, vniuersal? Lo que piden es la execucion de los Concilios Generales, de las Constituciones Canonicas , de los decretos de los Sanctos Padres . No mereçe mal tratamiento peticion tan justa , sino que Vuestra Sanctidad tenga por sospechosos , y por los mal afectos, à los que juzgan tan siniestramente de esta causa, y repelen con injuria, lo que no pueden satisfacer con derecho.

2 El Clero de España no cõcurre en las Cortes, donde el Reyno dio su memorial , y para calificarle con el estado Ecclesiastico , se hizieron las juntas, que su Magestad refiere de gran numero de Prelados , y de las personas mas doctas, y Religiosas de ambas profesiones, y Cathedraicos de

las Vniuersidades, con cuyo parecer se dio nueva aprobacion à la propuesta . En ella no es menos interessado el Clero (como es notorio en los casos, que se refieren) para presumirse, quãdo viera duda , su consentimiento en esta proposicion.

3 Y es euasion friuola , la que fundan en la satisfaccion , que dicen, tienen los Agentes de las Iglesias,, los Ministros de Vuestra Sanctidad . Por que esta satisfaccion general , y que puede pertenecer al despacho particular de los negocios , que tratan , no puede entenderse en materias tan particulares, como las que oy se proponen, para que ni los Agentes traen poder de sus Iglesias , ni tienen authoridad . Y fueran muy indiscretos si aun quãdo padecieran mucho en sus negocios priuados , lo dieran à entender à los Ministros de Vuestra Sanctidad. Por que fuera perder todo quanto intentassen , y el medio mas seguro para negociar es agradecer agrauios.

4 Lo que vltimamente refiere la prefacion , de que en otros Põtificados an sido rebatidas estas mismas pretenstiones con razones euidentes, fuera facil el comprobarlo , con exhibir los papeles . Però dudamos mucho de la relacion , que se hà hecho à Vuestra Sanctidad , porque si quiera pudieramos ver estas razones en la respuesta , que dan, y no las hallamos. Lo que tenemos por cierto es, que en diferentes tiempos se auran propuesto por los Embajadores algunos agrauios, de los que oy se refieren , y se aurà interpelado, y constituido
en

en mala fe à la Dataria, con que se prueba, que ni en aquellos Reynos se an dissimulado, ni comprobado con alguna aquiescencia.

AL CAPITULO I.

De la respuesta sobre las pensiones en fauor de Eſtrangeros.

5 **S**iendo la potestad Pontificia tan soberana en su origen, y tan regulada, y perfecta en su execucion, como dada de Christo Nuestro Señor, para que su Iglesia sea regida con la pureza, reſormacion, y obseruancia, que pide la ley Euangelica, y enseñaron los Apostoles, y sanctos Padres; muchos de los Curiales, o por ambicion, ò por interesses la an pretendido transformar en vn poder absoluto, e independēte de causa, sin otro limite, ni forma, que la voluntad no aligada à ley Canonica, ni à Concilios, como si no fuese imperfeccion de la potencia el mal vſo della, y se pudiese medir en otro, que Dios, el poder por la voluntad, por ser la summa bondad, *cuius natura bonitas, cuius potentia voluntas*, como dijo S. Leon Papa,

6 Por impossible juzgaron los Iurèconsultos la condicion, (aunque sea facil de cumplir) *quam Senatus, aut Princeps improbant, que facta ledunt pietatem, existimationem, verecundiam nostrā, & que contra bonos mores fiunt.* Los Emperadores tuieron por indignidad el no viuir obli-

l. filius, qui fuit in potestate 15. de cōditio. insti.

obligados à sus leyes , y por mayor grandeza del Imperio , sugetar à la ley el Principado , sin la qual reconocieron no podian conseruarse. ²

7 Y deuen con mayor razon reconocer esta obligacion, como lo hazen, los Sanctos Pontifices, attendiendo à la moderacion, y suauidad de su gouierno, y que el Imperio Ecclesiastico ni les viene por conquista , ni por herencia , sino por delegacion diuina, no en titulo de dominio , sino de administracion *non dominantes in Clero , sed forma facti gregis*, como dize S. Pedro, ³ y S. Lucas. *Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic.* Asi quiso S. Pablo, que se entendiese ⁴ *Sic nos existimet homo, ut ministros Christi, & dispensatores ministeriorum Dei: hic iam queritur inter dispensatores, ut fidelis quis inueniatur.* Y con este lugar dize Fray Domingo de Soto ⁵ que *Nō est opus argumento, ubi Apostolica tuba canit, à qua ius canonicum discrepare non potuit, nec credendus est Pontifex, assensisse unquam assentationi dicentium esse eū Dominū.* Es el sieruo prudente, y fiel , à quien constituyò el Señor, para que presidiese en su familia. *Sicut boni dispēsatores* (dize S. Pedro) ⁶ *multiformis gratia, si quis loquitur, tanquam sermones Dei, si quis administrat, tanquam ex virtute, quam administrat Deus.* Y es muy exacta, y escrupulosa la obligacion del mandato, y no mayor Tribunal el del Vicario, que el de su Señor.

8 En cuya conformidad Sancto Thomas
agens

²
l. digna Vox. C. de
legibus.

³
D. Petrus epist. 1.
cap. 5.

S. Lucas. c. 22.

⁴
Paulus . 1. ad Co-
rinthios 4.

⁵
Soto lib. 3. de iust.
& iur. art. 2. ad. 5.

⁶
D. Petrus epist. 1.
cap. 4.

7 agens de distributione spiritualium subiungit, quorum *Prelatus Ecclesiasticus nō est Dominus, ut ea possit dare pro libito, sed dispensator*: fundandose en el mesmo lugar de San Pablo, y glosa el Cardenal Caietano. *Sub nomine Ecclesiastici Prelati clauditur etiam Papa, est enim Christi minister, & dispensator ministeriorum Dei. Ideo oportet fideliter dispensare.* Et q. 43. artic. 8. addit, *quod si quis aliquid acceperit à Papa sine causa dante, tenebitur restituere, sicut si ab alio accepisset, quia Rector est sicut depositarius, & dispensator.* 8

9 Y fue doctrina de S. Bernardo en varios lugares, 9 de consideratio. ad Eug. ibi. *Dispensatio tibi credita est, non data possessio. Si pergis usurpare, & hanc; contradicit tibi, qui dicit meus est Orbis terra, & plenitudo eius: possessionem, & dominium cede huic, tu curam illius habes; pars tua hac, ultra ne extendas manum.* Y en el libro segundo despues de larga comprobacion por la Escritura sagrada, concluye en el capitulo 6. *Forma Apostolica hac est. Dominatio interdicitur, indicitur administratio.* 1

10 Deste mesmo principio deduce Caietano, que el Pontifice puede cometer vicio de Simonia, como otro qualquiera, siguiendo à S. Thomas 2. 2. q. 100. art. 1. in responso: ad 7. ibi. *Quāuis enim res Ecclesie sint eius, ut principalis dispensatoris, non tamen sunt eius, ut Domini, & possessoris.* Razon, que igualmente conuence no

7
D. Th. 2. 2. q. 63.
art. 2. in solutione
ad primum.

8
Latè Nauarro de
spolijs Cleric. S.
11.

9
D. Bernard. lib. 3.
cap. 1. de conside-
ratio. ad Eug.

1
Prosequitur S. Th.
lib. 3. c. 3. de eru-
ditio. Princip.

²
Tridenti. sess. 24.
de reform. matri-
monij c. 5. & sess.
25. c. 18. de refor.

³
D. Bernard. lib. 3.
de consider. cap. 4.

⁴
Concinit S. Tho.
1. 2. q. 97. art. fin.
Archidiaconus in
cap. consequens 11.
distinct. nu. 6. &
seq. Io: Andr. in c.
de multa n. 14. de
præbendis.

⁵
Faciunt tradita à
S. Tho. 2. 2. q. 88.
art. 12. ad secun-
dum, sequuntur
Theologi in 4. di-
stinct. 38. Pontifi-
cij cum glossa ibi.
adimplere, in cap.
nō est. de voto. Vi-
ctoria, in relectio.
de potestate Papæ.
n. 11. & 14.

⁶
S. Tho. 1. 2. q. 97.
art. 4. Caset. in
sūma. verb. dispē-
satio, & cum nu-
merosa allegatio-
ne Sanchez de ma-
trim. lib. 8. disput.
18. & lib. 3. disp.
45. nu. 3.

⁷
Soto lib. 7. de iust.
& iure q. 4. art. 3.
vers. hinc ergò.

62

es justa la dispensacion sin causa, por que no depende de voluntad absoluta, sino regulada. Asi lo decretò el sancto Concilio de Trento² en aquellas palabras. *Dispensatio vel debet esse nulla, vel rara, eaq; ex causa urgenti, iustaq; cum aliquibus, cum causa cognitione, & summa maturitate.* Y si se hiziese sin causa, que no fuesse legitima, ni suficiente, que se tenga por subrepticia. Elegantemente S. Bernardo. ³ *Vbi necessitas urget, excusabilis dispensatio est, ubi utilitas prouocat, laudabilis dispensatio est, utilitas, dico, communis, non propria, nam cum nihil horum est, non planè fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est.* ⁴

¹¹ Y hecha sin causa, serà irrita en los casos, que tuuiere dependēcia del derecho diuino, *quia de alienis bonis dispensans Aconomus cōtra Domini voluntatem, Dominium non transfert.* ⁵ Y añade el Padre Victoria num. 15. que el mesmo que pide cosa injusta, comete culpa por la occasion, que dà.

¹² Y aunque tenga effecto la dispensacion, en derecho positiuo sera pecaminosa, & ex suo genere lethalis iuxta materiæ qualitatem, aut grauitatem. Por que la prohibicion Canonica se funda en causa intrinseca, y espiritual, concerniente à la decencia natural, y à las buenas costumbres Canonicas, à que sin causa no se puede derogar.

⁶ Y dize Fray Domingo de Soto, ⁷ que se errarà mas en la dispensacion de alguna ley positua,
por

por ser mas necessaria su obseruancia en orden al bien comun, que en dispensar sin causa en vn voto, aunque sea de derecho diuino, por que solo mira al bien particular, del que le hizo: y asi el Concilio Colonienſe tubo por ſubrepticias eſtas diſpenſaciones, *Et prater mentem Pontificis, qui (inquit) vult, vt debet, potestate ſibi conceſſa non ad destructionem, ſed ad constructionem vti.*

IO Gran comprobacion es à eſte intento, y testimonio domeſtico, el que ſe halla en la cõſulta, que hizieron à la Santidad de Paulo Tercero los Cardenales Contareno, Theatino, Sadoletto, Reginaldo: los Arcobispos Frederico Salernitano, Hieronimo Brundufino; Iuan Matheo Obispo Veronenſe, Gregorio Abbad de San Gregorio, Veneto, Fray Thomas Maestro del Sacro Palacio nombrados para las materias de reſormacion, de que haze mencion Paulo Espenceo. ⁸ Y ſe halla impreſſa al fin de la ſumma de los Concilios, que ſe eſtãpò en Salamanca año 1551. y el Capitulo, que mira eſte punto dice aſi. *Et quoniam Santitas Tua ſpiritu Dei erudita, qui, vt inquit Auguſtinus, loquitur in cordibus nullo verborum ſtrepitu, probe nouerat principiũ horum malorum inde fuiſſe, quòd nonnulli Pontifices noſtri Prædeceſſores prurientes auribus (vt inquit Apoſtolus Paulus) coaceruauerunt ſibi Magiſtros ad deſideria ſua, non vt ab eis diſcerent quod facere deberent, ſed vt eorum ſtudio, Et calliditate inueniretur ratio, qua liceret id, quod liberet: inde effectũ eſt (præter-*

„ Claudio

8

Spenceus cap. I.
epiſt. ad Titum.

terquàm quod Principatū omnem sequatur adu-
latio, ut umbra corpus, difficillimumq, fuerit sēper
additus veritatis ad aures Principum) quòd con-
festim prodirent Doctores, qui docerent Pontificem
esse dominum beneficiorum omnium. Ac ideò cūm
Dominus iure vendat quod suum est, necessario se-
qui in Pontificem non posse cadere Symoniam, ità
quòd voluntas Pontificis, qualiscunque ea fuerit,
sit regula, qua eius operationes, ac actiones dirigan-
tur, ex quo procul dubio effici, ut quicquid libeat, id
etiam liceat. Ex hoc fonte Sancte Pater, tanquam
ex equo Troiano, irrupere in Ecclesiam Dei tot
abusus, & tam grauissimi morbi, quibus nunc con-
spicimus eam ad desperationem ferè salutis labo-
rasse, vel manasse harum rerum famam, ad infi-
deles vsque (Credat Sanctitas Vestra scientibus)
qui ob hanc precipuè causam Christianam Reli-
gionem derident, adeò ut per nos, per nos inquit,
nomen Christi inter gentes blasphemetur.

14 Del mismo tiempo, y calidad es, lo que se
refiere en la Historia de aquel Santo Arçobispo
de Braga Fray Bartolome de los Martires, tan di-
gnamente venerado en el Concilio de Trento
por su Sanctidad, y doctrina. Tratandose en vna
Cõgrégacion del Concilio de los daños, que cau-
sava en la Christiandad el no darse los benefi-
cios en concurso, dixo con gran sentimiēto. Que
aprouecha ser vn Obispo tan sancto como S. Mar-
tin si los Parrochos son inhabiles? Quien Podrà
oyr sin gran macula, y horror, esta pestilencial pa-
labra

labra, (y no falta à quien le quepà en la boca) que el Papa es Señor, y no dispensador de los beneficios? Proposicion tan prejudicial à las almas, como en si falsissima. Y que delante de la Iglesia de Dios protestaua, que si no se ponía remedio, dexaria la fuya, y se boluiera à su celda, por no ver por sus ojos (como decia Agar, por Ismael) morir el niño de pura sed. Y auiendo se remitido el caso por su Sanctidad, para que se estudiase, y votase en junta de Cardenales, juzgaron por proposicion abominable, la que decia, que el Papa era Señor, y no dispensador de los beneficios; proposicion inuentada por Maestros mētirosos, amigos de lisongear à los Sūmos pontifices. Y añadieron en su respuesta. Beatísimo Padre desta fuente, como de vn cauallo Troyano an salido tantos desconciertos, y tan graues dolencias, que con pestilencial contagio tienen inficionada, y enferma gran parte de la Christiandad. A que respondió su Sãctidad. *Prouidebitur, quòd prouisio Papæ non valeat, nisi Episcopo approbante electum*. El qual decreto se publicò con gran honrra del Arçobispo en la session 24. dia de San Martin, auiendo durado todo el dia, y gran parte de la noche.

15 De donde se infiere, quanto se oponen à la doctrina Apostolica, y agrauian la potestad Põtificia, los que piensan, puede correr sin limite por solo el arbitrio, non siendo esta la que dio Christo Nuestro Señor, como dice S. Pablo 2. ad Corinth. 13. *ibi. Secūdum potestatem, quam Dominus mihi*

R dedit

dedit in adificationem, non in destructionem, ni la que aun en el dominio temporal tiene, nombre de potestad. sino de tempestad. *Imperium enim* (dice Bart. in l. fin. num. 2. C. si contra ius) *à Deo datum est, Deus autem non dat Principi iurisdictionem peccandi, nec auferendi alienum, indebite. Imperium enim ad iuste imperandum datum est.* Y no es legitima la consecuencia de la potestad al abuso. No la menoscaban, sino la perfeccionan la fidelidad, y la prudencia en la administracion, la justicia, y equidad en el distribuir, la medida, y liberalidad en el dar. Y no por esto dexará de ser plena, por que no le falta nada, de lo que hà menester para el gouierno de la Iglesia, y consuelo de los fieles. Vniuersal será en la comprehension de todas personas, y casos en orden al bien espiritual, libre por que no réconoce Superior si no es à Dios. ⁹ Y refiere Nauarro, que Pio Quinto Pontifice Maximo, y Sanctissimo le dijo, que muchos Doctores acostumbrauan à dar mas à la potestad Pontificia, de lo que era justo.

16 En este fundamento (en que por ser Magistral para otros puntos del memorial, nos hemos dilatado) carga el agrauio, que se representa à Vuestra Sãctidad de las pensiones de estrangeros. Porque estando diuididos los Reynos, y las Prouincias en lo espititual, y temporal, y deuiendo distribuirse sus rentas para bien, y conseruacion de sus Iglesias, y para que los Prelados, y Parrochos sean de las calidades, que requieren los Canones,
y Con-

⁹
Prosequitur late
Nauarr. de spolijs
Cleric. S. 3. nu. 4.
☉ 5.

y Concilios, y puedan cō su doctrina dar pasto espiritual à sus ouejas, y el temporal con sus limosnas; no solo ay prohibicion Canonica, sino ciuil, y natural, para que no puedā ser despojadas las Prouincias de sus rentas contra su natural consignacion, y contra la voluntad de los Reyes, y de los fieles, que dotaron las Iglesias, y Prebendas¹, cuyos frutos como no se pudieron imponer en su principio, ni grauar à contribuir los naturales en beneficio de estrangeros; asi tampoco despues de fundadas se pueden diuertir de su primitiua obligacion, y mas con tan importables costas, grauamenes, y perjuicio de las Iglesias, como se representan en los capitulos 2. y 3. del memorial, que dimos à Vuestra Sanctidad.

17 No decimos, que Vuestra Sanctidad no imponga pensiones en los casos, que se pudieren tolerar, sino que como no dà à Españoles las pensiones de Italia, ni las de Germania, o Francia, asi tãpoco los graue en sus rentas con beneficio ageno, pues es Padre comun. Que deuen Padre Santo los pobres Curatos, y Prebendas de España, para que quedando con toda la carga de su ministerio, contribuyan à los Eclesiasticos desta Prouincia, tanto mas ricos, quanto muestran su lucimiento, opulencia, palacios, y jardines? Y quanto menos deuen à muchos palafreneros, barberos, ayudas de camara de gēte secular, architectos, musicos, fontarolos, y otras personas mas inferiores, que el dia de oy gozan mucha parte destas pensiones?

*Caiet. 2.2. q. 43.
ar. 8. in initio ele-
ganter Nauarro
ubi supra S. 2. à
num. 3.*

„nco

18 Esta equidad, y justicia tuuo tan presente el Concilio de Trento , que en quatro capitulos prohibio la vnion de vna Diocesi à otra, aunque sea de beneficio simple, o prestimonio *etiam ratione augendi cultum diuinum, aut alia quacūq; de causa*. Por que dice se confundiria el orden Eclesiastico; se contrauendria à la diuision de las Diocesis; y seguiria perjuicio à los subditos. Mandò reuer, y examinar las vniones antiguas de quarenta años, y reuocò las que no tuuiesē justificacion. Y en caso de necessaria vnion, manda, que el Concilio Prouincial, llamados los interessados, tome conocimiento, y la refiera à su Sanctidad, con que no sea la vnion de Prebenda, ni de beneficio curado, ni en perjuicio de patron lego. Con quanta mayor razon deue ser cōdenada esta dismembracion por via de pensiones, aunque temporal (si bien las translaciones, y las vacantes la hazen casi perpetua) de vnos Reynos à otros en tanta distancia, y costa de pagas, y intèresses?

19 Y no pueden los Ministros de Vuestra Sãctidad alegar tolerancia de los Señores Reyes, porque son muchas, y apretadas las leyes, en que prohiben estas pensiones, y las diligencias, que se hazen para que no tengan execuciõ. A cuya causa se han introducido las testas de fierro, y las fiãzas bancarias, porque como dicen los ministros en el §. vltimo deste primer capitulo, pasado el tiempo de la fianza ninguno paga. Con que se contradicen, y conuencen los dos puntos. El primero

mero, que no ha hauido consentimiento en estas pensiones, ni aun de los mismos pensionarios, sino es forzado por el tiempo de la fianza. El segundo que la falta de justificacion se hà querido suplir, y sanear con suponer personas de naturales, y introducir bancarias, y cassamentos de pensiones; actos del grauamen, y escrupulo, que se refiere en el memorial, y que en la paliacion descubren la falta de justicia, con que se procede contra la intencion de Vuestra Sanctidad.

20 La oposicion, que hazen, de que su Magestad haze merced de beneficios, y pensiones à estrãgeros, no haze consequencia al caso presente. Porque como à soberano Señor en lo temporal, le pertenece la facultad priuatiua de cõceder priuilegio de naturaleza en sus Reynos, y en esto ha de interuenir su consentimiento en Cortes. Y asi la pension viene à darse à natural, que por beneficios hechos à la Corona, ha merecido serlo, y de consentimiento de los interessados, y la pension se paga dentro del Reyno en moneda vsual sin las costas, y grauamenes de ducados de Camara, extraccion, y fianzas.

21 Y esta misma razon hauia de obrar contraria inteligencia en los Ministros de Vuestra Sanctidad. Porque proueyendo su Magestad à tantos Italianos, de la dignidad, grado, y merecimientos, que es notorio, en Obispados, y Abadias, beneficios, y pensiones, deuen contentarse, y no solicitar se agrauen mas aquellos Reynos. Principal-

mente teniendo tan grandes rentas en lo temporal, y Eclesiastico, para dar satisfacciõ à los que sirven, y merecen, como se conoce en la gran cantidad de rentas, que muchos poseen, y en los Obispados, Abadias, y Prebendas, que son à prouision de Vuestra Sanctidad, con que sobra mucho, para proueer à los estrãgeros, que sirven à la Iglesia, y à los que estan desterrados por causa de la Religión.

22 A cuyo titulo ninguna otra Corona puede tener igual razon, para ser ayudada de la Silla Apostolica con sus rentas; porque la de España es la que mas la sirve, y defiende à la Iglesia Vniuersal con las armas, y con las letras, y predicacion. Vn nuevo mundo hà conquistado à la fe, siempre continua la promulgacion del Euangelio en nuevos Reynos, y Prouincias de las Indias Orientales, y Occidentales, consumiendo en esto sus tesoros, y vassallos. Quien prouee de personas, y sustenta los lugares sanctos de Ierusalem? Los Religiosos de Constantinopla? Los que predicán en el Rèyno de Persia, en el Japon, en la China, en Inglaterra, con tanto vertimiento de sangre, y numero de Martires? Quien sustenta los Colegios de Ingleses, Hiberneses, y Irlandeses en Flandes, y en las Ciudades principales, y Vniuersidades de España, para que bien instruidos en la fe, bueluan à confirmar en ella à sus hermanos, y à conuertirlos? Quien alberga à los que vienen desterrados, y los alimenta segun su dignidad, sino su Magestad Catolica? Y ya que Vuestra Sanctidad no prouee

uee de sus rentas , à los que se emplean con tanto beneficio, y aumento de la Iglesia, no parece justo sean priuados dellas , ni grauados para otros, quando en los Reynos, y Prouincias, que no tienen este gasto, y ocupacion, se abstiene Vuestra Sanctidad tanto de molestarlos con pensiones. Y como dize San Pablo. ² *Vt quod alijs est remissio, nobis sit tribulatio.*

23 En el §. 3. se afirmà à Vuestra Sanctidad, que siẽpre se señala la persona, en cuyo fauor se referua la pẽsiõ, siẽdo así que en ningũ Põtificado tãto como en este hã referuado cõ generalidad las pẽsiones *pro personis nominandis*. Y dexado passar muchos meses antes de nõbrarlas, en que corre la pension sin poder vacar, retrocediendola despues al dia de la data, como le constarà à Vuestra Sanctidad notoriamente, así por las pensiones, que estan por repartir el dia de oy, como por las repartidas en los libros del *Per obitum*, y de las Cõponendas, de los quales constarà, quan anteriores son las Bancarias al repartimiento.

24 A la translacion se responde, con que la obligacion, que hazen todos los prouistos, es no solo de pagar al Testa, que aetualmente lo es, sino tambien à sus translatrios, en cuyo fauor se les dà facultad de transferir in articulo mortis. Y si à caso no transfiere las pensiones, o por no poder, o por no querer (que ambos casos an sucedido) se haze vn motu proprio con antedata à la muerte del Testa, y de plenitudine potestatis se trasladan todas

²
Diu. Paulus 2. ad
Corinth. 8.

todas las pensiones en el successor con clausulas amplissimas, para que no se pueda alegar obrepcion, y subrepciõ. Como sucedio el año de 34. en el Testa de ferro de Aragon Geronimo de Carriõ, que no trasfirio, por hauer muerto repentinamente por el mès de Mayo, y por el mes de Nouiembre, en que truxeron de Napoles à Alonso Hernandez por nueva testa, se hizo translacion con antedata. Lo mesmo sucedio en la muerte de Celidonio Ximenez, que no quiso transferir, diziendo que bastaua el perjuicio, que hauia hecho à su nacion en vida, y que no queria continuarle en muerte. En el Reyno de Valencia parecieron trasladadas vnas mesmas pensiones en tres Testas de ferro, Espinosa de los monteros, N. Moreno, y Pedro Bosco. El ptimero se ausentò, y no se supo mas del, el segundo murio de repente, y el tercero tan apriesa, que no pudo transferir, aunque parecio hecha escritura de translacion. Y si se le hiziera à Vuestra Sanctidad relaciõ de estos casos, no permitiera semejante exceso, y agrauio en perjuicio de los propietarios, en cuya vtilidad se huan extinguido las pensiones.

25 Es asi mismo estilo el dar facultad de trãsferrir hasta la mitad de las pensiones à personas graues, y proprias, de que ay muchos exemplares, y por notorios no se alegan.

26 Lo que se responde en el §. 4. no tiene mas comprobacion, que el dezirse, y lo contrario es notorio en esta Curia, de que se refieren muchos

chos casos, que porque no se venga en conocimiento de los Autores, se omiten. Y la desdicha es que ya se reduce à vn contracto la reserva de pension, y su cassamento: con que no es necesario inferirle ni del suceso, ni de la vecindad de los actos. Y el año pasado se dio en siete mil ducados vna Canongia de vna Iglesia Cathedral muy graue, y antes de concluir el contracto, hauia perdido sobre ella el resignante tres mil ducados, y poco antes succedio lo mismo en vna racion de Zaragoza. Quanto se condoleria Vuestra Sãctidad de lo que en esta parte passa, y quan riguroso castigo hiziera en los delinquentes, si como se lleuan otras nuevas escusadas à los Palacios, llegara la verdad vestida del zelo de Religion, y desnuda de intereses?

27 En la rãspuesta del §. 5. se reconoce la justa causa que tienen los titulares de no pagar pensiones à estrangeros, y su dissetimiento, y repugnancia, pues demas de baptizarlos con vna cabeza de hierro, para que no sean conocidos, se vsa de la cautela de la bancaria, contentandose con gozar por el tiempo della la pension, al fin como de cosa agena, en que se contentan cõ retener, lo que se puede tomar de hecho. Pero si se resignase, o vacasse en mes Apostolico la Prebenda, o beneficio, para cuya pension huuiesse espirado la bancaria, no pasan la gracia, hasta que el nueuo prouisto pague las decursas, y de nueua Bancaria en lo por venir. Y todos los grauamenes, que se refieren en

T

esta

esta fianza, se quieren fanear cō el estilo, como si pudiera hazer ley contra la razon, y en agrauio de aquellos mismos, à quien violenta.

AL CAPITULO II.

*del Excesso en la cantidad
de las pensiones.*

28 **P**Or muchas relaciones hemos entendido, que la que se haze à Vuestra Sanctidad, de que en su Pontificado se han moderado las pensiones en la cãtidad, no es cierta; y que en la calidad han subido veinti ocho por ciento, por el crecimiento del valor de los ducados de Camara. Porque el Canonicato que està tassado en 300. ducados desde el tiempo que el ducado valia onze reales, y medio, y por esta causa pagaua cien ducados de pension, que son mil, y cien reales; oy quieren, que pague la mesma cantidad de ducados de Camara, haviendolos subido à quinze reales, y medio, como si el beneficio vuiera crecido en esta mesma proporcion, y no se vuiera de estar à su verdadero valor para hecharle la carga, cõforme al qual oy no se hauian de imponer mas que setenta y dos ducados de Camara. Y el beneficio, que valia 3375. reales, y se expressaua en 300. ducados de Camara de à onze reales, y $\frac{1}{2}$ oy no se deue expressar mas que en 218. haziendo la cuenta à quinze reales, y medio por ducado, o à lo que mas valiere.

29 Este mismo abuso, que passa en la imposicion de pensiones, corre en la Dataria, donde lleuan por cada ducado de onze reales, y vn quarto vn ducado de Camara, y por mil reales de España 78. ducados de Camara, no importando mas que 64. à razon de quinze reales, y medio, y reconociendo la injusticia, no ponen en las Bullas mas que los 64.

30 Y Añaden otro nuevo agrauio, lleuando por vna pension, que se reserua à pagar en moneda vsual de vellon, lo mismo, que si se impusiera à plata, siendo la diferencia de moneda de 30. por ciento, deuiendo contentarse con 50. ducados de Camara, por mil reales de España, y es tan grande esta injuria, y tan notoria, que es fuerza prouea luego Vuestra Sanctidad de remedio eficaz.

31 La misma reduccion se deue hazer en Cancellaria, donde lleuan por mil reales, hora sean de plata, o de vellon, à razon de 86. ducados de Camara, siendo asi que por mil reales de plata no deuen llevar mas que 64. y medio, y siendo de vellon 50. Y la injusticia, que en esto se haze, importa al año cien mil ducados, por las medias annatas, que se pagan de las prouisiones, y pensiones corrientes, y quindenios, como constará de los libros.

32 Y aunque parece menudencia, porque la calidad de la injusticia no depende de la cantidad de la materia; no podemos dexar de dezir à Vuestra Sanctidad lo que passa en las pagas. Y es
que

que si fuera de los escudos, que importa la cuenta, se deuen seis julios, se hà de dar por el, vn escudo de oro, y no le bueluen al dueño mas de cinco reales, estimando el escudo quando le comprã à onze reales, y quando le venden à cartorze, y medio, con que por vn julio, que se les deue de mas de los cinco, lleuan quatro, y medio. No puede ser mayor la injusticia, de que la diferencia de personas, de mayor, ò menor valor a la moneda. Però tiene este computo mayor grauamen en la Componenda, donde los ducados de Camara importan vn escudo de oro, y vn julio, el qual se paga en oro, y no se recibe mas, que à razon de onze reales, y viene à ser el agrauio de mas treinta, y medio por ciento. Y como no se puede satisfazer con razon, à lo que se haze sin ella, no responden los Ministros à ningun punto, de lo que sobre esto toca el memorial.

33 Lo que se refiere, en quanto à la paga de los derechos de la Componenda, de que se hazia antiguamente en ducados de oro, y que por hauerse consumido esta especie de moneda, se continuò la paga en vn escudo, que valia diez reales, y la vndecima parte mas, que es vn real, en que se estimaua el ducado, porque no reciba daño la Dataria con el aumento de el oro.

34 Tiene muchas respuestas. Lo primero es contra toda equidad, que las pagas, que no se hazen por consentimiento, y contracto entre partes, sino por necesidad, y violencia, y en materias

Eclesiasticas, se aya de poner tan graue yugo; y no visto, ni praticado en ninguna Prouincia, ni Reyno; que los derechos se ayan de pagar en la moneda mas exquisita, y dificultosa, y no baste la moneda corriente, y vsual por derecho de las gētes, y comun à todos. Y que siruiendo la plata en todo el mundo para la compra de todo lo delicioso, y lo necessario al linage humano, y para el trafico, y general cōtratacion en todas las naciones, sola la Dataria, que ni nauega, ni trabaja, ni se expone à los accidentes, y peligros del comercio, aya de imponer tan pesada carga, à los que tratan con ella, solo porque viuen con necessaria dependencia de su despacho, dē que ayan de pagar en vna sola moneda, y con los interesses rigurosos de su crecimiento.

35 Lo segundo, no podemos dexar de dar noticia à Vuestra Sãctidad, asi por el bien vniuersal delos Reynos, como por la murmuracion, y escãdalo de esta Corte, que el crecimieto del oro, siendo como es injusto, y contra su verdadera, y natural estimacion, le causan algunos, de los que le recogen, porque esta moneda tiene su vnico, y preciso consumo en la Dataria, para la qual se destina por hado ineuitable en su especie (y la poca que se espende en lo demas del comercio, es con relacion à la plata, y à su valor) y como toda entra en aquellas tablas, se estanca, hasta que la falta della encarezca el precio. Entonces suelta parte, con que goza del trueque crecido, y lo que con

vna mano arroja, buelue à recibir con otra, por que es el mar, que con sus fluxos, y refluxos sorbe todo el oro, que entra, y sale.

36 Veá Vuestra Sanctidad si es justo; que quien con mano poderosa coge toda esta especie, sea parte, para obligarla à comprar al precio, que quisiere, y alterar todo el comercio, y correspondencia de los Reynos, obligando à que vengan las letras con mayores cambios, y perdidas. Y si fuera contra el derecho de las gētes, que vn Reyno encareciera su propria mercaderia extraordinariamente à los demas, por ser necessaria, y se le pudiera justamente compeler, à que la diese en precio moderado: quanto mayor serà la injusticia, que recogiendo la mercaderia de todos por fuerza, se la buelua à dispensar, arbitrando el precio por su interes.

37 Lo tercero, no percebimos como se puede justificar este vso, por escusar la perdida, que haria la Dataria: si dijéran, que por no perder esta injusta ganancia, hablaran con la verdad del hecho, aunque no es para hablada: pero perdida no puede compadecerse, en lo que no es proprio de quien lo pierde, y arbitra su ganancia en la perdida comun.

38 Lo quarto, aunque la Dataria cobrase al principio los derechos en oro, seria no por el valor de la moneda, porque entonces lo mismo era vn ducado de Camara que 11. reales, y vn quarto, sino por la comodidad de la numeracion, por
fer

ser tan grãde el introito de la Dataria. Y supuesto que entonces se calificaron los derechos, nadie puede dezir, que se graduaron en mayor cantidad, de la que importaua la moneda de plata, que estimaua el oro, y así lo que merecio vn ducado, no merecio mas de 11. reales, y vn quarto. Y supuesto, que ni la vna moneda ha subido en peso, ò valor intrinseco, ni menguado la otra, es fuerça, que se aya de estar à la plata, y que à su paga sirua el oro, no por numero, sino por comodidad, pues los que pusieron los primeros aranzeles, ò empezaron à cobrar, no tuuieron reuelacion de la subida del oro, para considerarla en la election desta moneda, y los presentes pueden contentarse, con lo que por otros caminos han crecido en la cantidad, sin querer añadir à su beneplacito el crecimiento extrinseco.

39 Y el hazerse esto con las demas Prouincias de la Christiandad, no quita la injusticia, sino la estiende; y si passã por ella, serà porque quedan releuados de otras contribuciones, con que grauan à España.

40 A si mismo no es cièrta la relacion, que se haze à Vuestra Sanctidad, de que no se grauan los beneficios, y prebendas en mas de la tercera parte del valor, que expressan los mismos proucidos en ducados de Camara. Y nos admira mucho se afirme à Vuestra Sanctidad, lo que es tan notoriamente incierto, de que refirieramos muchos casos, à no temer el perjuicio, de à los que ya en
pro-

propias causas, ya en las ajenas, les han hecho consentir mayores pensiones, y obligado à exprimir mayor cantidad de fructos, de lo que valen los beneficios, y prouenido à los mas indignos, por consentir estos mayor pension. Pero pues se reconoce de palabra, ya que no en obras la injusticia, facil serà remediarla en lo por venir, mandando Vuestra Sanctidad, que no se imponga pē- sion, si no fuere en la quarta parte de el valor, que expressaren los proueididos, como no sea en los beneficios curados; y se obserue la misma calidad de moneda en la pension, que se reserua, y segun la impusieren las partes; pues en caso, que hagã sinie- stra relacion, quedan expuestos à tan graue pena, como es la impetra.

41 Y la pension tan grande, que dizen, se hà reseruado à instancia de su Magestad, que fue la del Señor Infante en el Arçobispado de Seuilla, se pudiera dexar de referir, pues caso tan singular, y que toca à vn Infante de Castilla, no puede ha- zer consequencia à otro ninguno. Pero aun en el no recibio la Iglesia agrauio, pues se hà saneado en otras prebendas, y beneficios, dexando al Ar- çobispo quarenta mil ducados libres, y en ningun- na Iglesia de España, con ser tan ricas, passa la pē- sion de la quarta parte, y en las del Reyno de Ga- licia no se impone ninguna, siendo sus rentas tan grandes, como las de las mayores de Italia, en las quales, no les queda à muchos la tercera parte li- bre.

Y quan

42 Y quando lo dicho cessara, que tienen que ver las pensiones, que se reparten entre los naturales benemeritos, y vtiles à la Corona, cuyos son los frutos, y en cuyo territorio se consumen, y pagan en moneda facil, y corriente sin cambios, ni contracambios; con las que se reservan para la Dataria con el perjuicio, y grauamen, y para la calidad de personas, que se hà referido en los numeros 16. 17. 28. con los siguientes?

43 La respuesta, que se dà à auer quitado la introduccion del Corrige, no tiene mas sustancia que el pretexto, que se le quiere dar, para que no faltan habilidad, y futeleza en gente tan delgada, ni causa que suponer; siendo como es cierto, que el Corrige nunca hà corrido sino en palabras, que no miran à la sustancia de la gracia, sino à equiuocacion de nombres, ò de lugares, ò à causa, que no altera la forma, ni la voluntad, y para esto interuenia el Presidente de la Signatura, con que no podia temerse fraude.

AL CAPITULO III.

*sobre las pensiones en beneficios
Curados.*

44 **L**A diuision de los beneficios està prohibida por los Concilios, y decretos de Pontifices, que defienden su integridad, y disponen se prouean sin disminucion, como consta de las Constituciones de Inocencio II. en la Si-

nodo Romana: del Concilio Lateranense sub Alex. III. del Concilio Turonense: de Inocencio III. y Gregorio IX. 3

3
 Cap. 2. c. fin. 1. q.
 3. Lateran. c. 7. S.
 prohibemus. c. ma-
 iorib. de prebendis.
 cap. vacante. cap.
 cum causam. eodē
 tit. c. unico, ut Ec-
 clestias. benefi. sine
 diminu. conse. Sar-
 miento de reddi-
 tib Ecclestias. par.
 1. c. 1. nu. 14.

4
 Cap. Vulterana. c.
 cōcesso. cap. vobis.
 cap. de redditib.
 12. q. 2.

45 Fundase esta prohibicion en justissimas causas, porque las prebendas, y beneficios se erigieron para sustento de los Clerigos, y para que las Iglesias se sirvan con el culto, decencia, y veneracion, que se deve à ministerio tan alto: 4 para que se crien personas idoneas, y elijan las de mayor inteligencia, y capacidad, que administren à los fieles los Sacramentos, y los instruyan con su exemplo, y predicacion: que puedan assistir à sus Obispos en las funciones Episcopales, y exercer la hospitalidad: à todo lo qual dize Clemente III. que se falta, con el grauamen de las pensiones.

46 Demas desto se haze agrauio à la intencion de los patronos, y otros fieles, que con sus haciendas, y limosnas enriquecieron las Iglesias, para que dentro dellas, y por los Ministros que las sirven, se augmente el culto diuino, como se dize latamente infra cap. 8. num. 153. Y se contrauendria à su pia disposicion en aplicar qualquiera parte destos bienes, aunque fuesse à otra Iglesia, y mucho mas à vn tercero, en quien no se puede considerar causa publica, Ecclesiastica, y inmediata. Y esta fue la razon, porque San Luis Rey de Francia prohibio se apensionasen las Iglesias de su Reyno, como refiere Guillermo Bened. 6 *Vix aliqua fiebat de Episcopatibus, vel beneficijs maioribus in Curia Romana expeditio, sine retentione*

6
 Guiller. in c. Rai-
 nuntius. verbo si
 absque liberis. nu.
 33.

pen-

pensionis annua, eo modo Ecclesias Regni tributarias reddendo contra mentem, & intentionem Regum, & aliorum, qui Ecclesias fundauerunt, & dotauerunt.

47 Esta prohibicion, que corre con tan grandes fundamentos en qualquier prebenda, y beneficio de simple residencia, tiene mayor causa, y obligacion de justicia distributiua, y comutativa en los Curados. Asi por lo que se deue à la persona de mayor industria, y capacidad, que puede seruir el beneficio, como por el interes espiritual, y temporal, que se deue à los feligreses por razon de los frutos, que diezman para este fin. Y asi se verifica con mas propiedad en los Curados, lo que dize Claudio Spenceo. *7 Officio beneficiũ, id est redditus, sic annexos esse, ut corpus anima, ideò sua natura ad eum, qui beneficium habet, pertinere quibus honestè pro suo ordine uiuat, cultum diuinum sustentet, sacras ades reparet, reliqua in pios usus erogaturus.* Y confirman otros Autores, *8* diziendo, *quòd pensio frangit equalitatem iustitiae, secundum quam deberet unicuiq; dari premiũ iuxta qualitatem laboris: quòd est hircus sacrificij, & plaga fetida, & uti odiosa non patitur extensionem: quod est seruitutis species, cuius liberationi fauet Ecclesia.*

48 Bastantemente reconocio el Concilio de Trento la obligacion, y importancia de la cõseruacion, y augmento de los beneficios Curados, en el cap. 13. de la session 24. de reformat. Donde no solo

7
Spenceus epist. 1.
ad Tirum cap. 1.
digress. 2.

8
Sarnensis reg. de
infirmis. resigna.
q. 16. Paulus Ro-
manus iii de pensio.
8 q. num. 22 Gril-
lencon. conf. 89. n.
14. ferret consil.
388. n. 18. & 26.

solo prohibio la vnion de beneficios curados, para subuenir à las Iglesias Cathedrales , y à Obispos pobres, sino que ordenò, se supliese la tenuidad de los Curados , con la agregacion de otros beneficios .

49 Y si qualquiera pensio pide causa , que la justifique, segun la mas verdadera opinion, y no solo pecaria el que la impusiese sin ella , sino el que la recibiese: 9 quanto mas eficaz causa ferà menester para grauar vn beneficio curado , à cuya integridad tienen derecho, y el interes, que se hà referido, así la Iglesia, como los Parrochianos? No parece puede ser otra la causa , si no es la que cedere en mayor beneficio de la misma Iglesia , como dice Soto, ¹ y concluye. *Quòd cum beneficia Ecclesiarum stipendia sint, nō possunt à P. applicari, nisi pro Altaris (vt ait Paulus) ministerio, aut tanquam merces pro aliquo seruitio Ecclesie spirituali, vel militari.* Faciunt supradicta cap. 1. à num. 1. vsquè ad 6.

50 El empleo, que suelen tener estas pensiones, no es de publica vtilidad de la Iglesia , y tal que exceda à la conueniencia, y obligacion, para que se destinaron los beneficios curados. No se les impone function, ni ministerio particular, de que neccsitate la misma Iglesia grauada. Entre personas particulares se distribuyē, y de las calidades, que se refieren num. 17. Libres se les dan de carga, y de reconocimiento alguno, y como renta secular, que pueden enagenar, vendiendola à los titula-

9
Victoria in rele-
ctio. de Symonia.
n. 50. & 51. Cor-
doua. lib. 1. q. 21.
punct. 2. Alaba. de
Concilijs. 2. p. cap.
21. Aragon. 2. 2.
q. 63. art. 2. Azor.
2. p. moral. lib. 8. c.
5. Molina de iust.
& iure. tract. 2.
disput. 142. Tolet.
lib. 5. cap. 82. n. 4.
Vazquez in opus.
de beneficijs. c. 2. S.
3. dubit. 2. n. 165.
& 166.

1
Soto de iust. & iu-
re. lib. 3. q. 6. art.
2. ad 5.

tulares. Esperamos de la justificacion de Vuestra Sanctidad, que confiriendo, por lo que el memorial dize, la necesidad, y obligacion de conseruar con integridad estos beneficios, con lo poco, ò nada, que importan las pensiones à la Iglesia, no permitira, que en la Dataria se continue este grauamen.

51. Y no puede, Padre Santo, dexar de dolernos mucho, que con inteligencia tan contraria al Concilio de Trento cap. 13. sess. 24. de reformat. se quieran grauar los beneficios curados, por el mismo capitulo, que vino para su aumento. En el se califica la vnion de otros beneficios à los Curados, porque se reconocio, quanto importa tengã toda la congrua competente, para cumplir con todas las obligaciones de su pastoral officio, y que por ella se pueda hallar persona, qual conuiene al exemplo, y doctrina de sus Parrochianos.

52. Prosiguiendo en este mismo intento el Concilio, y procurando obuiar de que no se les quitase a estos beneficios à titulo de pēsiō, lo que se les acrecentaua por via de vniō, añade cō disposiciō negatiua. *Ad hac in posterū omnes hæ Cathedralis Ecclesia, quarū redditus summam ducatorum mille, & Parrochiales, quæ summam ducatorum centum secundum verum annum valorem non excedunt, nullis pensionibus, aut reservationibus fructuum grauentur.*

53. Como se puede arguir de vna negatiua fauorable, à vna afirmatiua odiosa, y llena de gra-

uamen? Y de la prohibicion, con que apretò el Concilio la conseruacion de las Parrochiales, sacar disposicion afirmatiua para grauarlas contra el intento de el Concilio, y la regla de la *l. 3. §. si emancipatus. de bon. pos. con. tab.* ? Antes bien como seria viciosa, y injusta la consecuencia, que se hiziese en las Iglesias Cathedrales, diziendo, que porque el Concilio prohibio, que las que no exceden de mil ducados de valor, no se pudiesen grauar con ningunas pensiones, las que exceden, se puedē cargar hasta dexarlas en mil ducados; de la misma manera se hà de discurrir en los Curatos, que estan debaxo de la misma clausula, y palabras, y milita en ellos la misma razon.

54 Y quando del capitulo, que tanto fauorecio à los Curatos se vuisse de sacar argumento à *contrario sensu* (que no se permite en derecho, quando resulta entendimiento absouo, ò fuera de la intencion del proferente) el argumēto proprio, y riguroso à las palabras, *nullis pensionibus, aut reservationibus fructuum grauentur*, serà, *ergò si excedant, poterunt grauari aliquibus*. Y estas no han de imponerse si no es interuiniendo tan justa causa, como queda referida, presuponiendo terminos habiles al Concilio, y en cantidad moderada, que no haga perjuicio à la recta administracion, y cumplimiento de las cargas annexas al beneficio. *Non tamen ad omnem usq; substantiam beneficij, aut Episcopatus, reseruat* pro titulari mille tantum, vel centum. Bueno seria, que las

las Iglesias que saben de mil ducados hasta 100. y 200. se pudiesen grauar por decision del Concilio, hasta dexarlas en mil ducados, y que qualquiera de los Canonigos, y Racioneros tengan mas renta, que sus Prelados en las mas de las Iglesias. Consequencia agena de todo buen discurso, y que quando no la excluyeran las palabras, y la mente del Concilio, se hauia de impropriar su interpretacion por no venir à dar en sentido tan indecente, y de mucho mayor perjuicio en los Curatos, que en las Iglesias. Porque el Obispo tiene muchos que le ayuden en la visita, predicacion, doctrina, y socorro de su Iglesia; però el Cura no es mas de vno, y quitandole la sustancia, ni se ofrecerà persona idonea, que quiera administrar, ni tendrà que dar à la Iglesia, ni à los pobres.

55 En los Canonicatos de Penitenciera se quieren porfiar las pensiones, sin responder à las razones, con que se impugnan en el memorial, y alegan vna, de que son prebendas gruesas, como si con la pension no las enflaqueciesen, y defraudasè à la Iglesia, y à la lectura del sugeto mas idoneo, que tuuiera para vna prebenda entera, que quebrada. Y el grauamen de los Curatos no satisface à este, antes multiplica los daños, siendo en ambos beneficios justo, y conueniente, que corriessè su prouision sin carga ninguna por los motiuos de el memorial, que como no admiten respuesta, no la traen.

56 A el §. 3. de la respuesta se replica, que el Sotadatario en las resignas, ò prouisiones per obitum de Parrochiales, obliga à las partes à que expresen los frutos ciertos en la cantidad, que tienen los inciertos, para que se pueda deuenegar media annata; porque no se deue, si los frutos ciertos no exceden de veintiquatro ducados de Camara; de poco tiempo à esta parte hà introducido la Dataria, que si se expresan los frutos en 40. ò 50. los sube de oficio à 70. para que crezca la media annata. Y en las prouisiones per obitum, cuyos frutos se expressauan enveinti quatro, y con los inciertos en cinquenta, aora no quieren, que se haga esta diuision, sino que toda la expresion sea de frutos ciertos en orden al dicho crecimiento, y esto cede en beneficio de la Cancellaria. El agrauio de la Componenda consiste, en que quiere la Dataria por nueva introduccion llevarla, de pension, que se carga sobre frutos ciertos, aunque no exceda de la mitad, si en esta reseruacion se exprimen los inciertos, como es forçoso, para que se entienda, queda con congrua el propietario.

57 El agrauio del §. 4. de la respuesta no es para confessado, pero tampoco para hecho. Contentarnos hemos con que cesse. Y porque contra Ministros, no ay persona por poderosa que sea, que baste à contenerlos, ni puede hauer fiscal en cada causa, ni animo, en los que padecen para queixarse; se puede seruir Vuestra Sanctidad de señalar vn Notario, ante quien se presenten los

con-

4
Rebuff. tom. 2. con-
stit. in tract. ut be-
nef. ante vacat.

5
Sociu. senior. cōf.
53. lib. 3. Petrus
de Gregorio. de
concess. feudi. q. 3.
nu. 9. Rebuff. ubi
supra gloss. 2. Ma-
tuenzo, & Azeue-
do. in d. l. 13. Ma-
strill. de Magistra-
tibus lib. 1. c. 25. a
nu. 10.

6
Quod refertur in
cap. 2. de concess.
præbend.

7
In d. c. 2. & in c.
detestanda. cap. nē
captanda. eod. tit.
in 6.

cia depone lo mismo Rebufo ⁴, en cuyo propo-
sito juntan mucho los Autores. ⁵

61 Deste derecho natural, y ciuil sacò supe-
rior argumento, y mas obligatorio para la Iglesia
el Concilio General Lateranense sub Alex. III. ⁶
y dispone. *Nulli Ecclesiastica ministeria, siue etiã
beneficia, aut Ecclesia tribuantur alicui, seu pro-
mittantur antequam vacent, nè desiderare quis
mortem proximi videatur, in cuius locum, & be-
neficium se crediderit successurum, cum enim id
etiam in ipsis Gentilium legibus inueniatur prohi-
bitum, turpe est, & diuini plenum animaduersione
iudicij, si locum in Ecclesia Dei expectatio habe-
at futura successionis, quod ipsi etiam Gentiles con-
denare curarunt.* No se pudo dezir en este punto
ni con mas aprieto, ni con mas elegancia. Y deue
aduertirse, que no solo considerò el Concilio la
torpeza, en que el mismo successor pueda desear
la muerte del propietario, sino en que à otros les
pueda parecer la deseá. *ibi. nè desiderare quis mor-
tem proximi videatur.*

62 Gelasio Papa, y Bonifacio VIII. ⁷ reprue-
ban, y anulan estas successiones en qualquiera for-
ma, que se dispongan directè, vel indirectè, por los
peligros, que dellas resultan contra la salud de las
almas, y excluyen de la Comunion Ecclesiastica, à
los que las pretenden. Y aunque algunos quieren
probar, que el Pontifice puede por derecho nom-
brar Coadjutor con futura successión, por la Epi-
stola del Papa Zacharias al Arçobispo de Mogū-
cia,

cia, ⁸ les resiste la letra. Porque solo se le permite al Arçobispo, que crie vn Obispo Coadjutor, pero no successor. *Vt patet ibi. De eo autem, quòd tibi successorem constituere dixisti, vt te viuento in tuo loco eligatur Episcopus, hoc nulla ratione concedi patimur, quia cõtra omnem Ecclesiasticam regulam, vel institutionem Patrum esse monstratur.*

63. El Concilio de Trento ⁹ prohibe las expectatiuas, y los mandatos de prouidendo, aunque se cõcedan en fauor de Colegios, y Vniuersidades, con parecer cessaua en ellos la razon, y reuoca las gracias hechas, ¹ y las reprueba como odiosas, y contrarias à las constituciones sagradas, y decretos de los Padres. Et subiungit. *In Coadiutorijs quoq; cum futura successione idem posthac obseruetur, vt nemini in quibuscunq; beneficijs Ecclesiasticis promittantur.*

64. Cuya decision obseruaron puntualmente Pio V. y Gregorio XIII. y en los tiempos de Sixto V. y de Clemente VIII. se concedierõ muy pocas. *Garcia supra n. 23.* Y la Sanctidad de Pio V. en la Constitucion *Romani Pontificis*, prohibe todos los regressos, accessos, ingressos y coadjutorias en todos, y qualesquiera beneficios, y prebendas seculares, y regulares, mayores, y menores en fauor de qualesquiera personas, aunque sean Cardenales. Y reuoca todas las gracias hechas no estando ya expedidas las Bullas, aunque se ayan hecho de motu proprio, cierta sciencia, y de plenitud de potestad, y con qualesquiera clausulas por effica-

ca-

8

In c. petisti. 7. q. 1. Garcia de benefic. 4. p. c. 5. n. 19.

9

Trident. cap. 19. sess. 24. de reform.

1

Cap. 7. sess. 25. de reformat.

cazes que sean, y las declara por subrepticias.

65 Y no es limitacion desta regla el *versic. si quando*, del Concilio, como piensan los Ministros de Vuestra Sãctidad, en la respuesta à este capitulo §. 1., porque solo habla en Obispados, y Prelacias, vt patet ibi. *Pralato dari Coadiutorem, & ibi. in. Episcopis, & Prelatis requiruntur.* Y ni los demas prebendados, ò beneficiados son Prelados, ni en sus successores se hauian de requirir las calidades de Obispos, como requiere el Concilio. Y de la manera que la excepcion puesta en vn caso, cõfirma de nuevo la regla en los omitidos, asi expressada en vn genero de personas, dexa incluidas las demas en la prohibicion. Principalmente siendo la materia odiosa, y detestable, como dizen los Canones, y Concilios, y que no deue ampliarse con interpretacion, sino antes restringirse. Y militando diferente razon en el Prelado, porque su persona es necessaria en la Iglesia, y no puede suplirse por otra su obligacion; como la cabeza respeto de los demas miembros, ni viuen sin ella, ni pueden hazer su oficio: pero en los prebendados, y beneficiados ni es tan preciso el ministerio, ni haze falta considerable para el seruicio de la Iglesia, vno, ò otro, que estẽ impedidos, y asi no se ajustan las causas del Concilio, ibi, *urgens necessitas, aut euidens utilitas:*

Lo segundo, las Coadjutorias de Obispos son raras, y no se podrian hallar personas, que siruiesen de presente con las calidades necessarias à tan

gran

gran oficio, ni serian respetados, ni tenidos, si no entrassen con calidad de sucessores.

66 Lo tercero, el ser personas de tal calidad, y darseles cōgrua, y retencion de las rentas Ecclesiasticas, que ordinariamente tienen; vence la presuncion, y excluye el escrúpulo, que milita en los demas casos, en que faltan todas esta consideraciones.

67 Lo quarto, estas Coadjutorias se dan à personas de tan extrema vejez, ò impedimento, que es imposible dexen de acabar muy presto, con que tiene poca materia, en que emplear el deseo de su muerte.

68 Lo quinto, quando la limitacion del Cōcilio vuiera expressado ambos casos, no se auia de alterar el modo, ni el conocimiento de causa, que pide en los Prelados, si se vuiesse de dar Coadjutoria en las prebendas. Lo primero, *quòd sit vrgens necessitas, aut euidens utilitas*, lo qual nunca se verica en las Prebendas. Lo segundo, que como en las Prelacias solo se atiende al vtil de las Iglesias, y no à la voluntad del Obispo, nunca se dà Coadjutor, si no es en caso de importancia, y aun entonces le resiste el Prelado, porque no nombra el Successor, y le paga. Procedase asi en los demas Coadjutores, que no los nombre el Proprietario, y que los pague, que no aurà quien le pida. Lo tercero, como en los Obispados no se lleva Componenda, no se lleue en las demas Coadjutorias, en las quales la media annata lleva la

mitad del valor, que se expresa; la Componenda ducado, y medio por ducado. De modo, que en estas dos partidas la prebenda de mil ducados, contribuye dos mil, y si es à fauor del Regular, paga otros mil, y quinientos ducados por la dispensacion: y porque en estas Coadjutorias se reseruan pensiones *post mortem Coadiuti*, se paga en Data-ria ducado por ducado; y demas desto los gastos de las expediciones. Todo esto se paga en oro, y de presente, y lo que se dà es vn derecho de suceder de futuro incierto, y debajo de condicion si el Coadjutor sobreuiuiere al Proprietario. ²

²
Gonzalez. glo. 5.
S. 9. n. 94 Garcia.
de benefic. 4. p. 6.
5. n. 127.

69 Menos puede seruir à la pratica de las Coadjutorias la limitacion *de la l. ultima. C. de pactis*, quando interuiene el cõsentimiento del poseedor, porque son muchas las diferencias de los casos. La primera, en aquella Constitucion se trata de succession de pariente, y el vinculo de la sãgre, haze mas leue la sospecha. La segunda, no era precisa la succession, y asi el pacto fue *sub cõditione si hereditas ad eos peruenerit*, y en succession dudosa, y voluntaria, no era tan conueniente defear la muerte al testador como grangearle la voluntad. La tercera, no solo pide la ley voluntad, y aprobaciõ del poseedor, sino que perseuere en ella por todo el tiempo de su vida, con que como interessado podrà dissentir siempre que vea, puede produzir el pacto algũ mal effecto. La quarta, en la herencia tratan los paciscentes de adquirir cosa agena, y asi no es tan peligroso el pacto: el
Coad-

Coadjutor pretende euitar el daño, y recobrar lo que desembolsò. Veese grauado con la carga de residir, y hecho cobrador de los frutos para el Proprietario, lleno de deudas, que contraxo en esta Curia en pretender, y despachar, y sin tener que comer, ni con que sustentar la decencia de Prebendado. Que ley, ni que dispensacion puede euitar en tan continua necesidad, y miseria lo mas peligroso, que en estos pactos temen las leyes, y los Doctores?

70 Y por concluir con este articulo del consentimiento, tan poco deue hazerse caso, del que alguna vez prestan los Cabildos. Lo primero, por que este no puede aprobar, lo que reprueba la ley, y derecho natural por contrario à las buenas costumbres, ni quitar la posibilidad de desear la muerte agena, en que se fundò la ley ciuil, y Canonica; cosa aun de hijo à Padre muy frequente, y en que militan tan diferentes obligaciones respeto de las personas, y circunstancias en orden à desear la succession, como queda dicho. Lo segundo, porque es aprobacion de interessados en causa propria, y reciproca la dependencia de vnos à otros en disponer cada vno de su prebenda por Coadjutoria. Y quando consienta el Prelado, no es sin sospecha; ya por no desabrir à sus Prebendados en causa comun, y darles ocasion à que le hagan disgustos, y susciten pleytos contra el, para que en los Cabildos bastan causas mas leues: ya por depender dellos en muchas prouisiones de

oficios, y prebendas de oposicion, y actos de autoridad, y algunos en la simultanea de las prouisiones; con que el Prelado viene à consentir necessitado, y en su perjuicio.

71 Con esto se responde à lo que los Ministros dizen al §. 2. de la respuesta à este capitulo. Y en lo que añaden, que su Magestad fuele escriuir en fauor de los Coadjutores, se responde: que las mas destas cartas se facan sin verdadera relacion, y con importunidad de las partes, ò por mejor dezir de los Ministros de aqui, que les obligan à ellas, por tener esta escusa, y seguridad en el despacho. Porque el Coadjutor no necessita para impetrarle mas, que de ducado, y medio por ducado, y asi la diligencia de las cartas es de la Dataria; como tambien el combidar con quatro por ciento à los Solicitadores de las Coadjutorias, para que las traigan, y despachen. Y su Magestad declara, que su Real voluntad es, que se guarden los Canones, y Concilios, y se mire por la autoridad de las Iglesias, y por la decencia de los que han de seruir en ellas.

72 Queda pues en pie la prohibicion de los Canones, y del Cõcilio, por fundamentos naturales, è incontrastables por ningũ derecho positiuo general, ni particular. Porque como no puede borrar la verdad de las cosas, ni peruertir la naturaleza, ò mudar los afectos naturales, ni quitar los peligros, conseruando los escandalos; asi tampoco puede hazer justo lo illicito, ni dar por bueno lo
que

que reprobaron por injusto los Gentiles con sola la lumbre natural, y han detestado los Canones, y Concilios, como contrario à la razon, y la salud de las almas.

73 En cuyo testimonio concurren los incōuenientes, que se han reconocido en la pratica, y vso destas futuras successiones, porque como las hà abierto de par en par la puerta los interesses tã grandes de la Dataria, ninguna queda sin despacho con grande escandalo de las personas, que se introducen en las Iglesias, y de los conciertos, que preceden à esta gracia, y desconuelo de personas graues, y virtuosas, como latamente refiere el memorial, y contestan los Autores Ecclesiasticos, que trataron destas successiones.

74 Abbad ³ dudò de la auctoridad Pontificia en estas gracias, y dize, que. *Ex promissione beneficij vacaturi de facili causatur votum captandi mortem proximi, & ideò quantò superior est sãctior, tantò facilius debet abstinere à promissionibus vacaturorum beneficiorum.* Henrrico dice alegando à Hostiense, que, *Non audet disputare, an P. possit de sua potestatis plenitudine nondum vacantia beneficia conferre,* con que declararon bastantemente su parecer. Reconocen defecto de potestad la glosa, ⁴ Saliceto, qui pro hac parte citat Oldra, Alberico, y Iason, que cita à Baldo, y declara la glosa del cap. quamuis de rescript. in 6. *De vacatura incerti hominis neminem nominando.* Y despues de larga alegacion concluye Guiller.

Bb

Be-

³
Inc. 1. c. 2. n. 3.
de concess. praben.

⁴
Gloss. verbo obseruare. in l. fin. C. de pactis. Salicer. n. 11. Alberic. nu. 5. Iason. n. 15.

5
Guillel. in quaest.
de Episcopatu. nu.
13. cum seqq.

6
Cap. non est obli-
gatorium. de re-
gul. iur. in 6. Bar.
& DD. in d. l. fin.
& in l. stipulatio
hoc modo cōcepta.
de verborum obli-
gat.

7
Gamba. de officio,
et potestate Lega-
ti. lib. 5. titul. de
Coadiutoribus. n.
12.

8
Gonzalez. gloss. 5.
S. 9. n. 41. Spence-
us. in c. 1. Epistola
ad Titum.

9
Cassiodor. decis. 2.
nu. 2. de restitut.
Spolia. Mandos.
reg. 32. q. 3. nu. 6.
& q. 30. n. 1. Gō-
zalez. d. S. 9. n. 46.
Garcia. 4. p. c. 5. n.
13.

Bened. 5 *Nullam esse potestatem Pontificum con-
tra bonos mores, sicut nec iuramenti, quia non est
iniquitatis vinculum, & talia iuramenta turpia
respuit Deus.* 6

75 Y confirmã esta o pinion el Concilio
Lateranense, en quanto prohibe estas Coadjuto-
rias como contrarias à las buenas costumbres. *Et
quòd Concilium Generale deffinit super reforma-
tione morum in capite, & in membris, Pontificem
stringit, ex Concilio Constantiensi, sessione 4. & 5.*

76 Petrus Andreas Gambarà 7 dice, de Co-
adiutoribus autem, qui hodie dantur à Pontifici-
bus cum successione ad petitionem impediti, nihil
ad legatum, sed tales (proh pudor) hodiè non sunt
Coadiutores, sed heredes, plerumq; pueri, qui nec dū
Coadiutore, sed Pedagogo indigerent, & quesito co-
lore intrat feda successio in Ecclesia Dei, 8 y Es-
penceo, Coadiutorum nomine, plerumq; dantur
minus idonei, quàm ipsi sunt resignantes, ea indu-
stria, ut beneficia testamento legari, tum de eis he-
redes institui.

77 Rota apud Casador, 9 Mandos. Gonza-
lez, & Garcia dicen, que estas Coadjutorias no se
fundan, ni conforman con el derecho comun, si-
no que es nueva inuencion introducida de el esti-
lo.

78 Yañade Mandosio, *Fingunt partes ma-
ximè consanguinei, quòd unus presertim senex Co-
adiutore indiget, ut per illam viam beneficium in
personam consanguinei, vel amici intrinseci diri-*

gatur; verè autem partès intendunt, obitu adueniente, beneficij dominium, et possessionem transferri. Et vt plurimum tales, qui coadiutores nominantur, nullum penitus seruitium beneficio, beneficiario, vel populo, vbi illud situm est, prestant. Quo fit, vt presertim in istis spiritualibus ad veritatem ipsam respiciendum sit, iuxta preceptum diuinum, est, est, non, non. Et si iuxta leges Gentilium simulata pacta, fictæ conuentiones, palliati contractus, quouis quesito colore, etiam iuramento appposito, nõ validantur, nec veritatẽ subuertere possunt; quanto minus subuertere possunt iura spiritualia, Sanctorumq̃, & ipsius Dei dogmata?

79 Rota apud Moheda decis. 10. n. 7. sub. tit. de priuileg. ibi, Coadiutoria hodierna in vtraque parte odiosa sunt, nam talis Coadiutoria est exorbitãs à iure, cum secundum ius ei debeat dari, qui verè indiget Coadiutore ad tempus impeditenti, & data sibi congrua sustentatione, ad nota. per Abb. in cap. fin. de cle. egro., quorum nihil fit in hodiernis Apostolicis Coadiutorijs, & in 2. par. est exorbitãs, & odiosa cum sit de futuro.

80 El Padre Xuarez¹ dice, que estas Coadiutorias son materia muy espiritual. Quia per illas datur ius ministrandi, & per consequens sunt inuendibiles.² Y en la forma, y condiciones, con que oy corren, son muy sospechosas de Simonia. Pedro Gregorio las llamò detestables.³

81 Azor⁴ pone cinco inconuenientes, que resultan de los mandatos de prouidendo, que todos

Xuarez. tom. 1. de relig. lib. 4. c. 27.

2

Fr. Rafael de la Torre tract. de Simonia. q. 100. ar. 4. disput. 3. Garcia. d. cap. 5. nu. 2.

3

Gregor. de benefic. 6. 30. n. 2.

4

Azor. 2. p. morali. lib. 6. c. 32. versic. tertio queritur.

dos se ajustan à estas Coadjutorias, y ninguno cessa en ella. Por lo que añade en el siguiente versículo, ni aun justifica los mandatos, y reseruaciones en la practica, que oy tienen.

82 No dudamos, Padre Sanctissimo, que enterado Vuestra Sanctidad de la relaxacion, con que corre esta expedicion en la Dataria, no la permitirà, contra la césura de tantos Concilios, y numero de Padres, que interuenieron en ellos, y cõtra el sentimiento, y escritos de tantos hombres doctos, y Religiosos, pues los inconuenientes, que hà descubierto el abuso, son intolerables, y con pretexto de dar seruicio à las Iglesias, se ocasiona su mayor destruicion. En que no reconocemos otra causa, que los interesses tan crecidos de la Componenda, y Cancellaria, que por si mismos bastan para inficionar qualquiera gracia, quando tuuiera muy justificado fundamento, y conocida vtilidad.

A L C A P I T V L O V.

*de las Resignacion de beneficios
Curados.*

83 **N**O nos oponemos à las renunciaciones, de que se trata en el titulo de renuntiatione, que se alega, antes deseamos su entero cumplimiento, porque en el no se permite renunciar à Obispo, ni beneficiado, sino con justif.

stiffimas causas de enfermedad, incapacidad, o delito, ò causa del bien publico , ò particular de los Parrochianos, y oy no se excluye à ninguno , que la quiera hazer , de que resulta graue perjuicio à las Iglesias.

84 Lo segundo, en el titulo de renunciacione, no se grauan los Curatos en fauor del Resignante , ni en el derecho Canonico se haze mencion de resignaciones, que no sean simples, las quales se hazen ante los mismos Ordinarios. ⁵ Y le està prohibido el admitirlas en la forma, que corren. ⁶ Y se retiene todo este despacho en la Curia con los intereses, que se ve.

85 Estas Resignaciones ad fauorem, son sospechosas de Simonia , como se colige de la doctrina de Sancto Thomas , ⁷ y como perniciosas à las Iglesias, y opuestas à la disciplina Ecclesiastica, dixo el Obispo Couarruias, varon tan docto como Religioso, ⁸ se auian de desterrar, asi por el escandalo, como por el peligro de Simonia, con que vienen vestidas, por la ocasion, que dan à que se introduzgan personas de menos habilidad en los beneficios, y que los Resignantes traten de coaceruar muchos para deshazerse dellos, y deshazerlos, con referuar pensiones, ò haziendo hereditaria por este medio la succession de los beneficios. ⁹

86 Y en la resignacion de los Curatos se imponen siempre , y se admiten pensiones en fauor del que resigna , y para poner este grauamen de-

Cc mas

⁵
*Paris. de resignat.
benefic. lib. 1. q. 2.
nu. 3.*

⁶
*Latè Goncalez. in
reg. 8. glo. 14. n. 5.
21. & 31.*

⁷
*Diu. Thom. 2. 2.
q. 100. ex art. 1.
vsque ad 5.*

⁸
*Couarru. lib. 1.
variar. c. 5. nu. 5.*

⁹
*Xuarez. de relig.
tom. 1. lib. 4. c. 35.
nu. 3.*

mas del peligro de Simonia, no puede hauer justa causa, si no es en caso de continua enfermedad, que pudiera obligar à darle Coadjutor. Porque los que ya por demeritos, ya por su libertad, ò por passar à mayores beneficios, dejan los Curatos que tienen, son indignos de tener parte en los frutos dellos, auiendolos repudiado. Y es rigor grande permitirles, que desamparando las ouejas, puedan obligarlas à que se aya de contentar cõ Cura menos idoneo, del que tuuieran, si les quedara el beneficio sin diminucion.

87 Lo tercero, en el titulo de renunciacione, no se paga ducado por ducado en la Componenda, como en la resigna de Parrochial, cargandose la pensión sobre frutos ciertos, y inciertos, cuyo interes es, el que abre la puerta à toda resignaciõ, y así vemos, que en los Obispados, donde no se admite resigna con pensión por dinero, no se cõceden, aunque aya algunas causas, sino llegan al rigor de los Canones, ni aunque concurren las hazen los Prelados, porque no tienen el arbitrio de la pensión. Y quando estan en edad de preciso Coadjutor, le resisten, y lo que se practica en las Iglesias, se deuiera obseruar en los Curatos, pues tienen la misma consideracion; y no hizo diuisiõ de Curatos, à Iglesias el titulo de renunciacione.

88 Lo quarto, en este titulo no se quita por la renunciacion el derecho de proueer al Ordinario, en cuyas manos se pudiera hazer, ni se contrauiene al concurso, que se pide por el santo Cõcilio

cilio de Trento, à que se oponen las resignaciones ad fauorem, con tan graue daño de las Iglesias, y desconfuelo de los Obispos, à quien se quitan los medios, y instrumentos idoneos, para proueer à sus ouejas de pasto espiritual, y temporal. Y ni la Prerrogatiua de la Curia puede preualecer cõtra tantos inconuenientes indispensables, como dize el memorial, ni reuocar vn Concilio de Tréto, que con tanto cuidado atendio à la recta, y fiel administracion de los beneficios curados.

89 En todas estas diferencias se oponen las resignas al titulo de renunciacione, y à los Concilios, y el de Trento las califica por odiosas à las sacras Constituciones, y contrarias à los decretos de los Sanctos Padres. En ellas se peruierte la justicia distributiua, que en el concurso da estos beneficios al mas digno, y à la justicia comutatiua, que se deue à los vecinos, por lo que diezma, para tener idoneo Parrocho, como se dixo sup. num. 47. El beneficio de las pensiones queda à fauor, del que renunciò la carga, y sin obligacion à ningun ministerio Ecclesiastico, y en libertad de adquirir nuevos beneficios, y prebendas, que acẽsuar, como se ve cada dia en esta Curia, y en la Dataria queda la media annata de la resigna, y la Componenda de la pension.

90 Responde se en el §. 1. que no se permite resignaciõ, si no es passados tres años. La pratica de muchos casos està en contrario, y el decreto de inhabilidad se redime à dinero por dispensacion.

De.

¹
*Tridensi. sess. 25.
de reformat. c. 7.*

Demas, de que passado el trienio militan los mismos daños, y prohibiciones, y por tres años de Cura idoneo, no an de quedar sugetos los lugares à muchos años de vn indigno, ò mucho menos idoneo, del que pudieron tener por el concurso.

91 A lo que se dize en el §. 2. de que la pension en los beneficios Curados reserua cien escudos de congrua à los Curas, segun el Concilio Tridentino, està respondido supra nu. 51.

92 La respuesta del §. 3 haze de la duda presupuesto. No dezimos, que en las resignaciones ad fauorem, es compatible el concurso, sino que para que le aya conforme al Concilio de Trento, no se admitan, pues conuiene mas, que el Concilio se sustente, que no la resignacion.

93 La misma oposicion haze al Concilio, lo que se alega en el §. 4. porque en el cap. 18. de la session 24. de reformat. se prouee como cosa expediente à la salud de las almas, que todos los beneficios Curados, que se proueyeren per obitum, vel resignationem, etiam in Curia, se prouean en concurso, y que el Obispo nombre al mas digno. Y no entendemos como pueden los Ministros calificar por justa, y licita prerogatiua de la Curia, reuocar vn decreto, que hizo el Concilio con tanto acuerdo, y deliberacion, declarando conuiene este modo de proueer à la salud de las almas, antepuniendo à ella los intereses, que resultan de derogarle, y ocasionando los graues inuenientes, que quedan referidos nu. 89.

Y mi-

94 Y militan los mismos en el modo de despacho, que refiere el §. 5. porque va in forma dignum, y no dignioris, que es lo que se pide por el concurso, y se excluyen, y defraudan los mejores Opositores, que se quedan en su patria, mereciendo con virtud, y letras llevar en oposicion estos Curatos, de que se dixo mucho en el memorial num. 36. y 38.

*AL CAPITULO VI.
de las dispensaciones, y costa de su
Expedicion.*

95 **T**Res proposiciones son ciertas en materia de dispensaciones. La primera, que no se puede hazer sin causa, como se prueua desde el num. 10. La segunda, que la Simonia no es dispensable, ni ay ninguno tan superior, que se referue de incurrirla, en los casos, en que trae con sigo la prohibicion, y no depende de derecho positifuo. ² La tercera, que la potestad de dispensar pertenece al uso de las llaves, y al exercicio de la jurisdiccion espiritual, en tan excelente grado, e importante, que hà cōuenido referuen los Pontifices à su direccion esta materia. De donde resulta, que no es estimable à dinero. ³ Y en muchos Concilios Generales se prueua esta prohibicion, como consta del titulo 1. q. 1. en el decreto.

96 En el Concilio Tridentino se ordena,
Dd que

²
S. Thom. in 4. di.
stinct. 25. q. 3. ar.
3. ad 2. & 2. 2. q.
100. art. 1.

³
Cap. cōsulere. 38.
ibi. cum Simone
percelluntur. cap.
ad nostram. cap.
nemo Prasbitero-
rum. de Simonia.

4
 Tridenti. sess. 24.
 c. 5. de reformat.
 matrimonij. sess.
 25. c. 18. sess. 21.
 de reformatione.
 cap. 1.

que así las dispensaciones matrimoniales, como las que miran à otras leyes Canonicas, se concedã gratis. 4 Y se prohibe, *ut nec pro literis dimissorijs, vel testimonialibus, nec pro sigillo, nec alia quacunque de causa, etiam spontè oblatum, vel quouis pretextu, nec ab ipsis Collatoribus, nec ab eorum ministris recipiatur.* Y donde no vuiere la loable costumbre de no lleuar nada los Notarios, no permite mas que la decima parte de vn escudo. *Contrarias taxas, ac statuta, consuetudines etiam immemorables quorumcunque locorum, qua potius abusus, & corruptela Simoniacæ prauitati fauentes nuncupari possunt, penitus cassando, & interdicendo, & qui secus fecerint tam dantes, quàm accipientes, ultra diuinam ultionem, pœnas à iure inflictas ipso iure incurrant.*

97 Donde se deue mucho reparar contra la Cancellaria, y Dataria, que si en vna persona tan remota como vn Notario, y en vn ministerio tan temporal, como el que exerce, y en que se le deue por el trabajo personal, satisfacciõ, si se excede de tassa tan limitada, son castigados los que reciben, y los que dan, como fautores de la Simoniacæ prauedad, y se referua à Dios el mayor castigo, por no parecer basta el Canonico; que dixera el Concilio de los gastos de las expediciones, que se reparten entre Ministros mas inmediatos, y por ministerios mas conjuntos à la gracia, donde todo tiene consideracion de precio, y que no se recibe con voluntad del que pide, sino con desconfuelo,
 y vio-

y violencia? Y quando se permitiera por el Concilio en los Ministros llevar remuneracion, excede lo que hazen, à lo que dan en mas de ciëto por vno. Y quanto abominara si demas desto vuiera lugar diputado, en que las gracias, ellas por ellas, y sin dependencia de los gastos de la expedicion, se apreciasen, y recateasen à precios subidos, y el quitar, ò añadir clausulas, tuuiese en cada vna su estimacion?

98 Este es el derecho canonico, y Conciliar, que Vuestra Sanctidad nos manda aprender, y enseñar. Y en satisfacciõ à los grauamenes, y contrauenciones, de que los Reynos de Castilla se agrauian, responden dos cosas los Ministros. La primera, que las dispensaciones en segundo grado no se suelen conceder sin causa, si bien algunas vezes no se exprime, si no es en terminos generales. La segunda, que es vso antiguo, el recibir las composiciones para el sustento del Papa, y de sus Ministros.

99 En quanto à lo primero se reconosce, que las dispensaciones, que no son de segundo grado, se dan sin causa. Y que las de segundo se suelen dar sin ella. En que no parece, se tiene por precisa la causa, sino que sin ella se dan, si bien lo ordinario es darse con ella.

100 En el hecho conuiene entienda Vuestra Sanctidad, que no ay dispensacion de segundo grado, que aya dexado de pasar en Dataria, auiendo dinero en la cãtidad, que arbitra, lo qual

con-

constará à Vuestra Sanctidad , mandando à persona desinteressada , que vea los libros; y es notorio por las instrucciones, que tiénen los Curiales para saberse gouernar en estos despachos . En los quales, como en toda diferencia de grados de consanguinidad , y afinidad , y otros impedimentos Canonicos ay partidas , de lo que importan las dispensaciones con causa , ò sin ella: así tambien las que se despachan sin causa en el segundo grado , de que el precio ordinario es 2200. ducados de Camara, y de aqui sube segun la calidad, y grandeza de las personas , de que se hallaran muchos exemplares.

101 Esto mismo se comprueua, de que en las dispensaciones, que se despachan sin expressar causa especial solo con la generalidad , *ex causis animum nostrum mouentibus*, se lleva la cantidad mayor, y mas rigurosa; argumento de que no ay causa , porque si la viera, y tal que no fuera para expressada, auia de baxar la cantidad. En fin las dispensaciones tienen por condicion, *sine qua non*, el precio , y la causa es per accidens en orden à crecerle , ò menguarle, para que se ajuste à la gracia; que siendo con causa es menor, y así vale menos; si le falta causa, es mayor; y à mucha gracia , mucho precio. Bien puede no darse dispensacion con causa , como no se le dà al pobre , porque todas las partidas tienen cantidad , y así no hablan con el: però no dexará de darse dispensacion con dinero , aunque no aya causa , porque

que està graduada. y apreciada en la tabla, y como està dicho, no lo niegan los Ministros.

102 En los pobres dizen no es causa la infamia, como si fuesse lo mismo ser pobres, para pagar tan grã costa de bullas, ò ser infames. Pero sin embargo se le dan, como pague la mitad de las costas. Ambos puntos tocò con sentimiento Claudio Espenceo en aquellas palabras de el capitulo primero de la Epistola ad Titum. *An non multa positivo iure praecepta eò usq̃ ligant homines, donec pecunia sibi harum constitutionum gratiam impetret, ita ut regina pecunia diuitibus licitum faciat, quòd pauperibus illicitum est: tam diuersa in his relaxandis diuitis, atq̃ pauperis conditio. Vix enim quid prohibetur, quàm ut nequis gratis contraueniat, & quod vetatur, numerata statim pecunia dispensatur.*

103 En este articulo no presumimos hazer aduertencia à Vuestra Sanctidad, sino suplicarle. entiendan los Ministros, no es la intencion de Vuestra Sãctidad, dispẽsar todas las prohibiciones Canonicas, y del Cõcilio sin causa, por los inconuenientes, que representa el memorial, y se refierẽ supra nu. 10. A que añadimos los decretos de los Pontifices Damaso, Zozimo, Ormisda, y Leon IV. *5 ibi. Quoniam blasphemare Spiritum sanctũ non incongruè videntur, qui contra eosdem Sacros Canones, non necessitate compulsi, sed libenter aliquid aut proteruè agunt, aut loqui presumunt, aut facere volentibus spontè consentiunt. & ibi. contra sta-*

*In cap. 5. 7. 9. 16.
causa. 25. 9. 2.*

tuta Patrum condere aliquid, vel mutare nec huius quidem Sedis potest auctoritas. Apud nos enim in conuulsis radicibus uiuit antiquitas, cui decreta Patrum sanxere reuerentiam, & ibi, prima salus est recta fidei regulam custodire, & à constitutis Patrum nullatenus deuiare, & ibi, ideò permitte Domino Pastores hominum sumus effecti, ut quod Patres nostri in sanctis Canonibus, siue in mundanis affixere legibus, excedere minime debeamus. Contrà eorum quippe saluberrima agimus instituta, si quod ipsi diuino statuere consilio, intactum non conseruamus.

104 Bien sabian aquellos Sanctos Pōtífices su potestad sobre los Concilios, però con lo que juzgaron, la authorizauan mas, y conseruauan cō mayor seguridad, era con su obseruancia. Y como reconocemos el mismo zelo en Vuestra Sãctidad, esperamos, que con la noticia de los excessos, que corren, no permitira, que las prohibiciones del Concilio siruan absolutamente, y sin causa, à las ganancias de la Dataria.

105 El segundo punto de la respuesta justifica las Composiciones con el uso, y cō los alimentos de Vuestra Sanctidad. A el estilo se respondio supra num. 27. y con el Concilio num. 95. & sequentibus, *Nec enim quod Roma fit spectari oportet, sed quod fieri debet.* 6 Y si se hà de estar al Euãgelio, la regla de quien tuuo presente lo futuro, como lo passado dize Matth. 10. *Quod gratis accepistis, gratis date.* No fue limitado à tiempos, ni à per-

l. sed licet. de officio Præs. prof. qui. ur Mandos. reg. 32. q. 30. n. 4.

pèrsonas, ni à causas este precepto, y si en algun caso pudiera tener excepcion, fue en la suma pobreza de los Apostoles, y primeros Pontifices, y quando parece fuera cōueniente la authoridad, y el poder para dar credito à la predicaciō del Euāgelio, y reprimir la persecucion de los Tiranos. Pero como la exaltacion de este gran edificio de la Iglesia se fundò sobre los profundos cimientos de la humildad, y pobreza Euāgelica, de que Christo Nuestro Señor ⁷ fue la piedra fundamental, y el que dio el primero, y mayor exemplo para precisa imitacion de sus discipulos, y de sus successores, *Superedificati supra fundamentum Apostolorum, & Prophetarum ipso summo angulari lapide Christo Iesu*, no puede hazer el estilo, que esta doctrina tenga falencia, y que la contraria se califique por necessaria.

106 Quando fuera grande la necesidad, no auia de tener su consignacion en las dispensaciones de gracias Apostolicas, y prohibiciones de los Concilios. *Non enim est putanda eleemosina (dice San Gregorio ⁸) si pauperibus dispēsetur quod ex illicitis rebus accipitur. Quia qui hac intentione malè accipit, ut quasi benè dispēset, grauatur potius quàm iuuatur. Et paulò post. Vnde etiam illud certum est, quia etsi Monasteria, & Xenodochia, vel quid aliud de pecunia, qua pro sacris ordinibus datur, construuntur, mercedi non proficit. Et inferius. Nè ergò sub obtentu eleemosina cum peccato aliquid studeamus accipere, apertè sacra*
Scrip-

7
Paul. ad Ephef. 2.

8
Cap. 27. 1. 9. 1.

Scriptura nos prohibet dicens, Hostia impiorum abominabiles, quae offeruntur ex scelere, quidquid enim in Dei sacrificio ex scelere offertur, Omnipotentis Dei non placat iracundiam, sed irritat. Hinc rursus scriptum est. Honora Dominum de tuis iustis laboribus, qui ergo male tollit, ut quasi bene praebeat, constat sine dubio, quia Dominum non honorat.

107 Y Bonifacio Papa: 9 *Cauete, inquit, fratres quam sit ambiguum, quod petistis consilium, quod quidem secundum vestrae voluntatis propositum, nulla inuenimus ratione confirmatum. Verumtamen si vestrae necessitati adeo est opportunus, quem reperistis, dum tamen omnis absit pactio, omnis cesset conuentio, nullaque vestra Ecclesia fiat distractio, accedat gratis, Deo seruire incipiat, suique regiminis deuote gestet obsequium, et postmodum vos quasi subsidij gratia, aliqua sua Ecclesia munera largiri fratrum solatio, Romana permittet Ecclesia.*

108 El Apostol San Pedro dice en el capitulo tercero de los Actos de los Apostoles. *Argentum, et aurum non est mihi.* Y con todo esso no solo no admitio el ofrecimiento de Symon, sino que le maldixo. 1 En cuyo proposito Urbano segundo 2 dice. *Nec Apostolus emptionem Spiritus sancti (quod bene fieri non posse nouerat) sed ambitionem questus talis, et auaritiam, quae est Idolorum seruitus in eodem Simone exhorruit, et maledictionis iaculo perculit.* Del Profeta Samuel, que-
rien-

9
Cap. quam pio 1.
9.2.

1
D. Petrus Actor.
4.
2
In cap. Saluator.
1.9.3.

riendo dar al pueblo publica satisfacciõ de su go-
 uerno, se refiere, dijo al pueblo. 3 *Ecce præsto sũ,
 loquimini de me coram Domino, & coram Chri-
 sto eius, utrũ bouem cuiuspiam tulerim, aut asi-
 num, si de manu cuiusque munus accepi, & con-
 temnam illud, restitua mę vobis. Et dixerunt, non
 es calumniatus nos, nec oppressisti, nec tullisti de
 manu alicuius quidpiam.*

109 La misma protesta hizo el Apostol San
 Pablo, como refiere el capitulo 20. *Argentum, &
 aurum, aut vestem nullius concupiui, sicut ipsi sci-
 tis, quoniam ad ea, qua mihi opus erant, & his, qui
 mecum sunt, ministrauerunt manus ista.* Y aun-
 que pudiera recibir los alimentos necesarios de
 aquellos, à quien predicaua el Euangelio, con to-
 do eso por euitar el escandalo dice. 4 *Sed omnia
 sustinemus, ne quod offendiculũ demus Euangelio
 Dei.* Y esto no era tomar, sino recibir, y en caso
 de precisa necesidad, y por el trabajo, y ocupaciõ,
 no por hazer vna gracia, que no tiene hechura nin-
 guna, en que llevar premio. Las leyes de los anti-
 guos Romanos condenaron por torpeza, y con-
 cedieron repeticion. 5 Y no ay dar medio, porque
 si se pide la dispensacion sin causa, no puede te-
 ner lugar de pena el dinero, que se dà, porque ma-
 yor la incurre, el que ocasiona toda la culpa con-
 la concession, y asi es fuerça tenga considera-
 cion de precio. Si se pide con causa, deuidá le es la
 gracia, y indeuido lo que se recibe, y precio inju-
 sto de cosa espiritual. Si la causa deciẽde de delito,

F f la

3
 Primo Regũ cap.
 12.

4
 Diu. Paul. 1. ad
 Corinth. c. 9.

5
 Leg. fin. de cõdict.
 ob turpẽ causam.

la penitencia del fuero interior no se reduce à dinero, ni à tanto dinero, ni se impone à los que no tienen mas, que la cōgrua para su sustento. Y quãdo al rico se le impulsiesse alguna pena moderada, auia de ser para limosna conocida, sin que se pudiese presumir auaricia, ni interes en la Dataria, ni passasse por contrato, sino que se siguiessse à la gracia, y se executasse.

110 Ya sabemos, que ay algunos, que dizen, que el Sumo pontifice puede hazer nueuas leyes, però respondeles Urbano Segundo. *6 Vbi aperte Dominus, vel eius Apostoli, & eos sequentes Sancti Patres sententialiter aliquid diffinierunt, ibi nõ nouam legem Romanus Pontifex dare, sed potius quod predicatum est vsque ad animam, & sanguinem cõfirmare debet,* y no percebimos aya precepto diuino, y Apostolico, mas claro que el que dice, *gratis accepistis, gratis date,* ni cosa tan horrenda, como el decir los Ministros, que el Principe de la Iglesia se sustenta, de dar por dinero en publico recateo las dispensaciones con causa, y sin ella: las Coadjutorias con futura succession: las licencias de testar libremente à 14. y 15. por 100. las resignaciones ad fauorem con reseruacion de pñiones: de las supresiones, desmembraciones, y vniones, reuocando los Canones, y Concilios, que se oponen à estos despachos, professando Christo Nuestro Señor con ser dueño de la ley, que *Non venit soluere legem, sed adimplere.*

111 Quando esta razon fuera justa, no es
cier-

6
In c. sunt quidam.
25. q. 1.

cierta. Porque el estado de la Iglesia es major en lo temporal, que de cinco potētados, y si cada vno destos no solo se cōserua, y aumenta cō solas las rētas seculares, sino que sustēta guerras ofensiuas, y defensiuas, y tiene cō que remunerar à los que le siruen; agrauio hazen al poder de Vuestra Sanctidad, los que dicen, depende su sustento de la Dataria, teniendo sobre las rentas temporales de cinco Potētados, otras tantas Eclesiasticas, de que proueerse, y proueer à todos los que siruen en la Curia, donde vemos à todos muy acomodados, y muchos, à quiē sin descomponer à nadie, ni faltar à lo necessario, gozan 40. 60. 80. y 100. mil ducados de renta, sin lo que de sobras se comunica à lo secular en cantidades mayores. Y quando no tuuiera Vuestra Sanctidad tantas Prelacias, Obispados, y Abadias de prouision, bastara la grande, y numerosa prouision de Capelos, para premio de muchos, y no pequeño interes de la Camara por los officios vacables.

111 Y para tan grandes introitos, se halla Vuestra Sanctidad desobligado de los grādes gastos, que traen las guerras. Todos los Principes Catholicos, aunque tal vez dissientan entre si, siempre assisten, y siruen à la sancta Sede, y à quien la ocupa, como no quiera entrar con interes de Principe temporal. Con que los Vassallos de Vuestra Sanctidad gozan de suma quietud, y abundancia. Y quando no fuera tanta la opulencia, deuen atēder à que no an de crecer los tributos al passo de los

7
*In auct. ut deter-
 minat. sit nume-
 rus Clericor. in
 princip. collat. 9.*

los propios afectos. *Non oportet*, dize el Empera-
 dor Iustiniiano, *7 ad mensuram expensarum qua-
 rere, etiam possessiones (hoc enim simul ad auariti-
 am, impietatemq̄, perducit) sed ex his, qua sunt ex-
 pensas metiri.* Y san Bernardo en la declaracion,
 sobre el Euangelio, *Ecce nos relinquimus omnia.*
*Viuat de altario, ut iuxta eundē Apostolum ali-
 mēta, et quibus tegatur habēs, his contentus sit. De
 altario (inquit) viuat, non superbiat, non luxurie-
 tur, deniq̄, non ditetur, non sibi de bonis Ecclesia
 ampla palatia fabricet, mutans quadrata rotun-
 dis, nec loculos inde congreget, aut superfluitione
 dispergat, nō extollat de facultatibus Ecclesia con-
 sāguineos suos; aut nepotes nuptui tradat.* Y en la
 Epistola 42.⁸ *Nā qui querit, qua sua sūt, se cupit
 honorari, non ministeriū: honorificabitis autem nō
 cultu vestium, nō equorum faustu, nō amplis edi-
 ficijs, sed ornatis moribus, studijs spiritualibus, ope-
 ribus bonis.* Y pues Vuestra Sanctidad nos lo ense-
 ña así con su exemplo, no permitirà, que la Data-
 ria continue en su procedimiento, ni alegue pa-
 ra el causa tan agena de la grandeza de Vuestra
 Sanctidad, y de la reuerencia, que se deue à su
 sancta Sede.

8
*Ad Archiepiscopū
 Senonensim.*

113 Tampoco puede justificar la limosna
 esta negociacion, como se prouò supra num. 106.
 Y es caso nunca visto, ni presumible, lo que los
 Ministros dizen, que solo Vuestra Sanctidad en-
 tre todos los Principes no pueda dar limosnas, si-
 no de hazienda agena, teniendo tanto mas, que
 ellos

ellos en lo tēporal, y Eclesiastico, y que esta exaccion aya de proceder de dispensaciones, que vniuersalmente derogar los Concilios, y prohibiciones Canonicas.

114 Y no podemos dexar, de dar noticia à Vuestra Sanctidad, que estas limosnas ordinarias, que suben à muy poca cantidad, se an passado de pocos años à esta parte à la Dataria, pensando, se puede cohonestar con ellas. Y que auiendo la Sanctidad de Gregorio Decimotercio aplicado vna parte al Colegio Germanico, que se la pagaua el Preceptor General de la Componenda, para libertarla se le aplicò vna Abadia, y sin embargo se cobra oy esta parte en nombre del Colegio, pero à vtilidad de la Dataria. Y si se libra en ella, lo demas que dize la respuesta, està satisfecho supra nu- 21. y 22. Y como quiera que sea, ni esto se hà de suplir de ageno, ni derogando à los Concilios, à cuya authoridad, y integridad no pueden hazer oposicion los Autores, que ya por adulacion, ya por interes, ò porque sus escritos corran, y no sean censurados, dixeran lo contrario contra la doctrina de los Santos. Y lo cierto es, que algunos se vñ en congoxa, y piensan, que tien en obligacion de satisfazer à estos abusos.

115 Punto es este, Padrē Sanctissimo, muy digno de la consideracion de Vuestra Sanctidad, y de que con su sancto zelo extirpe de la Curia estos estilos, que hazen tanto escandalo, y perjui- cio en la Iglesia. *Quis enim locus tutus, Et qua*

causa poterit esse excusata (dixeron los Emperadores Leon, y Anthemio) *si veneranda Dei Tempa pecunijs expugnētur? Quem murū integritatis, aut vallū fidei prouidebimus, si auri sacra fames inpenetrabilia venerāda proserpat? Quid deniq, cautum esse poterit, aut securum, si Sanctitas incorrupta corrumpatur? Cesset Altaribus imminere profanus ardor auaritia, & à sacris adytis repellatur piaculare flagitium.* Y si como dize Gregorio Decimo. *9 Auaritia cecitas, & damnanda ambitionis improbitas, aliquorum animos occupantes, eos in illam temeritatem impellunt, vt qua sibi à iure interdicta nouerint, exquisitis fraudibus vsurpare conētur.* Si los ambiciosos hallan las puertas abiertas, y sollicitadores para toda contratacion; que no intentaran, y executaran?

9
In cap. auaritia.
de elect. in 6.

1
In cap. 5. de septē
ordinibus Eccle.
siasticis, de quo in
cap. Diaconi. 23.
distinct. 93.

116 San Geronimo ¹ auiedo dicho los muchos males, que proceden deste principio añade. *Nunc autem ex quo in Ecclesiis, sicut in Romano Imperio creuit auaritia, perijt lex de Sacerdote, & visio de Propheta.* Y así se conoce, que donde ay Componenda, todo se deroga: donde falta, es cortissima, y muy dilatada la concession.

117 Antigua quexa hà sido esta de los Reynos, y Prouincias de la Christiandad, hasta sacudir este pesado yugo, que las oprimia, y en que solo hà quedado España por demasiada piedad, y muchos diran, que culpable, y en que no pueden ya perseuerar por impossibilidad, y por escrupulo.

118 San Luis Rey de Francia mandò por su
Pra-

Pragmatica Sãcion. *Exactiones, & onera grauissima pecuniarum per Curiam Romanam Ecclesia nostri Regni impositas, quibus Regnum nostrum miserabiliter depaupertatum existit, leuari, & colligi nullo modo volumus.*

119 Cañuto Rey de Inglaterra, dize Baronio tom. 11. año 1027. *Conquestus est coram Domino P. & sibi valde displicere dixit, quòd sui Archiepiscopi angariabantur immensitate pecuniarum, quæ ab eis exigebantur, dùm pro pallio accipiendo secundum morem Apostolicum, Sedem ex-peterent, decretumq; est nè id deinceps fiat.*

120 De Inocencio tercero refiere Pineda en su Monarchia Ecclesiastica ² Este Varon insigne reformò la Curia Pontifical, lançando della, todo lo que fue possible, de lleuar derechos à tuerto los Oficiales, que en ella despachauan.

121 Urbano sexto, ³ como refiere la Historia Pontifical de Chacon, auiendo venido à la Curia vn Questor Pontificio, *Pecunias ab se collectas Pontifici coram Cardinalibus obtulit, quas Papa reiiciens, pecunia tua tecum (inquit) sit in perditionem, & illam accipere recusauit.*

122 De Adriano Sexto ⁴ dize el mismo Chacon. *Officia à Leone X. vendita, cùm primùm vacare contigerat, abolebat. Compositiones, hoc est, subsidia illa numaria à Datario in Pontificis necessitates exigì solitas, moderatus est, grauibus, & immodicis sublatis.*

123 Claudio Espenceo refiere del mismo, que

²
Pineda. to. 3. lib.
20. cap. 17.

³
Chacon. fo. 1003.

⁴
Idem. fol. 1450.

7
Cap. 1. Epistola
ad Titum fol. 69.

120

5 que el año de 1522. embiò vn Legado à la junta Imperial, y mandò dixesse en su nombre las palabras següientes. *Nos ingenuè fateri, quòd Deus hanc Lutheranismi persecutionem Ecclesie sue inferri permittit, propter hominum peccata, Sacerdotum maximè, ac Prelatorum. Scimus enim fuisse abusus in spiritualibus, excessus in mandatis; nec mirum si egritudo à capite in membra, à Summo Pontifice in alios dimanauerit. Qua in re quoad nos attinet, pollicebris; nos omnem operam adhibituros, ut hæc primùm Curia, undè hoc omne malum fortè processit, reformetur.*

124 Y prosigue este Autor, que lo que no pudo hazer Adriano por su corta vida, lo prosiguo Paulo Tercero en Congregacion de nueue Varones doctissimos, que fueron los que se refirieron supra num. 13. Y demas de lo que alli se refirio de la consulta, que hizieron tocante à este puncto, prosigue. *Illud verò non tantum huic proximū, sed lōgè peius, & potius superiore putamus, nō licere Pontifici, & Christi Vicario in usu potestatis clauū, potestatis (inquimus) à Christo ei collata, lucrū aliquod comparare. Hoc enim est Christi mandatum. Gratis accepistis, gratis date.*

125 Et ibi. *Confugiunt statim ad Pœnitentiariū, vel ad Datariū, ubi confestim inueniunt viā impunitati, & quod peius est ob pecuniā præstitā. Hoc scandalū, Beatissime Pater, tātō opere cōturbat Christianū populum, ut nō queat verbis explicari. Tollantur, obtestamur Sāctitatem tuā, per sanguinem*

*nē Christi, quo redemit sibi Ecclesiā suā, eamq̄ la-
uit eodē sanguine. Tollantur hæ macula, quibus si
daretur quispiā aditus in quacunq̄ hominum Re-
publica, aut Regno, confestim, aut paulo post in præ-
ceps rueret, nulloq̄ pacto diutius constare posset. Et
tamen putamus nobis licere, ut per nos in Chri-
stianam Rempublicam inducantur hæ monstrua.*

126 *Item inferius. Abusus alius in dispensa-
tione in nuptijs inter consanguineos, seu affines; cer-
tè in secundo gradu non putamus faciendam esse,
nisi ob publicam causam grauem, in alijs verò gra-
dibus, non nisi ob causam honestam. Et ibi: Abusus
alius in absolute Simoniaci (proh dolor) quantū
in Ecclesia Dei regnat hoc pestilens vitium, adeo
ut quidam non vereantur Simoniam cōmittere,
deinde confestim petunt absoluteionem ab ea, imò
eam emunt, sicq; retinent beneficiū, quod emerunt.*

127 *A que alude lo que refiere Chacon en
la vida del mismo Paulo, Pecunias, que Datario
soluuntur, & vulgò Compositiones vocantur, an
licite capi possent, & legitima ne essent, examinari
præcepit, grauitè in eos, qui accipiendas censebant
inuectus. Y el mismo Autor dize de Urbano Septi-
mo, Omnes abusus in defferendis beneficijs tollere,
Datariæ leges reformare proposuerat.*

128 *Y del Santo Pio Quinto refiere la misma
Historia, que beneficiorum compositiones abstulit,
y en la que escriuio de su vida Don Antonio de
Fuenmayor, en el libro segundo dize, que ex-
pedia sin derechos las Bullas de Obispos Religio-*

fos, ò pobres: que desterrò todas las gracias de interes: que sin permitir se lleuasse dinero, dispensò en segundo grado en dos matrimonios, que refiere en las casas de Vexar, y Mirabel. Y que auiendo dispensado poco antes de su muerte Pio quarto con la Marquesa de la Mota, y concertadose la Componenda en seis mil ducados, no quiso se recibiesen, sino que se lleuassẽ à la fortificaciõ de Malta, y por hallar hecha la gracia, la dexò correr.

129 Como puede, Padre Sancto, vna Dataria interẽssada en estas ganancias, y con violencia, à todos los que pagaron, y pagan, hazer licita esta exaccion, ni darla nombre de estilo? Principalmente estando en todos tiempos reprouadas por Pontifices, por Cardenales, por tan gran numero de Padres, como assistieron en los Concilios, que se an referido, por doctrina de los Sanctos, y Autores tan graues, que tienen este vso por escandaloso, por contrario à los preceptos Apostolicos, y à las buenas costũbres, por perjudicial à la Iglesia, y à los Reynos, y que con tan entrañable sentimiẽto piden su reformation.

130 Pratiqueste en los dichosos tiempos de Vuestra Sanctidad, lo que refiere San Bernardo, que sucedio en los de Eugenio III. Vinieron à Roma dos hombres ricos, vno Moguntino, y otro Colones. *Alteri gratia gratis reddita est. Alter (indignus credo, cui gratia redderetur) audiuit, cũ quali veste intraisti, cum tali egredieris. O vocem magnificam, vocem pror sus Apostolica libertatis.*

AL

AL CAPITULO VII.

de las referuaciones de Beneficios.

131 **P**Or derecho Canonico, toca à los Obispos priuatiuamente, ò con su Capitulo, la prouision, y colacion de los beneficios de su Obispado sin limitacion de tiempo, como se dispone en muchas Constituciones Canonicas, ⁶ y en los Concilios Antiocheno cap. 24. Toledano 4. cap. 32. y la Epistola de Leon Papa ad Episcopos Britaniæ, ibi. *Regēda est unaquęquē Parrochia sub prouisione Episcopi per Sacerdotes, vel ceteros Clericos, quos ipse cum Dei timore prouiderit.* ⁷ De donde infieren los Autores, que la Regla octaua no hizo à los Cardenales nueva gracia, sino que solo les conseruò la facultad, que por derecho les competia.

132 Y resulta, que toda referuacion es contra derecho, y en perjuicio de tercero. Y notò Abad. ⁸ *Non debet Papa prouidere suis commodis, seu necessitatibus Romana Curia, cum tam graui præiudicio Ordinariorum, & ordo Ecclesiasticus confunditur, si sua iurisdictio unicuique Episcopo non seruatur.* ⁹ *Quid aliàs agitur, nisi ut per nos, per quos Ecclesiasticus custodiri debuit ordo, confundatur?* Y así dispuso por regla el cap. 3. 25. q. 1. *Quę ad perpetuam utilitatem generaliter instituta sunt, nulla commutatione uariantur, nec ad priuatum trahantur commodum, quę ad bonum sunt*

6

Cap. cum Ecclesia. 31. ubi gloss. verbo. postulauit, & Doctores. de electione. c. 2. de concessione præbendæ. c. si à sede. de præbendis. in 6. c. omne decretū. 10. q. 1. c. omnes Basilica. 16. q. 7.

7

Referunt plures. Ludouisus. decis. 291. Gonzalez. reg. 8. in proemio. S. 1. nu. 21.

8

Abbas. in c. mandatum. n. 2. de rescriptis, à quo desumpsit Gonzalez.

9

Cap. peruenit. 11. q. 1. gloss. in c. prohibemus. verbo minoribus. de censibus.

sunt commune praefixa, sed manentibus terminis, quos constituerunt Patres, nemo iniuste usurpet alienum. Y siendo tan justificada la reseruacion, que se haze en pena de la omision del Prelado, que no prouee en seis meses à las Iglesias de prebendados, ò Curas, anduuo tan aduertido Alexandro Tercero, y el Concilio Lateranense, que defirerõ primero esta eleccion al capitulo, y despues de otros seis meses, al Metropolitano, y estãdo en la misma omision, al Pontifice, y lo confirmaron Clemente tercero, y Inocencio tercero. ¹

133 El pretexto, con que se limitò esta regla, como dize el Proemio de las reseruaciones antiguas, y modernas, fue para proueer à los hombres doctos, pobres, y virtuosos, que vienen à Roma. ² Y si bien esta razon milita en los estados de Italia, de donde viene à Roma mucha Iuuentud à criarse, y à seruir en los Tribunales en oficios de gouierno, y en las funciones Ecclesiasticas; no procede la misma fuera desta Prouincia, porque todas las demas se miran como estrañas, y les està cerrada la puerta para la judicatura, y gouierno, y para obtener los premios, y comprar los oficios, que cõducen à ellos. Con que cessa la obligacion de remunerarlos à este titulo, y tambien la materia, porque no teniendo los Españoles paraque residir en Roma, los beneficios son los que los traẽ, y así no se reserua para remunerar à los que vienen, sino para traer à los que no vinieran, y llenar cõ esto la Curia de gente, y de dinero, y tener personas, que
en

¹
In c. 2. & 3. de
supplen. negligem.
Pralat. c. 2. de cõ-
cessione praebenda.

²
Gonzalez. glos. 2.
S. 4. per totum.

en publica subhastaciõ crezcan, y constituyan las pensiones en fauor de estrangeros , y las cassen , quedando en Roma cantidades tan grandes à este titulo, sin las que embolsan la Dataria, y Cancellaria: y si no se reseruaran, procuraran merècerlos en su patria con la virtud, y letras, que los demas.

134 Esto mismo succede en los beneficios Curados, que se prouen en Roma, en los quales se deroga al concurso, que pide el Concilio, y en lugar de la prouision, que se auia de hazer en España con publico examen, y interuècion de los mäs virtuosos, y doctos, que son los que se quedan allà; se prouee aqui en cocineros (que este oficio exercen de ordinario por su pobreza los gorriones, que vienen de España , y son los opositores à los Curados, y alla à penas pudieran obtener alguno, por tenue que fuera) y aqui como à solos que se hallan de los lugares de moderada vecindad, es fuerça darfe los, y se los cargan de pension, todo en desdicha irreparable del lugar, dõde caen, y de el Prelado, à quien priuan del mas idoneo Coadjutor.

135 Y en los Curatos, que vacan en los ocho meses Apostolicos , no se justifica la reseruacion, con que se haze en orden à proueer hombres doctos, y pobres; porque esta prouision se haze en España , y la reserua solo se conuierte en obligarles à pagar las Bullas , y no expedirselas sin que consientan pension , y para esto hazen concurso de los oferentes , que aqui residen, para obligar al pobre ausente, à que la admita cõ el agrauio, que

dice el memorial cap. 3. Y en estas demandas , y respuestas, y impossibilidades, esta priuado mucho tiẽpo de su beneficio, y el pobre lugar sin Pastor.

136 De los incõuenientes, que hà causado la pratica de las reseruaciones, deponẽ de los Padres del Concilio de Basilea en la session 31. donde refieren los daños, que propone el memorial num. 53. y las reprueban, como perniciosas à las buenas costumbres, y bien de la Iglesia .

137 A todo lo alegado, y demas, que refiere el memorial no responden los Ministros de Vuestra Sanctidad en el §. 1. con mas razon, que la de de que se valen para todo , que es hazer à Vuestra Sanctidad Señor de todos los beneficios; proposicion, à que està suficientemente respondido desde el numero 7., y la impugna en el proposito San. Bernardo³ en aquellas palabras. *Murmur loquor & querimoniam Ecclesiarum; Trũcari se clamitant, ac demembrari; Vel nulla, vel pauca admodũ sunt, quæ istam plagam aut non doleant, aut non timeant. Sic factitando probatis vos habere plenitudinem potestatis, sed iustitiæ fortè non ità. Honorum, ac dignitatum gradus, & ordines, quibusq; suos seruare positi estis, non inuidere. At quomodo non indecens tibi voluntate pro lege uti, & quia non est ad quem appelleris, potestatem exercere, negligere rationem? Tu ne maior Domino tuo, qui ait, non veni facere voluntatem meam? Quid si forte nec licet, ignosce mihi, non facile adducor licitum consentire, quod tot illicita parturit. Tu ne deni-*

3
Diu. Bernard. lib.
3. cap. 4. de consi-
derat.

deniq̄, tibi licitum censeas suis Ecclesias mutilare
 membris, cōfundere ordinem, perturbare terminos,
 quos posuerunt Patres tui? Si iustitia est ius cuiq̄,
 seruare suum, auferre cuiq̄, sua, iusto quomodo po-
 terit cōuenire? Erras si ut summam, ita & solam
 institutam à Deo vestram Apostolicam potestatem
 existimas, si hoc sentis, dissentis ab eo, qui ait, non
 est potestas, nisi à Deo.

138 Et ibidem. Quid item tam indignum
 tibi, quàm ut totum tenens, non sis contentus toto,
 nisi minutas quasdam, & exiguas portiones ipsius
 tibi credite vniuersitatis satagas, nescio quomodo,
 facere tuas? Y traen los exemplos de Nathan, y
 Acab.

139 Reconociendo los Ministros la incerti-
 dumbre del dominio, en que se fundan, facan ila-
 cion, que como dispensador vniuersal el Pontifi-
 ce puede dispensar de los beneficios à su modo, y
 gusto. Pero contradicense à si mismos. Como pue-
 den concurrir en vno dos derechos contrarios de
 Señor, y dispensador, y que piden distincion real
 de personas? Ni ser buena la consecuencia del Se-
 ñor, al Sieruo, del Padre de familia, à su mayordo-
 mo, del mādante, al mādulario, ò cōpatible con la
 obligacion de dispensador, y de la cuēta, que de
 ue dar, la voluntad, y absoluto arbitrio en gastar?

140 Y aun en los terminos de simple admi-
 nistracion dice el Doctor Nauarro. 4 *Non potest
 hodie Papa, nec unquam potuit, postquam medio-
 criter fuit aucta Ecclesia, bonis temporalibus in-
 varijs*

4
 Nauarro. in trac.
 de spolijs Clericor.
 S. II. nu. 4.

uarijs Orbis partibus referuare sibi soli administrationem illorum, tum quia id vires humanas unius excedit. Et ibi. Ergo nec potest, nec potuit illam administrationem sibi soli referuare, quia id solum possumus, quod commodè possumus.

141 La causa de renunciacion, y sustento, que dice el §. 2. està suficientemente impugnada en los numeros 21. 22. y 105. y no puede tener justo fundamento en la derogacion de tantos derechos, y Concilios, y en el perjuicio publico de la Iglesia, y particular de los Prelados, y de los Reynos, à los quales por este medio se les despoja de las personas, y de la hazienda.

142 La practica de las referuaciones, que refiere el §. 3. no tiene facultad de hazer licito, lo que por tantos derechos, y consideraciones de la vtilidad publica, y particular, està decidido en contrario, y siendo esta practica la que se impugna de tantas maneras, no se puede defender consigo misma.

143 Y no las aprueua el Concilio de Constancia sess. 39. tit. de spolijs, porque en la Regla prohibe las referuaciones de los espolios, y en la limitacion exceptua la Constitucion de Bonifacio Octauo. 5 En que trata de la referuaciõ, per obitum in Curia vacantium, y en vna especie de referuacion no se pueden dar por calificadas tantas, como despues se an introducido, consistiendo como consiste la injusticia en el excesso. Antes bien el Concilio de Trento en razon vniuersal, reuocò las

In c. present. de
prebendis. in 6.

las gracias ad vacatura, ⁶ de que el mismo Bonifacio Oçtauo habla, ⁷ donde reconoce por mucho grauamen de los Prelados, y de las Iglesias referuar vn beneficio, estando pendiente la referuacion de otro, y así las prohíbe à los legados. Que siatiera de tanta diferencia de referuaciones, como an sobreuenido?

144 Y en la session 40. en que se tratò especialmente de las referuaciones, se puso por capitulo segũdo digno de reformation entre otros, que dieron las Prouincias, el de las referuaciones. Y en la session 43. al fin se presupone, hauerse tomado sobre esto acuerdo con las naciones, y que quedaua memoria en la Cancellaria, y es fuerça que se limitassen en alguna parte, las que entõces corrian, y por lo menos se reprobarian otras nuevas.

145 Y el argumento, que se faca del Concilio Tridentino, ⁸ es cauilloso, y contra la mente del. Lo primero, porque de la reprobacion, que haze de las referuaciones mentales, no puede sacarse aprobacion delas demas; principalmẽte no tratandose en aquel capitulo de la materia de referuaciones in specie, sino de las expectatiuas, y de los mandatos de prouidendo, à cuya imitacion, y por la semejança, que tiene la referuacion mental con dichas gracias, *quatenus in futurum concipiuntur*, se añadieron por consequencia, *ibi. sed neq, referuaciones mentales.*

146 Lo segundo, porque quando se vuiera

K k de

6
*Trident. sess. 24.
de reformat. c. 19.*

7
*In c. presenti. de
officio Legati. in
6.*

8
*In c. 29. sess. 24.
de reformatione.*

de sacar argumento à contrario, hauia de ser sobre las referuaciones, que estauan en legitimo vso al tiempo del Concilio, porque de las que sobreuieron no pudo tener noticia, ni se puede entender calificase, las que son contra derecho, y en tan gran perjuicio, como se ha dicho, y son el dia de oy, pues à penas les queda à los Ordinarios, cõ que proueer à la gente virtuosa de su Obispado, y à los que les assisten en las funciones, y ministerio de la Curia Episcopal. Porque vna referuacion lleva los ocho meses de el año, y aunque la facultad de alternar dexa los seis al Ordinario, es con tantos grauamenes, y perjuicios, que muchos no la admiten: para los quatro meses quedan infinitas affecciones, de las primeras post Pontificalem, y principales en las Colegiatas, de la vacancia en la Curia, de la affeccion de Cardenales, y de sus familiares, de Auditores de Rota, de Colectores, Protonotarios, y criados de los Pontifices, y otras muchas. ⁹ Y para lo que escapa de aqui, quedan las Resignaciones, y Coadjutorias, cuya prouision queda en la Curia con tan grandes emolumentos de pensiones, Cancellaria, y Componenda. *Consideres ante omnia*, repite San Bernardo à Eugenio III. ¹ *Sãctam Romanam Ecclesiam, cui, Deo aucthore, præs, Ecclesiarum matrem esse, non Dominam, te verò non Dominum Episcoporum, sed unum ex ipsis.*

⁹
Quos refert. Gon
Zalez glos. 51.

¹
Diu. Bernard. lib.
4. de considerat.
cap. 7.

147 La vtilidad, que considera el §. 4. en las referuaciones, que son en beneficio de su Magestad,

stad, no pueden hazer exemplo à las referidas, porque se fundan en diferente obligacion, y corren sin los inconuenientes alegados. Son los Reyes de España Patronos de todas las Iglesias Cathedrales, y Collegiales de sus Reynos, por titulo, y vso anterior à su restauracion, y despues della, por auerla conquistado, y redimido del poder de los Moros con su sangre, y la de sus Vafallos, y auer fundado, dotado, y enriquecido con rentas, y jurisdicciones las Iglesias de sus Reynos, à cuyo titulo les es deuida qualquiera Reseruacion.

148 Y el fruto della recae en el mismo Reyno, en los naturales, en las personas mas beneméritas, y que asistien al seruicio de la Iglesia, y à su gouierno, y administracion. Consiguen sin disminucion las Prebendas, sin Dataria, ni Cancellaria: no les obligan à nauegacion, ni à la residècia fuera de su patria, con los gastos, y peligros de cuerpo, y alma, que refieren los Concilios, sino en sus casas les hallan los premios, y à vista de quien se los dà, los procuran merecer con vida exemplar, y letras, y en concurso de muchos, cuya emulacion obliga à todos, à que trabajen, por excederse.

*AL CAPITULO VIII.
de los Espolios, y nono de las vacantes
de Obispados.*

149 **A** El grauamen , que expresan estos Capítulos (como à los demas) no responden los Ministros de iure , sino de facto, y cõuiene vestirle de razon para que sea tolerable. El derecho antiguo obseruado por muchos siglos, y calificado por los Concilios, y decisiones Canonicas, defiere estos bienes à las Iglesias, al futuro Successor, y à los pobres. Manda, que ningun Clerigo ocupe estos bienes, pena de excomuniõ, y que el Metropolitano no se introduzca en ellos . Que se conseruen en poder del Economo, hasta que se elija otro Prelado. Asi lo disponen el Concilio Calcedonense, ² Inocencio Segundo con el Concilio Lateranense , el Concilio Ilerdense , el Cõcilio de Albornia en tiempo de Urbano, la sexta Sinodo, y se supone en los dos Concilios Tolodano, y Hispalense, y en el Tridentino, el Concilio Constanciense reprobò la aplicacion de los espolios à la Camara , y los reseruò al futuro successor.

150 Y haviéndose propuesto en el memorial de los Capítulos de reformation , que dieron las naciones en la sessiõ 40. el articulo de las vacantes , decretò el Concilio Constaciense con aprobacion de Martino V. en la sessiõ 43. y por via de

con-

*Calcedon. actiõ.
15. can. 22. c. non
liceat. 43. 12. q. 2.
& can. 25. c. quoniam.
75. distinct.
c. hac huius. 38. c.
de laicis. 46. c. illud.
47. c. non liceat
48. 12. q. 2.
sexta Synodo. Cõ-
stantinop. canone.
35. Cõcil. Toleta.
9. can. 4. & 6. c. 1.
12. q. 4. c. fixum.
ead. caus. q. 5. Tri-
dentin. sess. 24. c.
16. de reformatio-
tione. Constantiense.
sess. 39. sub tit.
de spolijs.*

concordia con la naciones. *Fructus, & prouentus Ecclesiarum, Monasteriorum beneficiorum vacationes tempore obuientes, iuris, & consuetudinis, vel privilegij dispositioni relinquimus, illosq; nobis, vel Apostolica Camera prohibemus applicari.*

151 Lo que dizen los Ministros §. 5. en la respuesta à este capitulo, que Martino V. diputò Coletores para los Espolios, ni es probable, ni se puede creer, sin hazer agrauio à tan gran Pontifice, que auia de derogar al Capitulo del Concilio, en que auia presidido. Y si lo an hecho despues sus Successores, no dexarà de ser contra el Concilio, y en la contrauencion se funda la quexa. Y lo que se insinuà en el fin, de que se cõseruaron los Espolios, que estauan en costumbre antes del Concilio, contradice à todo buen discurso, y à la letra: porque no auia necesidad de prohibir los Espolios, que estauan por nacer, sino los que por su vso causauan perjuicio, injusticia, y escandalo. Y todas las palabras del Concilio, asi las que miran à las personas, como à los casos, son indefinitas, y vniuersales, *ibi. Cùm per Papam. ibi. Spoliorum decedentiũ Pralatorum, aliorumq; quorumcunq; Clericorũ, graua Ecclesijs, Monasterijs, & alijs beneficijs, Ecclesiasticisq; personis afferunt detrimẽta. Et ibi: quorumcumque Cardinalium etiam, vel Papæ familiarium. Et ibi: in Curia Romana, vel extra vbiq; decedentium, & quãdocumque.* Y dexa libre adquisicion de los tales bienes à las personas, à quiẽ cessando esta reseruaciõ deuen pertenecer.

152 Lo mismo sintieron San Gregorio 3 Gregor. Nono, Alexãdro Tercero, 4 y Bonifacio Octauo pone graues penas à los que vsurparen estos bienes, y reuoca todo priuilegio, y costumbre en contrario, por ceder en graue perjuicio de la Iglesia, 5 y Clemente Quinto declarò, que en esta aplicacion al futuro Successor, se incluye todo genero de emolumentos, como son los jurisdiccionales. 6

153 Y no se funda esta aplicacion solo en derecho positiuo, si bien le declara, sino tambien en derecho proprio, y de las gentes, que distinguo los dominios, y no permite espolio en ellos. Y como el dominio particular de los bienes Ecclesiasticos pertenece à las Iglesias, à quienes los donarõ los Reyes, y otros fieles para memoria, y agradecimiento de su deuocion, y que con mayor decencia se asistiessse al Culto diuino, 7 en quanto no dispusiesse dellos los Prelados, ni de los que adquirieren de las mismas rentas, recae el dominio en ellas, como fructos procedidos de sus bienes, 8 y como señora le compete rei vendicaciõ, y los demas derechos reales contra qualquiera possedor. 9

154 Y en la misma regla entran las rentas decimales, porque tienen perpetua relacion de los fieles, que las pagan, à los Prelados, que las recibẽ, y se fundan en reciproca obligacion, y dependencia. El superior tiene derecho à ser alimentado conforme à las obligaciones, y decencia de su estado;

3
Lib. 3. epist. 11. in
c. charitate. 12. q.
2.

4
Cap. 1. c. cum in
officijs. c. relatum.
de testamētis. cap.
quia sep̄. 40. de
electio. in 6.

5
Ruinus. cõf. 165.
nu. 8. & ultimo.
volum. 4.

6
Clementina Sta-
tuta. 7. de electio.

7
cap. quorumdam.
68. di. cap. expe-
dit. 12. q. 1. c. qui
Christi. c. qui ab-
stulerit. 12. q. 2. c.
ca usa. de verb. Si-
gnif. Turcrema-
ta. lib. 2. Summa.
6. 113. vers. sexta
propositio. Caieta.
2. 2. q. 43. art. 8.
Molina. de iustit.
& iure. tract. 2.
disput. 142.

8
Cap. res in Episco-
patu. 12. q. 2. cap.
placuit. 12. q. 3. c.
Sacerdotes. c. Pre-
sbiteri. c. quicun-
quẽ. 12. q. 4. c. fi-
xum. 12. q. 5. cap.
primo. de testamē-
tis, & ibi Couar-

do; y sus subditos, à que los prouea del pasto espiritual, y temporal, en quanto le sobrare, y ellos tuuieren necesidad, y al reparo, y adorno de sus Iglesias. Y como fuera injusta en su principio la imposicion de diezmos en vn Reyno, para beneficio de otro, asi no puede tener equidad, que impuestos para territorio proprio, se trasladen à otro, y mas teniendo necesidades proprias, que suplir.

155 A todo este derecho se opone vn hecho de Paulo Terçero, que presuponiendo competian à la Camara Apostolica los espolios, se los aplica con el poder de Papa, y causa propria. Decimos lo primero, que los Autores, que hizieron mencion desta referuacion, dizen, que es contra derecho odiosa, y mal recibida. ¹

156 Y aunque la Rota Romana ² supone, que los espolios pertenecian à la Camara, pero el Concilio de Constancia los boluio à referuar à los successores, ³ y en tiempo de Romano los gozauan las Iglesias, y futuros successores, ⁴ y lo presupone Guido Papa.

157 Lo segundo, que en muchos Reynos no se hà permitido esta referuacion de espolios, ni fructos de las vacantes, y asi se obserua en Alemania, Francia, Polonia, Portugal, y otras partes. ⁵ En los Reynos de las Indias se obserua el derecho comun. En Napoles los fructos de las vacantes se referuã al futuro successor, y lo mismo se haze en Milan por medio de los Economos. Los Reyes de

rub. cap. inquirendum, ubi Abbas. num. 1. & 5. de pecul. Clericor. Bald. cõf. 298. lib. 1. Barbat. cõf. 39. nu. 6. volu. 4. Sarmiento. de redditibus. 3. p. cap. 2. Vazquez in eod. opusc. cap. 1. S. 3. dub. 1. & 2.

⁹
Vi ex Ioãne And. & alijs, probat Riccius. in praxi rer. quotid. tom. 3. resolu. 433. ex n. 3.

¹
Calderin. consil. 328. aliàs. 1. de peculio Clericor. Zabarell. in c. nisi cum pridem. S. in tueri. de renũciat.

²
Rota. in antiquis. dec. 41. tit. de probatio. aliàs 856.

³
Castren. cõf. 106. n. 4. p. 1. vers. nec obstat.

⁴
Roman. cõf. 259. n. 3. & 4. Boer. decis. 224. Guido. decis. 110. n. 3.

⁵
Nauarro. de spo. g. S. 5. n. 5. & S.

14. nu. 4. *Molina de iustitia, & iure. tract. 2. disput. 147. vers. licet negandum. Azor. 2. par. moralium. c. 9. vers. 9. querit Pereira. de manu Regia. 2. p. c. 24. nu. 31.*

6

Roin. conf. 156. n. 5. vers. sic sed quia. lib. 4.

7

Duaren. de sacris Ecclesiast. minist. c. 2. Renat. Chopi. de dominio Frãc. lib. 2. tit. 9. & de sacra Polic. lib. 3. tit. 7.

de Vngaria gozan de los espolios si los Prelados mueren ab intestato, ò el Rey no confirma su testamento. ⁶ En Sicilia los espolios, y frutos vacantes estan à disposicion de su Magestad, y se cõuerten en obras pias. En Francia los gozan los Reyes por concession Apostolica. ⁷ Y si esta reserua se funda en obligacion, de sustentar la Camara Apostolica, deue repartirse igualmente en todos los Reynos, y no hazer à vnos libres, y à otros tributarios.

158 Y no es satisfaccion à esta desigualdad, sino comprobacion al agrauio, que contiene, lo que los Ministros respõden al §. 2. del Cap. 9. Porque los demas Reynos no solo han sido fauorecidos de los Pontifices con subsidios, y socorros de la Iglesia, sino que han ayudado los Señores Reyes de España à su conseruacion, y defensa contra los hereges, faltãdo algunas vezes à las de sus propios estados por instancia de los Pontifices. Y el subsidio de la Cruzada de las rentas de España sale, y su parte tiene en el esta Curia, contra los Moros se expẽde, y en defensa de la Iglesia, seguridad de sus mares, y costas. Y el socorro, que se deue por obligaciõ de oficio, no se ha de veder tã caro, antes bien siẽdo tã precisa la causa de crecerle, al passo, que no solo se vnien los infieles, y herejes, sino que hallan nuevos fautores, y coligados; seria justo antes de echar nuevos grauamenes al Clero, hazer exẽcucion, y restituirles sus rentas, con que puedan contribuir à la comun defensa.

Lo

159 Lo tercero, que no cabe en prudente, y fiel administracion despojar las Iglesias de España de sus frutos, y de la obligacion, que tienen à su reparo, edificacion, y socorro temporal de los pobres, y sacarlos à Prouincias tanto mas ricas, y abundantes. Y quando al tiempo, que Paulo Tercero, hizo la constitucion, uiera estado en aprieto, y necesidad la Iglesia Romana, que no estubo, antes en mucha prosperidad, como parece de los sumptuosos Palacios, edificios, y jardines, que edificò, y rentas, que dexò à sus nepotes, que es de creer, seria de las sobras de la Camara, ya oy no solo hà cessado la necesidad, y aumentadose la Iglesia con nuevos estados, sino que hà crecido en España con las continuas guerras contra Infieles, y herejes, para cuyo socorro, y de los gastos, que haze en fauor de la Iglesia, que se refirieron numero 22. se deuiera despojar à otros en su beneficio, y para tan glorioso, y necessario empleo. Cõ que hà cessado el titulo desta reserua, caso que le uiera auido, y la causa se hà reducido à no causa, la qual igualmente es necessaria para dar principio al tributo, y para justificar su profecucion.

160 Lo quarto, que no deue preualecer vn estilo absoluto, violento, y odioso contra la antigua, y inconcussa obseruancia de tãtos siglos, fundada en todos derechos, ampliada, y defendida por tantos Pontifices, calificada con la autoridad de tan copioso numero de Padres, como interuierõ en los Concilios referidos. Y esto no es dar

ley, como dice el §. 4. de la respuesta, sino proponer las que ay, y las razones, que concurren, para pedir à Vuestra Sactidad su cumplimiento.

161 Y tampoco es pedir cuenta à la Iglesia de sus aumentos, como responden los Ministros en el §. 4. del Capitulo 9. sino representarlos, para que viendo Vuestra Sanctidad, que no solo an cesado las causas, sino que se an trocado, desista de la exaccion, y prouea à la mayor necesidad, con no despojarla, de lo que se instituyò para socorrerla.

162 Y aunque insisten los Ministros, en que toda via la padece la Camara, les replicamos con la notoriedad de las incorporaciones, con que en poco mas de quatro años de Pontificado, Sixto V. auiendo hecho tan lucidos gastos en la renouaciõ, y ornato de Roma, y en las aguas, que à ella condujo, dexò de sobra quatro millones en el Castillo de Sant Angel, y sus successores auiendo edificado mucho, y socorrido à las ligas Catolicas, y à los Principes Christianos contra los herejes congruessas sumas, an podido dexar, y les hà sobrado tanto como se vè, no solo para lo necessario, y vtil, sino tambien para lo delicioso.

163 A los demas inconuenientes, que representa el memorial, no dicen cosa de sustancia los Ministros. Porque aunque los Prelados no puedã disponer de sus bienes, es fuerça sientan el destroz, que passa en ellos, y lo mal, y tarde que se cumple con su funeral, y sufragios, demas del desamparo,

ro, que padecen antes de morir, por no poder asistir la Iglesia, à cuidar de aquella hazienda como propria.

164 Los excessos de los criados, y Colectores ni se pueden probar todos, ni ay parte interesada en su castigo, y quando la viera, no ay hazienda, ni vida para costear, y ver el fin de vna causa criminal en los tribunales Eclesiasticos, donde excede en mucha parte, lo que se gasta à lo que se vence. Y si como consultò la Congregacion à la Sanctidad de Paulo Tercero, y referimos numero 25. los exemptos compran la impunidad de sus delictos en la Dataria, y esto à vista del Sanctissimo, que serà quinientas leguas de aqui, y en tanta diferencia de Ministros, como concurren en la Nunciatura? Lo mas barato es quitar la ocasion de tantos delictos, cõ escusar vnos espolios, que siendo de tan corto interes para la Camara, causan tanta confusion, y odio en la Iglesia.

165 Y en ninguna cosa pueden los Reynos de Castilla, dar testimonio mas cabal de su obediencia à esta Sancta Sede, como en no obrar por su autoridad à imitacion de otras Prouincias, sino recurrir primero por medio de su Magestad à Vuestra Sãctidad, y propõer sus queexas, y los agrauios, que padecen, para que de su mano tengan remedio, y ellos mayor posibilidad para assistir, como siempre lo an hecho, y hazen, no solo à la defensa de la fe, sino à su propagacion. Y para que se cõferue en su pureza, y en la primitiua perfeccion,

con

con que se fundò, y crecio, no pueden hazer acto mas heroico, ni de mas merecimiento, como procurar, y, insistir en que cessen los abusos, que se an introducido en el gouierno Ecclesiastico contra la intenciõ, y sin noticia de Vuestra Sãctidad, que es lo que prospera, y gouierna los Reynos, y no en consentir en las exacciones tan nociuas, y lo demas, que insinua el §. 3. de la respuesta al Cap. 9.

166 Y no es possible, que enterado Vuestra Sanctidad, de que el emolumento de los espolios no llega à quatro mil ducados por año, quiera permitir vna exaccion, que derogando tantos Canones, y Cõcilios, causa de hecho, y sin poderse euitar los daños, que refiere el memorial num. 56. cū sequentibus.

A L C A P I T V L O X.

de la Nunciatura, y de los inconuenientes, con que se exerce.

167 **A** Todos los agrauios deste Capitulo responden los Ministros de Vuestra Sãctidad con vna simple negatiua, y sin razon natural, ni juridica, à los que se representã, como si se vuiesse de admitir esta vana satisfacion contra la verdadera experiencia de tantos daños, y no solo notoria en aquellos Reynos, sino en los que ò los padecen, ò por auerlos padecido se an eximido dellos. En cuya comprobacion examinaremos la raiz, de donde procede, y lo que an sentido

tido della los derechos fagrados , y ciuiles . Y no tratamos del Nuncio en quanto Embajador , porque su eleccion es absolutamente libre, y en esta representacion cessan todos los inconuenientes , que contiene el memorial, y solo miran al Nuncio en quanto Superior, y juez , que dice orden à los subditos, y al Reyno, à quien se deue dar satisfaccion, y como interessados proponen la conueniencia publica, y particular. ⁸

168 Estando la eleccion diuina libre de todos los achaques, y dependencias, à que viue sujeta la humana , toda via promete Dios à su pueblo por particular misericordia el darle Profeta de su nacion, y de entre sus hermanos en el Cap. 18. del Deuteronomio. *Profetam de gente tua, & de fratribus tuis suscitabit tibi Dominus Deus tuus ipsū audies.* Como tambien por castigo, y maldicion el gouierno estrangero . Hierem. 5. *Ecce ego adducam super vos gentem de longinquo domus Israel (ait Dominus) gētem robustam, gentem antiquam, cuius ignorabitis linguam, nec intelliges quid loquatur.* Et Baruch. 4. cap. *Adduxit enim super illos gentem de longinquo, gentem improbam, & alterius lingua.*

169 Y en la eleccion , que auia de hazer el pueblo se les pone por precepto Deuter. c. 17. *Regē cōstitues de numero fratrū tuorū. Nō poteris alterius gentis hominem Regem facere, qui non sit frater tuus, hoc est de tua patria, seū gente natus.* Et Num. 11. *Congrega mihi septuaginta viros de*

senibus Israel, quos tu nosti, & senes populi sint, ac magistri. & Genes. 19. ingressus es ut aduena, nūquid ut Iudices? Lugar que notò Anacleto⁹ para probar el intento, y le puso por regla Sixto III. en la carta à los Obispos del Oriente Cap. 3. ibi. *Peregrina iudicia generali Sanctiōe prohibemus, quia indignum est, ut ab extraneis iudicentur, qui comprouinciales, & à se electos debent habere Iudices, nisi fuerit appellatum.*

170 Y aunque haze salua à la autoridad Pōtifical, esto se deue entēder en vna, ò otra causa, que podra remitir fuera de la Prouincia con justa causa, no para dar jurisdiccion vniuersal. Porque lo que reconoce por indignidad el Pontifice, y digno de prohibirse, no dexarà de serlo, aunque de hecho lo altere. Y así à la jurisdicciō como à la apelacion no se haze perjuicio por ser natural del Reyno el juez, que Vuestra Sanctidad nombrare. Lo que tuuo Sixto, por indignidad, reputò por afrenta Pelagio Papa, ¹ que vna Prouincia fuesse juzgada por juezes de otra, ibi. *Vnde nō oportet ut degradetur, vel deboneretur vnaquaq; Prouincia, sed apud semetipsā habeat Iudices, Sacerdotes, & Episcopos, & quamcumq; causam habuerit à suis Iudicibus iudicetur, & non ab alienis: id est à suæ Prouincię Iudicibus, & non extraneis.*

171 Esta misma consideracion an tenido los Pontifices en la eleccion de las Prelacias, y beneficios curados, juzgando por conueniente sean eligidos los naturales por las razones, que representa

9
In c. leges. 3. q. 6.

I
In cap. scitote. 6.
q. 3.

sēta el memorial. ² *Ideo nō poteramus, dice Innocencio Terçero, salua conscientia eidem Ecclesia in alia persona, qua de Regno Hungaria originem non duceret, congruè prouidere, nec uellemus ei præficere alienum.* ³ Y con ser tan limitados los estatutos de las Iglesias, que disponē no pueda ser eligido ninguno en ellas, que no sea del gremio, dize Sancto Thomas, ⁴ que no se incurre por esto en culpa de accepcion de personas, *Quia est utilior in ordine ad bonum commune, quia magis diligit Ecclesiam, & propter hoc mandatur. Deuteronom. 17. non poteris alterius gentis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus,* Razones todas, que militan con mayor fuerza en la judicatura, y comisiones del Nuncio, por ser mayor su authoridad, mas vniuersal su jurisdiccion, y menos reparables los daños, que resultan de su exercicio.

172 Bien reconocio la importancia deste punto la regla de Cancelaria, que prohibio la provision de los Parrochiales en persona de diferente lengua. *Melius enim quis cum suo cane, quàm cū homine diuersi idomatis conuersatur,* como dice San Agustín. ⁵ Porque à la diferēcia de la lengua corresponde la diferente disposicion en las costūbres, y en los afectos. ⁶ *Quia sicut disparitas habitus quandam animorum differētiam inducit, 7 ita & fortius dissonantia lingua discrepantem uoluntatem significat.* Y concluye Ludouico Gomecio, con que esta regla està fundada en el derecho diui-

²
c. bonę memoria. el segūdo. S. intelleximus. de postulatur. Prælator.

³
Reclē Celestinus P. in c. nec è meritis. 12. cū seq. 61. dist. c. quontā de offic. ordin. c. 1. c. cum terra. c. quod sicut. S. super eo. de elect. c. ut circa eod. in 6. ubi late DD. Anania in c. nobis. n. 4. de iure Patr. Prepositi. in c. porrd. 63. dist. Barba. conf. 11. numer. 9. lib. 1. Abbas. in dicto cap. bonę. numer. 16. ibi nec debet alius arripere stipendia alijs debita licet hodiè male seruetur, reclē Couarru. prætic. c. 35. nu. 5. Petrus Gregor. in explicat. tit. de electi. c. 5. n. 21. & cap. 19. nu. 15.

⁴
S. Tho. 2. 2. q. 63. art. 2. ad 4.

⁵
Augustin. lib. 12. de Ciuitate Dei. c. 7.

diuino, comun; y natural, cuyo vinculo deue ser inmutable.

173 La misma atencion tuuo el derecho ciuil en la eleccion de los Magistrados, en que juntan mucho los Doctores, ⁸ los quales echā menos en el juez estrangero el conocimiento de los estilos, y costumbre de las Prouincias, de la calidad de las personas, de la experiencia, que tanto conuiene para exercer jurisdicciō, y conseruar la buena correspondencia con los juezes seculares.

174 Considerase sobre lo referido otra razon si bien politica, pero necessaria, y la primera del gouierno, porque mira à la quietud, y seguridad de los Reynos. Notorio es, que en los Pontifices demas de la representacion espiritual, concurre la temporal de Principe secular, y tan poderoso en este dominio, y interessado con los demas Princes, como se vè cada dia, y dicen las Historias las vezes, que an leuantado exercitos, y mouido guerras defensiuas, y ofensiuas, las ligas, y confederaciones ya declaradas, ya encubiertas, que an hecho con diferentes Reyes, y Princes en orden à conseruar, y ampliar su estado, y algunas vezes por interesses, y afectos propios. Y como en vna persona ni son separables las noticias, ni el poder, ni los afectos, ni acciones; es fuerza que se cōfundan, y que la potestad de Principe reciba de la de Pontifice todas las ayudas, y assistencia, que conduxeren à su mejor direccion, y execucion.

175 Y Aunque el pacifico gouierno de Vuestra

stra

*Abbas. in c. ad de-
corem. de insitu-
tio. multa. Gomet.
in reg. de idioma-
te. q. 1.*

7

*Clementina 1. de
electio. c. in nona.
16. q. 7.*

8

*l. 2. de offic. Prat.
Auth. de defenso.
ciui. S. interim. la-
tè Lucas de Pen-
na. in l. quisquis.
C. de omni agro de
ser. Guillerm. Be-
ned. in c. Rainūt.
verbo. & vxorē.
à n. 488. ibi licet
officia debeant il-
lis de Regno infer-
ri, non debent illis
de territorio. Si-
manc. de repub.
lib. 8. c. 6. Mastril.
de Magistrat. lib.
2. c. 7. à n. 48. Ca-
mil. Borel. de reg.
Cathol. praest. c.
51. Couarru. pra-
Etic. c. 35. n. 4. Bo-
uadilla. lib. 2. cap.
17. n. 186.*

stra Sanctidad este libre de sospechas; como esta jurisdiccion es successiua, y tiene causa continua, es preciso assegurarla con vinculo de naturaleza, porque puesta en vn extranjero, y ministro de Principe temporal, como Ecclesiastico, no penetre los secretos del estado, y cõmueua los animos cõ la suprema authoridad, que exerce en causas ciuiles, criminales, y graciosas sobre todo el estado Ecclesiastico, y regular, y mucha parte del secular: 9 en que no an sido pequeños los daños, y perturbaciones, que se an reconocido. Y la razon, que hà obligado à que en los Reynos, y otros dominios se prouean las Iglesias à proposicion de los Princes, y por lo menos concurriendo el placet, porque no se introduzga en sus estados persona poco segura, ò inconfidente, milita con superior causa en el Nuncio, por ser tanto mayor su authoridad, y mano.

176 Y no sera caso sin exemplo ser los Nuncios naturales, como lo fue de Francia Georgio de Ambrosio, y de Inglaterra el Cardenal Reginaldo Polo. Quando no parezca esto conueniente, se puede diuidir el Tribunal de la Legacia, ò no proueerle mas, que para ella; como en Francia, y otras partes, donde no administra jurisdicciõ; y se viue con mas quietud, con menos costa de los Reynos, y con mejor correspondencia. Con que se satisface al §. 1. y 12. de la respuesta à este capitulo, porque en el no se limita en el Embaxador el origen, sino en el juez, en quien solo se

Oo

con-

9
Doctores. in l. mer-
catores. C. de co-
mercij, & merca.
latè Azeuedo. in l.
14. tit. 3. nu. 19.
lib. 1. recopilatio-
nis.

considera la razon de Ecclesiastico, y no es precisa la del origen: antes impugnan la estrangeria todos los derechos, y razones alegadas, de que viene totalmente ayuna la respuesta.

177 Como todo lo que mira à excessos en los derechos, y propinas, y por esta causa la multiplicidad de instancias, de autos, de Buletos encontrados, y de salarios, en que con negarse, les parece à los ministros an respondido, ò con remitir al Superior la reformation de los agrauios, como si en tanta diferencia de ocupaciones mayores, pudiese tener tiempo vn Nuncio, ò su Auditor, para la moderacion de tantos excessos, ni facil recurso vn natural para proponer su quexa entre los estrangeros, que llenan aquella casa, y tratan de adelantar sus ganancias à costa de los agrauios. Demas de que auēturarian el successo, y justicia de sus pleytos, si se atreuiesse à pedir reformation destos excessos, y con nueuo gasto no comprariã sino odio, y escarnio.

178 Estos daños, que cada dia crecen con la codicia, y se hazen mas intolerables con la necesidad, los reprehedio en su tiempo San Bernardo¹ en el lib. 3. cap. 1. donde dice. *Eunt, & redeunt per medium illorum, & transeunt secus, sed quid boni adhuc cum illis egerint, nec dum audiui- mus, & forsitan audiuissemus, nisi pro auro Hispania salus populi viluisset.* Y en el lib. 4. cap. 5. cuenta por cosa de otro siglo aun en los tiempos de Eugenio Terçero, *redijse legatũ de terra auri sine*

Diu. Bernard. lib.
3. de considerat. c.
1.

ados

sine auro, transiisse per terram argenti, & argentum nescisse, donum, quod poterat esse suspectum illicò reieciſſe.

179 Y escaſo riguroſo, y ſin exemplar, que ſiendo carga de la jurisdicción el dar luezes que la exerzan, y adminiſtrandose en los dominios tēporales por personas aſſalariadas en los Tribunales ſuperiores, y en los inferiores cō tan pequeña coſta, que en Eſpaña qualquiera ſentēcia no paſa de vn julio, y la interlocutoria de vna quarta parte; en eſte Tribunal Ecleſiaſtico ſe aya de imponer vn graua mē tan peſado à los ſubditos, que ſe les conſigne à los luezes todo el ſueldo en ſu libre diſpoſición, arbitrando à ſu voluntad la propina en tanta diferencia de autos, y regulando por ella la buena, ò mala ſentencia contra la conſtitución de Bonifacio Octauo, ² que prohibe à eſtos luezes delegados qualquier recibo, *ibi. Inſuper vt gratis, & cū omni puritate iudiciū coram ipſo procedat, nullū munus, vel quidquid aliud à partibus recipere qualitercumque præſumat.* Y en caſo que el luez aya de hazer auſencia de ſu caſa, lleue expenſas moderadas (ſino es que los litigantes ſeñ pobres) y las cobre de ambas partes. En todo cōtrauiene el eſtilo preſēte, porque ni corre la excepción de pobres, ni el caſo de la auſēcia, ni la moderación, y ſolo cō el que obtiene la ſentencia, ſe contrata el precio tantū pro tanto, & totum pro toto.

180 El medio, que propuſo el memorial ſobre erigir Rotas, y à que reſponde el §. 13. de la

re-

²
In c. ſtatutum. S.
inſuper. de reſcriptis. in 6.

respuesta con simple contradiccion, no es muy à proposito para los interesses de la Curia: però es cõforme à justicia, à los Cõcilios, y al derecho Canonico. Lo mismo es no hazer justicia, que exercerla con tanta costa, y dificultad, que ò les falte posibilidad à las partes para seguirla, ò despues de conseguida sea mayor el interes, y daño de la profecucion, que el fruto de la vitoria.

181 Por diferentes Constituciones Pontificias, y Concilios està dispuesto, que las causas Eclesiasticas de cada Prouincia, se decidan en las instâncias de los Obispos, Metropolitano, ò Concilio Prouincial, y Primado, y en caso de necesidad se recurra à la Prouincia comarcana. ³ *Locus quippe iudicij ibi est constituendus, ubi res gesta sunt, ubi facilius partibus ad Iudicē aditus, ubi testes producere, exhibere acta, rationes, & instrumēta commodius, idq̄, citra expēsam, citra periculum.* Innocencio III. en el Concilio Lateranense prohibio, que en virtud de letras Apostolicas ninguno fuese lleuado dos dietas de su Diocesi, y da la razon, ⁴ *nè reus fatigatus laboribus, & expensis liti cedere, vel importunitatē aëtoris redimere compellatur:* y Bonifacio Oçtauo suponiendo causas muy justas, limitò la remission à vna dieta. ⁵

182 Los Padres del Concilio Basiliense sessione 31. determinaron por articulo, que mira à la reformation de la Iglesia, in capite, & in membris, que las causas se concluyan en todas instancias en las Prouincias, que distan por quatro dietas de

³
Cap. 1. c. placuit.
c. scitote. c. de illis.
6. q. 3. c. 1. & per
totū. 6. q. 4. Cal
cedonense. can. 9.
Sardicēse. 4. 7. &
17. Mileuitanū.
c. 22.

⁴
In cap. nonnulli.
28. de rescriptis.

⁵
Cap. statutum. S.
cūm verò. de re
scriptis. in 6. ubi
Ancarr. Io. Mo
nacus, & Philip
pus Frācus nota
runt. Abb. in d.
c. nonnulli. nu. 3.
Flaminus. de cõ
s. lentis. q. 7. nu.
100.

de la Curia Romana, y referir razones tales, que no deuen omitirse.

Inoleuerunt (dice la session) intolerabilium vexationum abusus permulti, dum nimium frequenter à remotissimis etiam partibus ad Romanam Curiam, & interdum pro paruis, & minimis rebus, ac negotijs quàm plurimis citari, & euocari consueuerunt, atq; ita expensis, & laboribus fatigari, ut nonnunquam commodius arbitraretur iuri suo cedere, aut vexationem suam graui damno redimere, quàm in longinqua regicne litium subire dispendia. Sic & facile extitit calumniosis opprimere pauperes, sic beneficia Ecclesiastica plerumq; minus iuste per litium anfractus obtenta sunt, dum iustis possessoribus eorum, seu quibus illa de iure competebant neq; opes, neq; facultates ad sumptus illos sufficere poterant, quos longinqua profectio ad Romanam Curiam, & litium agitatio in eadem deposescebant. Confunditur etiam exinde Ecclesiasticus ordo, dum Ordinarijs Iudicibus sua iurisdictio minimè seruatur, pecunia, & facultates Regnorum, ac Prouinciarum hoc pacto non parum diminutae sunt.

El Sancto Concilio de Trento prohibio, que los Obispos pudieffen ser citados en las causas criminales, que se intentassen de officio, ò por denūciacion, sed vt in Concilio tantum Prouinciali cognoscantur, & terminentur, vel à deputandis per Concilium Prouinciale, y que si la causa fuesse de herejia, ò tal que pidieffe deposiciõ, ò priuacion, se

conociesse della por su Sanctidad, remitiendo la instrucciõ del processo al Metropolitano, o à vno de los Obispos. ⁶

6
Tridenti. c. 6. sess.
13. et c. 5. sess. 25.
de reformatione.

7
In authentic. de
mandat. Princip.
S. sit tibi. collatio
3.

8
Authentic. vt dif
ferentes Iudic. S.
si verò contige
rit. & S. si verò
hac. collatio. 9.

183 Justiniano Emperador ⁷ ordena à Triboniano, que no permita, que por negligencia del Presidente de la Prouincia recurra ninguno por justicia à Constantinopla, porque conuertirà contra el su indignacion, y si fuere à ella sin necesidad, le embiarà castigado, y sin respuesta. Y en otra Constitucion ⁸ dice dos cosas particulares. La primera, que en causa de recusacion de luez seglar, se acompañe cõ el Obispo, y no reparò en ser agena, y de diferente orden la jurisdiccion. *Vt non cogantur nostri subiecti propter huiusmodi causas recedere à propria patria.* La segunda, que si los Obispos no administraren justicia, les impondrà castigo regular, *vt studeant cum timore Dei iuste iudicare, nè non cogantur homines relinquere proprias Ciuitates, atq; Prouincias. In Ciuitatibus autem, in quibus non sunt Iudices, iubemus eos, qui habent causas, adire defensorem, & si voluerint, vt cum Episcopo iudicet, & hoc agi precipimus. & ibi. neq; autem Monachum, nec Clericum, nec Episcopum iubemus venire huc absq; literis Sanctissimi sui Patriarcha.*

184 Tanto como esto pudo con vn Principe secular la piedad de administrar justicia à cada vno en su tierra. Y con razõ, porque la ley, que se hizo para reprimir las vexaciones, violencias, y malicia de los poderosos, ⁹ no hà de introducir,

9
l. meminerint. C.
vnde vi. c. ad no
stram de immu
nit. Ecclesi. c. calū
niam. de penis.

ni permitir modos, con que las logren, y impossibiliten la justicia, como sintio Innocencio Terçero. Y cõ ser tan diferente la Constitucion del cap. fin. de foro compet. que obliga à litigar en Roma, al que se halla en ella por causa volũtaria, por ser patria comun, se quexa Hostiense ¹ dicens, *Quòd Imperator Curialior erat Papa, quia parcit remotis, nè ad ipsum venire teneãtur.* Y la sentencia de San Bernardo ² al Papa Eugenio es *appellationes vt non contemnãs, sic nec vsurpandas, & subiungit, quanti, vt talibus quoq; deferrẽt, etiam de proprio cessere iure, nè longo, & casso itinere fatigarentur.*

185 Al mismo intento hazen las Constituciones, ³ que permiten se pueda recusar el lugar del juicio, ob non tutum accessum. Y ninguno puede dudar los peligros de mar, y tierra, à que se exponen los litigantes, auiendo de partirse dende Reynos tan dilatados como los de España hasta Roma, y quando alla llegan, todo lo hallã nueuo: el modo de litigar, y de negociar, las personas, la lengua. De modo que ni se entienden, ni los entienden, y sobre todo la inmẽsidad del gasto, que consume, y dexa en pobreza à los mas ricos, siruiendo de espolio à la codicia de los oficiales; veneno tan antiguo en esta Curia, que hà subido tan alto, como se lamenta, y reprehende San Bernardo lib. 3. de considerat. cap. 1. ad finem, donde concluye. *An non questibus eius tota legum, Canonumquẽ disciplina insudat? An nõ spolijs eius omnis*

¹
In c. 1. de supplen.
neglig. Pral. lib. 6.
nu. 14.

²
lib. 3. de conside. c.
2.

³
c. ex parte de ap.
pellat. et c. 1. de re
iudi. in 6.

endas

nis Italica inhiat inexplebili auiditate rapacitas? Quid ità tua ipsius spiritualia studia non tantùm intercidit, sed abscidit?

186 Y no es menos de considerar, y de sentir la licencia, con que aqui viuen los mas de los forasteros sin temor à Prelado, ni à correccion de superior. Oluidan lo que aprendieron, y lleuados de la libertad, se perpetuan, encargandose de negocios agenos, auiendo venido à los propios. A cuya causa Bonifacio Octauo ⁴ reuocò las gracias, que vuisse hecho, y las de sus antefiores de gozar los frutos de sus prebendas, à los que, *in Romana Curia moram traherent, ex quo (inquit) insolentia oriuntur, vagandi, & dissolutionis prapatur materia: diminuitur cultus diuinus, & officium plerūquè, propter quod beneficiū datur, omittitur, quodquè nobis licere nō patimur nostris successoribus indicamus.* Dende los tiēpos de San Geronimo tienē antiguedad aquel Consejo. *Viuerè qui cupitis sanctè, discedite Roma: Omnia cū liceant, non licet esse bonum.* A que alude lo de San Bernardo. ⁵ *At Curia bonos facilius recipere, quàm facere cōsuevit, quòd plures in ea defecisse bonos, quàm malos profecisse probauimus.* Obra seria digna de la piedad de Vuestra Sanctidad descargar destos Cortefanos la Curia, que traidos de pretensiones, y pleytos, embaraçan con sus personas, y no edificā con su exemplo, ocupados en lo que dice el memorial num. 12.

187 Todos estos inconuenientes, y los que
ex-

⁴
In cap. fin. de re-
cript. in 6.

⁵
lib. 5. c. 4. de con-
sider.

expressan los Concilios , cessan con erigir Tribu-
 nales propios, donde se fenezcan las causas en sus
 Reynos. Conocida es en los de España la ventaja
 à muchos, en la enseñanza de ambos derechos ci-
 uil, y Canonico, y sagrada Theologia: el numero,
 y esplendor de sus Vniuersidades: la diferencia de
 Colegios, que la ilustran, y en que se cria la noble-
 za de los Reynos : la puntualidad , y lustre de sus
 maestros : los continuos actos literarios, en que se
 exercitan: los crecidos estipendios, de que gozan ,
 y con que se animan , y la diuersidad de muchos
 premios, à que por este medio aspiran, y con ser tã-
 tos, son mas los hombres insignes, en virtud, y le-
 tras, que los merecen.

188 Bien se puede fiar de las Rotas, que com-
 pusierẽ estos Iuezes la administracion de justicia,
 pues oy corre por vn Prouisor, y vn Iuez Metro-
 politano. Y son los mejores Iuezes, porque los que
 escapã de aqui, y passã à juicio de delegados, es do-
 lor grãde lo que de todas maneras padecen. A los
 Ministros destas Rotas se assignarã cõgrua, y sala-
 rio cõpetete, cõ que no tendrã necesidad, de va-
 lerse de sus manos, ni de grauar à los litigantes. La
 justicia se administrarã breue, y seguramente por
 psonas ciertas, y conocidas, y cõ igualdad al rico,
 y al pobre . No sera menester sacar à las partes de
 sus Prouincias , y de la quietud, educacion , y assi-
 stencia de sus familias . Cessaran los pleytos inju-
 stos, que à titulo de esta vexacion se intentan, y la
 molestia, y gasto incomportable de copistas, y de

bios. No se extraerá la moneda de los Reynos, ni se estragaran las costumbres, de los que salen dellos, y muchas vezes para salir, afectan los pleytos. Y no seran de peor condicion las causas Ecclesiasticas, que las seculares, en que como es notorio se administra por los Consejos, Cancillerias, y Audiencias la mas pura, y cabal justicia, que en otra parte del Mundo.

189 Y no puede dexar de admirarnos el animo, con que los Ministros afirman lo contrario en el §. 13. de su respuesta, como si su simple afirmacion pudiesse hazer ley, ò credito contra tantos Canones, y Concilios, y contra la experiencia de tantos daños, ò se vuisse de admitir esta satisfaccion. Principalmente quando entre otros muchos medios de auocar las causas, se tiene por justificado el de incrassanda Curia, y llenarla de negocios, à costa de la quietud, hazienda, y riesgo de los naturales de otros Reynos.

190 En la parte que toca à las materias graciosas, no se le suplica à Vuestra Sanctidad las dispense por otra persona, que no sea de su mayor satisfaccion. Però instamos en que se expresen estas gracias en las facultades, porque no se estiendan à los casos, que no incluyen, ni pueden incluir. Y en que las concessiones se hagan gratis, porque no puede dexar de tener razon de precio, y de Componenda, todo lo que excede el valor justo, del que escriue, y despacha, à lo que se lleuà por vn Breue, cuyo menor precio es de diez escu-

dos, no valiendo los materiales medio, y en tanta infinidad de gracias como se expiden, es grande la euacuacion, que se haze à los Reynos, y de su mejor fangre.

191 Lo que tiene necesidad de reparo, y se puede componer con facilidad, es, que para escusar los gaños, y pleytos, que se introduzen sobre la prouision, que se permite à los Nuncios de beneficios, que vacan en meses Apostolicos, cuyos frutos no exceden de 24. se exprimiessen en cada Obispado los que son desta calidad, pues consta su valor por los libros. Con que se escusarian impetras, y que auiendo gastado, el que reside en España doze escudos de oro, en expedir vn Breue, y muchos mas en solicitar la gracia, y despues en las aueriguaciones del valor, quede sugeto à vn pleyto en Roma, adonde el, y el impetrante se consuman.

192 Esto es lo que se nos ofrece, que representar en replica à la respuesta, que de orden de Vuestra Sanctidad dieron los Ministros, y siendo tan graues, y tan intolerables los daños, que se refieren, casi todos vienen à reducirse à vn principio, y causa voluntaria, que es el interes; raiz de todos los males, la que consume la sustancia de las Prouincias, la que deroga las Constituciones Canonicas, la que se opone à los decretos Conciliares, à la doctrina de los Sanctos, y opinion de los Autores mas graues, y desinteressados, la que ocasiona, à que se publique en tantos libros esta

miseria, reprobandola los mas, y los que por particulares respetos la admiten, fundandola mas en autoridad, que en razon, de que no se causa pequeño escandalo en la Iglesia, y descredito de estos tiempos, con los herejes, cuyos motiuos erroneos tomaron principio en estos abusos, y el primer fundamento para perseuerar, en no reconocer la primacia, y obediencia, que se deue à esta sancta Sede.

193 Todo esto tiene en graue escrupulo à su Magestad Catolica, y deue tener à los Principes Christianos, *qui intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant.* Como tomò de San Isidoro el c. Principes sæculi 23. quæst. 5. Y añade. *Sapè per Regnum terrestre celeste Regnum proficit, ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem, & disciplinam Ecclesie agunt, rigore Principum conterantur. Et inferius. Cognoscant Principes sæculi, Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Deo tuendam suscipiunt, nam si augeatur pax, & disciplina Ecclesie per fideles Principes, siue soluatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.*

194 Y en segundo lugar se halla su Magestad justamente interpelado con los continuos clamores, y repetidas instancias de sus Vassallos, à cuya defenfa, y proteccion deue assistir, como su Señor, y Rey natural, procurando con todas sus fuerças, y por todos los medios justos, y que ofre-

dist. 25. q. 2. ar. 2.
 Menoch. de recu.
 peran. reme. 1. nu.
 320. Paris. de cō-
 fident. q. 3 nu. 21.
 Covarru. in reg.
 peccatum. 1. p. in
 princ. nu. 5. cum
 seq. iūctis his, que
 tradit. Diu. Tho.
 2. 2. q. 43. arti. 1.
 Suarez. de defen-
 sione fidei. lib. 4.
 c. 6. n. 17.

fos de su exaltacion , y de que la consiga por ma-
 no de Vuestra Sanctidad (à cuya benignidad nos
 hallamos singularmente obligados, y reconoci-
 dos) no podemos dexar, de repetir este oficio con
 nueuas instancias , para que Vuestra Sanctidad se
 digne, de dar remedio à tantos daños, y tan dicho-
 so dia à la Iglesia, como serà el que se viere reno-
 uada, y libre de los achaques , que la debilitan, y
 deforman.





